



308409  
30  
**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

LICENCIATURA EN DERECHO

292969

"ANALISIS JURIDICO DE LA IMPROCEDENCIA Y  
EL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JOSE FRANCISCO RAMOS SERRANO**

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

Muy estimable Director:

El que suscribe **LIC. ALFREDO L. ARIAS CARDONA**, catedrático de la **Universidad Latina, S. C.**, en la carrera de Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento que el alumno **JOSE FRANCISCO RAMOS SERRANO**, con número de cuenta **90613338-7**, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional Intitulada **"ANALISIS JURIDICO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO"**, que ha elaborado para ser admitido al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho.

El presente Trabajo despierta un gran interés en la actualidad, en que nos percatamos de las constantes violaciones a las garantías individuales y siendo las causas de improcedencia y el sobreseimiento las que provocan que el órgano jurisdiccional no pronuncie una sentencia que ampare o proteja al gobernado, es obvia la importancia que para el abogado litigante tiene el analizar previamente a la presentación de su demanda si la acción que intentará adolece de alguna de estas causas, pues de ser así, ni siquiera alcanzará una sentencia de fondo en tal juicio, frustrándose los anhelos del individuo en cuanto a la protección de sus bienes e incluso de su vida, además, en este trabajo se tratan por su íntima relación con el tema principal, la substanciación del juicio de amparo, y los presupuestos generales sobre los que este se sustenta.

Consecuentemente, el tema analizado al constituir la contrapartida del juicio de amparo, su importancia es manifiesta, pues si éste se dirige a la protección de los derechos individuales del gobernado y a la preservación de la propia Constitución, las referidas causas que anulan su tramitación y procedencia son cuestiones que para todo estudioso del derecho no pueden pasar desapercibidas planteándose solo la necesidad de que el Legislador las regule con mejor técnica jurídica.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto de este trabajo, agradeciendo de antemano su distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALFREDO L. ARIAS CARDONA.**

**"LUX VIA SAPIENTIAS"**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES:**

LIC. FRANCISCO RAMOS HERNANDEZ E  
IRENE SERRANO GUZMAN A QUIENES  
DEBO NO SOLO LA VIDA SINO CON SU  
ESMERADA Y EFICIENTE LABOR HAN  
FORJADO MI CARACTER Y MI  
FORMACION PROFESIONAL.

### **A MIS ABUELOS:**

MAURO RAMOS VICTORIA +,  
NICOLASA HERNANDEZ LOPEZ +,  
JUAN SERRANO AGUILAR Y  
PAULA GUZMAN DURAN A QUIENES  
CON SU EJEMPLO DE RECTITUD Y HONESTIDAD  
HAN COLABORADO EN LA FORMACION DE MI VIDA.

**A TODOS MIS TIOS Y PRIMOS Y EN ESPECIAL:**  
AL C. JUEZ LIC. TERESO RAMOS HERNANDEZ  
EJEMPLO DE PERSEVERANCIA EN EL ESTUDIO  
Y TRABAJO.

**AL SR. MINISTRO DE LA S. C. J. N.:**  
LIC. DON HUMBERTO ROMAN PALACIOS  
A QUIEN TUVE LA FORTUNA DE CONOCER  
Y ADMIRAR COMO JURISTA RECTO  
E INTACHABLE EN SU LABOR COTIDIANA  
EN LA APLICACION DEL DERECHO.

**A LAS LICENCIADAS:**  
LIC. MARIA AMPARO CASTILLA HERNANDEZ  
Y LIC. SANDRA HERNANDEZ VILLAR  
DE QUIENES HE RECIBIDO LOS  
CONSEJOS Y APOYOS SUFICIENTES  
PARA LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

**AL C. JUEZ:**  
LIC. JAIME URIEL TORRES HERNANDEZ.  
EL QUE CON SU CALLADA Y EFICIENTE  
LABOR COMO JUZGADOR ME HA  
SERVIDO DE MAESTRO EN  
LA FUNCION JURISDICCIONAL.

**A LA UNIVERSIDAD LATINA S. C.  
Y AL RECTOR DE LA MISMA:  
LIC. CARLOS E. CUENCA DARDON  
DONDE RECIBI LAS SOLIDAS  
ENSEÑANZAS DE DERECHO**

**A LOS LICENCIADOS DE LA UNILA:  
LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA Y  
LIC. GLORIA PATRICIA DE LASSE.  
QUIENES CON SU LABOR EN LA  
ENSEÑANZA DEL DERECHO CONTRIBUYEN  
AL ENGRANDECIMIENTO DEL PAIS.**

**AL LICENCIADO:  
LIC. ALFREDO ARIAS CARDONA  
QUIEN CON SU VALIOSA DIRECCION HIZO  
POSIBLE LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO**

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>4</b>
1.1.- EN ESPAÑA.....	5
1.2.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	6
1.3.- EN FRANCIA.....	8
1.4.- PERSPECTIVA HISTORICA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.....	9
1.4.1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	9
1.4.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	10
1.4.3.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	12
1.4.4.- EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	14
1.4.5.- PROYECTOS DE LA MAYORIA Y MINORIA DE 1842.....	16
1.4.6.- CONSTITUCION DE 1843.....	17
1.4.7.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.....	18
1.4.8.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	19
1.5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	22
1.6.- LA CREACION DE LA LEY DE AMPARO.....	25
1.6.1.- LA INICIATIVA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 1852.....	26
1.6.2.- LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1861.....	27
1.6.3.- LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.....	28
1.6.4.- LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.....	30
1.6.5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.....	31

1.6.6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.....	32
1.6.7.- LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.....	34
1.6.8.- LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.....	35
1.7.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....	38

## **CAPITULO SEGUNDO**

<b>FUNDAMENTACION Y NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.....</b>	<b>41</b>
2.1.- CONCEPTO DE CONSTITUCION.....	42
2.2.- PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONSIGNADOS EN LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.....	45
2.2.1.- LA SOBERANIA.....	46
2.2.2.- DIVISION DEL PODER.....	48
2.2.3.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.....	50
2.2.4.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.....	51
2.2.4.1.- EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCION (CONTROL DIFUSO).....	53
2.3.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	56
2.3.1.- FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL.....	57
2.3.2.- EL OBJETO DE TUTELA DEL AMPARO.....	59
2.3.3.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.....	87
2.4.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	88
2.4.1.- EL AMPARO: ¿ES JUICIO O RECURSO?.....	93
2.4.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	99

## **CAPITULO TERCERO**

<b>ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>99</b>
3.1.- DIVERSAS ACEPCIONES DEL JUICIO DE AMPARO.....	99
3.2.- LA ACCION CONSTITUCIONAL Y SUS ELEMENTOS.....	106
3.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	109
3.3.1.- QUEJOSO O AGRAVIADO.....	110
3.3.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE.....	111



3.3.3.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	113
3.3.4.- TERCERO PERJUDICADO.....	114
3.4.- ACTO RECLAMADO.....	116
3.4.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	117
3.4.2.- CLASIFICACION.....	118
3.5.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.....	122
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>133</b>
4.1.- NOCIONES GENERALES.....	133
4.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.....	138
4.3.- DIVERSAS CLASES DE IMPROCEDENCIA.....	141
4.3.1.- LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.....	141
4.3.2.- LA IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCION DE AMPARO.....	144
4.4.- ANALISIS DE LAS CAUSAS LEGALES DE IMPROCEDENCIA (ARTICULO 73 DE LEY DE AMPARO).....	145
4.4.1.- IMPROCEDENCIA POR LA NATURALEZA DE LA AUTORIDAD (FRACCION I).....	146
4.4.2.- IMPROCEDENCIA POR RAZON DE LA MATERIA (FRACCIONES VII Y VIII).....	147
4.4.3.- IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA (FRACCION III).....	152
4.4.4.- IMPROCEDENCIA POR RAZON DE COSA JUZGADA (FRACCION IV).....	155
4.4.5.- IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO (FRACCIONES V Y VI).....	158
4.4.6.- IMPROCEDENCIA POR LA CONSUMACION IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO (FRACCIONES IX Y X ).....	164
4.4.7.- POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y POR INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE ESTE (FRACCIONES XVI y XVII).....	170
4.4.8.- IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO (FRACCIONES XI Y XII).....	177
4.4.9.- POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	185
4.4.9.1.- EN MATERIA JUDICIAL (FRACCION XIII).....	185

4.4.9.2.- POR LA TRAMITACION DE ALGUN RECURSO (FRACCION XIV).....	189
4.4.9.3.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FRACCION XV).....	193
4.4.10.- IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA FRACCION II.....	196
4.4.11.- IMPROCEDENCIA POR DISPOSICION LEGAL (FRACCION XVIII).....	200
4.5.- REGLAS JURISPRUDENCIALES QUE ESTABLECEN CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA.....	201
4.5.1.- ACTOS FUTUROS Y PROBABLES.....	202
4.5.2.- ACTOS PARTICULARES.....	202
4.5.3.- ACTOS CONTRA LOS QUE EL ESTADO PROMUEVE COMO SOBERANO.....	204
4.5.4.- ACTOS DECLARATIVOS QUE NO ENTRAÑEN EJECUCION.....	204
4.5.5.- OTROS CASOS DE IMPROCEDENCIA SEÑALADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.....	205
4.6.- LA APLICACION OFICIOSA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.....	207
4.6.1.- LIMITACION A LA OFICIOSIDAD DE LA IMPROCEDENCIA.....	210
4.6.2.- LA COMPROBACION PLENA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	212
<b>CAPITULO QUINTO</b>	
<b>EL SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO.....</b>	<b>214</b>
5.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	214
5.2.- POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA (FRACCION I).....	218
5.2.1.- DIVERSOS TIPOS DE DESISTIMIENTO.....	220
5.3.- POR MUERTE DEL QUEJOSO (FRACCION II).....	223
5.4.- POR IMPROCEDENCIA DEL AMPARO (FRACCION III).....	225
5.5.- POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (FRACCION IV).....	229
5.6.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SOBRESIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL (FRACCION V).....	232
5.6.1.- TERMINO DE LA INACTIVIDAD PROCESAL.....	237
5.6.2.- SOBRESIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.....	238

5.7.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.....	239
5.8.- EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	241
CONCLUSIONES.....	246
PROPUESTAS.....	251
BIBLIOGRAFIA.....	254

## INTRODUCCION

La figura del amparo, ha sido y seguirá siendo en la convicción común la panacea protectora contra todas las violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. La presente investigación de esta institución, pretende mostrar las causas por las cuales la solicitud de amparo fracasa al ser sobreseído el juicio, a través del planteamiento y análisis de las diversas hipótesis legales que de la improcedencia y del sobreseimiento del juicio de amparo se especifican en el marcado casuismo del Texto Legal.

Para comprender el juicio de amparo, realizamos un brevísimo recorrido sobre los antecedentes históricos, su evolución y el objetivo del amparo en México; a continuación analizamos sus fundamentos jurídicos en la Constitución y en la Ley Ordinaria destacando lo que eminentes Juristas en la materia consideran que es el juicio de amparo, mencionamos los principios que rigen el mismo, para luego estar en aptitud de valorar el alcance de los diferentes casos de improcedencia que acarrearán al sobreseimiento.

El amparo sienta sus raíces en la Ley Suprema que emite el Poder Constituyente de cada Estado, siendo ésta, la que marca y delimita la acción de dicho Estado en los tres poderes, preservando principalmente la autonomía del Poder Judicial, y más aún la superioridad que debe tener este

sobre los otros dos: el Ejecutivo y Legislativo al controlar los actos que rebasan los límites de sus funciones, autonomía que mediante reformas recientes la vienen restringiendo como en el caso del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, en donde de acuerdo con el artículo 100 Constitucional se encuentra integrado por siete miembros, siendo su Presidente el que lo sea de la Suprema Corte, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, uno de los Tribunales Unitarios de Circuito, un Juez de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que resulta refutable, pues es indiscutible que resta autonomía al Poder Judicial Federal, sin omitir la otra causa tan importante como es la economía, ya que en nuestro sistema constitucional el aspecto económico del Estado está concentrado en el Poder Ejecutivo, todo lo cual lacera la independencia de los miembros del Poder Judicial, sin soslayar la indiscutible penetración que tiene la política en el campo del derecho, precisamente a través de la creación de las normas que estatuyen las prerrogativas del gobernado y las facultades del Estado.

En efecto, son los artículos 103, 107 y 133 Constitucionales los que cimentan el juicio de amparo, también éste último al sustentar la supremacía de la Ley Suprema, en tanto que el 103 señala la competencia de los Tribunales de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito; y el 107 regula el procedimiento que se sintetiza de la siguiente manera: con el planteamiento de la demanda o la queja, se corre traslado a las autoridades que se señalan como responsables

pidiéndole a cada una de ellas sus respectivos informes justificados, se escucha al Ministerio Público, en una audiencia fijada previamente, se reciben las pruebas y alegaciones de las partes y se dicta el fallo que ampara o no al quejoso, todo si no hay razones por las cuales se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, que respectivamente señalan los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

De esta manera, iniciamos nuestro estudio y anhelamos que al finalizar el mismo hayamos logrado el objetivo general consistente en la satisfacción de la inquietud que despierta tan apasionante tópico y que con la exposición que haremos a lo largo de nuestro trabajo se destaque la importancia del juicio de amparo y que quien tenga necesidad de recurrir a él evite caer en las hipótesis que malogran la obtención de la protección de la Justicia Federal, sin omitir poner de manifiesto que las causales de improcedencia se orientan también a dos finalidades primordiales que velan por su existencia, a saber son: evitar el abuso indiscriminado de la institución y coadyuvar a la efectividad de los principios de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia a través del sobreseimiento de juicios inútiles que solo contribuyen a aumentar el rezago en los Tribunales Federales.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Pretendemos en este capítulo dar sólo una visión genérica sobre algunas Codificaciones Jurídicas que en el devenir del tiempo han regido la conducta humana, con el deseo de encontrar en ellas algunas instituciones que guarden similitud con el medio de defensa que nos ocupa, es decir, busquemos un antecedente, sin que esto constituya como afirma el Jurista Ignacio Burgoa, que "nuestra pretensión implique encontrar un modelo o fuente de inspiración en que se haya basado nuestro amparo, sino una simple pre-existencia cronológica de alguna institución extranjera (o nacional), que haya tendido a la misma finalidad en forma genérica, pudiendo no haber ninguna relación de causalidad" <sup>1</sup>, con nuestro juicio de amparo, indagamos pues, sobre la situación jurídica que el individuo ha tenido frente al Estado en cuanto a sus derechos fundamentales y en especial sobre su libertad y el medio de defensa con que contara, sirviéndonos como punto de partida para ello, los Textos Jurídicos Españoles.

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo; trigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1999; pág. 33.

## 1.1.- EN ESPAÑA

En éste país, es digno de destacar el llamado FUERO JUZGO o Código de los Visigodos, "cuya primer denominación fue la de LIBER JUDICIORUM (libro de los Jueces), CODEX LEGUM (Código de las Leyes) o LIBER JUDICUM (libro de los juicios)" <sup>2</sup>;

Este ordenamiento jurídico se componía de doce libros, y en el primero, en su título preliminar se contenía un principio notable "que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político, debía tener la autoridad real en la función Legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que sólo será Rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será Rey" <sup>3</sup>, este constituye el antecedente más remoto que podemos encontrar en el derecho Español, en el que como observamos, existe una muy relativa limitación al Poder del Rey.

Otro Texto Legal digno de mencionarse es la Constitución de Cádiz, de 1812, en el que se contienen declaraciones terminantes que involucran a las garantías individuales, constituyendo de esta manera limitaciones a las funciones Reales, toda vez que en ella se consagran diversas prerrogativas para los súbditos, como "las relativas a la de audiencia (art. 27), a

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual; Tomo II, octava edición; Editorial Eliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina 1974; pág. 234.

<sup>3</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 48.



la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo, la religiosa al disponer en su artículo 12 que la Religión oficial de España será la Apostólica y Romana, y que el ejercicio de cualquier otra debía prohibirse por las Leyes, sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen" <sup>4</sup>; como se advierte, ésta Constitución en sus diez títulos, consagra una serie de manifestaciones a favor del individuo frente al poder público, aunque carece de un medio de defensa que se otorgara a los particulares contra los abusos del poder, aunque no deja de constituir un adelanto para esa época, debiendo precisarse que fue dicho Texto Legal el que tuvo aplicación en el país.

## 1.2.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

De influencia Anglosajona, podemos citar en éste país, como un antecedente de nuestro juicio de garantías el COMMON LAW, el cual contenía entre sus instituciones más importantes el HABEAS CORPUS, entre otros procedimientos de control constitucional, respecto del cual el insigne Constitucionalista del siglo XIX, Ignacio L. Vallarta, considera que "el HABEAS CORPUS es el verdadero antecedente directo del amparo, así lo señala en su ensayo crítico comparativo que realizó de ambos recursos constitucionales" <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo: Ob. cit.; pág. 57.

<sup>5</sup> VALLARTA, Ignacio L.; citado por GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo: quinta edición; Editorial Porrúa; México 1998; pág. 3.

Existiendo en contrario la opinión de Emilio Rabasa, quien considera "falsas y confusas las diversas afirmaciones del Jurista Jalisciense, concluyendo que Vallarta confunde el HABEAS CORPUS con el juicio constitucional" <sup>6</sup>.

Independientemente de que dicho Texto Constitucional haya servido de modelo a nuestros Constituyentes, lo cierto es que "según la Constitución Federal Angloamericana párrafo sexto artículo 2, todos los Jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas Locales u Ordinarias que se opongan a las primeras. Este precepto, más los criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte, han configurado el principio de la Supremacía Judicial del cual derivan los procedimientos concretos para realizar el control de constitucionalidad" <sup>7</sup>, entre los que se encuentran la interpretación constructiva de las Leyes, la declaración de inconstitucionalidad entre otros; el referido Cuerpo Legal innegablemente que ejerció una gran influencia en la Constitución de nuestro país al establecer tan importante medio de control de la constitucionalidad.

<sup>6</sup> CFR. RABASA, Emilio, El artículo 14 y el juicio constitucional; sexta edición; Editorial Porrúa; México 1993; pág. 254.

<sup>7</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.; págs. 3-4.

### 1.3.- EN FRANCIA

Esta Nación debe resaltarse por la trascendencia que tuvo la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyos orígenes se atribuyen a la influencia que tuvo el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y a la influencia Norteamericana que ejercieron las Constituciones Coloniales, pero sea cual fuere la influencia recibida en esta Declaración, lo importante es que en ella se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su principal sustrato es el pueblo, o para emplear su propio lenguaje, la Nación en la que se depositó la soberanía.

Así, el artículo 3 establecía: "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella" <sup>8</sup>.

Dicha Declaración consignaba el respeto a los derechos naturales imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y aunque no constituye propiamente un Texto Constitucional, representa un documento de gran importancia que sirvió de modelo a los diversos textos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791, existiendo una especie de "control constitucional por órgano

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo. Ob. cit.; pág. 69.

político en la Constitución de 1852, en la que el Senado, asumía las funciones de tutela y preservación, las que se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel de éste, consistía en examinar las Leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si carecían del vicio de inconstitucionalidad”<sup>9</sup>.

#### **1.4.- PERSPECTIVA HISTORICA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO**

En nuestro país partimos del México independiente, toda vez que con anterioridad y durante el tiempo de la Colonia no existe la garantía fundamental que protege el juicio constitucional, refiriéndonos de esta manera en primer lugar a la Constitución de Apatzingán que influenciada por la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que preconizaba los derechos de libertad, igualdad y fraternidad, así como la inspiración que le brindaban el sistema jurídico norteamericano, rompió de manera definitiva con la tradición jurídica Española.

##### **1.4.1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN**

En el devenir histórico de México aparece la Constitución de Apatzingán, también conocida con el nombre de decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, texto que expidió el

<sup>9</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ibidem; pág. 72.

Congreso de Anáhuac, constando de 242 artículos en 22 capítulos y que aunque no estuvo en vigor, constituye un índice del pensamiento político de Morelos, contiene un apartado dedicado a las garantías individuales, en el artículo 24, consagra la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Constituyendo un gran avance la protección de las garantías individuales.

En el citado documento Constitucional se estima que "los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado ya que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible" <sup>10</sup>.

Aún el mismo orden de ideas el pensamiento jurídico, de ésta Constitución tampoco nos brinda, un medio Legal para hacer respetar las garantías individuales, cuando el poder público por medio de sus órganos del Estado hubiese incurrido en violaciones a la misma.

#### **1.4.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

Es la segunda Codificación mexicana de importancia, aunque en estricto derecho es la primera Constitución del México independiente ya que su finalidad principal era la de organizar políticamente al país en lo cual

<sup>10</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo: Ob. cit.; pág. 101.

se adoptó extralógicamente el sistema Federal de la división de Estados, con la formación de cada una de sus respectivas Legislaturas, según el modelo de organización interna del vecino país del norte, por tal razón los derechos individuales del gobernado se colocaron en un plano secundario, sin embargo en el artículo 152 "encierra una garantía de legalidad y fuera de esta escasa enunciación la Constitución de 1824 no establece como la de Apatzingán la consagración exhaustiva de los derechos del hombre por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta... y tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlos. Sin embargo, en la última parte de inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional" <sup>11</sup>.

La referida disposición se estima prácticamente nula, ya que nunca fue reglamentada por una la Ley Orgánica que consignara la protección de las garantías individuales y velara por la Constitucionalidad de las Leyes y tampoco contiene la declaración enfática de lo que se conoce como Supremacía Constitucional que en la Americana se conoce como el recurso Federal, por lo que no puede considerarse como antecedente de nuestro juicio constitucional.

<sup>11</sup> BURGEOA Orihuea, Ignacio. El juicio de amparo: Ob. cit.; pág. 105.

### 1.4.3.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Los elementos básicos para entender éste período, son los dos partidos políticos relevantes, el primero nombrado Liberal que defendía la forma de gobierno Republicana, Democrática y Federativa, y el partido oponente que es denominado Conservador, el cual era representativo o partidario del sistema Centralista y la oligarquía de las clases preparadas, defendiendo fueros y privilegios tradicionales.

La lucha entre los dos grupos se caracteriza por lograr la implantación del régimen Centralista o Conservador en el año de 1836, en que promulga esta Constitución Centralista compuesta por las siete Leyes Constitucionales que establecían un régimen de Centralización gubernativa y administrativa, el nombre de las siete Leyes Constitucionales se debió a la división en estatutos. La primera Ley fue la única que se publicó por separado, las restantes en forma de bloque y destaca en la segunda el establecimiento de la institución denominada Supremo Poder Conservador.

En esta Constitución, de origen espurio e ilegítimo, como dijimos, se creó un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedó organizado en los 23 artículos de la segunda Ley tenía dicho poder, una estructura verdaderamente monstruosa pues entre sus atribuciones estaba por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial a petición

de alguno de ellos (art. 12), como se advierte este Supremo Poder no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, pues su finalidad era mantener los poderes establecidos dentro del límite de su competencia, manteniendo las otras fuerzas en equilibrio cuidando así la incolumidad del régimen Constitucional de un Poder Constituyente sobre los poderes públicos, no obstante y a pesar de sus vicios puede tomarse al Supremo Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórico porque en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

Burgoa opina al respecto que "este poder Conservador adolece del agraviado, la falta de la relación procesal y la carencia de efectos relacionados a sus decisiones, por lo que eran ERGA OMNES. debido a la naturaleza de este organismo sus determinaciones ocasionaban problemas entre las diversas autoridades, ya que eran ellas las que se atacaban mutuamente, al ejercitar la excitación, ante el mencionado órgano cuyas funciones eran desmedidas, ilógicas y absurdas en especial la relativa a restablecer Constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones" <sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 10.



#### **1.4.4.- EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840**

Es en este Ordenamiento Jurídico donde surge la institución del amparo, donde toma sentido la palabra amparo, ésta Codificación Constitucional está destinada a los habitantes, para proteger sus derechos contra el poder público del gobernador, cuando su acción es contraria a la Constitución.

Aquí se consagra de una manera cada vez más clara y precisa las garantías individuales, estableciendo con toda claridad, un sistema de protección de la Constitucionalidad de las Leyes y como consecuencia de la seguridad particular de cada gobernado. Superando las aberraciones producidas en los ordenamientos previamente tratados.

Dentro de las garantías consagradas en este proyecto de Constitución encontramos las siguientes: libertad de imprenta, libertad de cultos, la abolición de fueros, derogación de los privilegios y el juicio seguido por Jurados, además de otras reformas importantes como la de establecer un procedimiento de vigilancia de la Constitucionalidad, conocido por primera vez en México con el nombre de juicio de amparo.

Con la creación del juicio constitucional o de amparo Manuel Crescencio Rejón provocó de hecho la superioridad del Poder Judicial, fundamentándose de una manera original en el Libro de Tocqueville sobre las atribuciones de la Suprema Corte relacionado con las cuestiones judiciales y políticas. "Por eso les propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegalidades del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes y Decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen" <sup>13</sup>.

Sobre el particular el insigne Crescencio Rejón explica, "respecto a la facultad del Poder Judicial para vigilar la Constitucionalidad de la Legislación, que las Leyes así censuradas no quedarían destruidas, solo se disminuiría su fuerza moral, con los golpes redoblados de la jurisprudencia" <sup>14</sup>.

Como se observa, y así lo confirma el Constitucionalista don Ignacio Burgoa, "el principio básico sobre el cual descansa el juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dicten se encuentran no solo consagrados en los

<sup>13</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 112.

<sup>14</sup> GONZALEZ Costo, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 9.

preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, que hemos transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente" <sup>15</sup>.

#### 1.4.5.- PROYECTOS DE LA MAYORIA Y MINORIA DE 1842

En estos proyectos, es digno de destacar el formulado por la minoría, la Comisión formada por siete miembros estaba integrada entre otros por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, simpatizantes del Federalismo, quienes disintieron de los otros que formaban mayoría.

"Este proyecto estructura en su artículo 18 un sistema mixto de control constitucional en el que intervenían: como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados. Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí, le impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional; además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte sin especificar los alcances o efectos de su resolución" <sup>16</sup>.

<sup>15</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*; Ob. cit.; pág. 113.

<sup>16</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*; Ob. cit.; pág. 10.

#### **1.4.6.- CONSTITUCION DE 1843**

El proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por Don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables, cuyo carácter espurio e innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el benemérito de la Patria, se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedidas el doce de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el desorbitado PODER CONSERVADOR de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen Constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos de orden civil y criminal pronunciaban los Jueces inferiores.

Dicho documento Constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación Constitucional por órgano político aunque en preceptos aislados, como en el 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el SUPREMO PODER CONSERVADOR, al establecerse en

la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

#### **1.4.7.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847**

El redactor de este documento es el célebre Constitucionalista Mariano Otero, promulgándose el dieciocho de mayo de 1847, tiene como origen el Plan de la Ciudadela, en el cual se desconocía al poder central organizado desde 1836, propugnando por el restablecimiento del sistema Federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente el cual quedó instalado el seis de diciembre de 1847, que culmina con las Actas de Reforma de ese año.

Dichas actas que en su redacción contenía un sistema mixto semejante al del la minoría de 1842, "defendían al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes Federales o Estaduales, exceptuando al Poder Judicial (art. 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las Leyes de los Estados que atacaran la Constitución o Leyes Federales (art. 22) y establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso reclamada ante la Suprema Corte reclamada como anticonstitucional pudiera ser anulada por las Legislaturas (art. 23)" <sup>17</sup>.

<sup>17</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.: pág. 10.

Advertimos del contexto de dichas actas que en ellas se implanta nuevamente el Federalismo, y en su artículo 25 se cristalizan las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, dando lugar a la llamada FORMULA OTERO y se otorga competencia a los Tribunales de la Federación, para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que concede la Constitución contra los ataques de los otros poderes de los Estados, limitándose la protección otorgada por los Tribunales al caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase, ésta es la que más tarde se conoce como la FORMULA OTERO que perdura hasta nuestros días consistente en el principio de relatividad de las sentencias.

#### **1.4.8.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857**

En lo hasta aquí expuesto, observamos como el medio de defensa de los particulares frente al Estado, apenas esbozado en el texto Constitucional de Apatzingán, hasta el Acta de Reformas de 1847, ha atravesado por una serie de vicisitudes, hasta la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, "fue la bandera política del partido Liberal en la guerra de reforma, implanta el Liberalismo e Individualismo puro, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, con toda razón puede afirmarse que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y

sus derechos no solo eran el primordial, sino el único objeto de las instituciones sociales que siempre debían representarlos como elementos superestatales"<sup>18</sup>.

Este Ordenamiento Fundamental fue promulgado el primero de marzo de 1857, implanta el Liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, consta de 128 artículos y en el primero de ellos declara que los derechos del hombre son la base y finalidad de las organizaciones sociales.

La Comisión de Constitución, precedida por el insigne Ponciano Arriaga quien constituye el alma y motor del Constituyente, en relación con el Poder Judicial presentó una serie de artículos que correspondían del 93 al 102, y fue precisamente en el artículo 102, en el que la comisión, recogiendo la herencia del voto de la minoría de 1842 (que era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna que en su artículo 18 del proyecto consignaba un sistema mixto de control Constitucional en el que intervenían como órgano jurisdiccional la Suprema Corte y como órganos políticos el Congreso Federal y la Legislatura de los Estados 1.4.5), en su artículo 102 original del proyecto Constitucional se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez se refundieron en dos, que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de

<sup>18</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 117.

1857. Conforme a su texto se conservo la intervención del JURADO POPULAR para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental.

Sin embargo, al expedirse esta, se suprimió dicho Jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por Leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (art. 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que conforman el sistema de protección Constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Se instituye así en este Texto Constitucional, el juicio de amparo, reglamentado por las distintas Leyes Orgánicas que bajo la vigencia de la Constitución de 1857 se fueron expidiendo, con los lineamientos que en forma general subsisten en la Constitución de 1917, siendo pertinente destacar que en la elaboración de este documento, tuvo una destacada intervención el célebre Jurista don Ponciano Arriaga, por ello con razón afirmamos que jurídicamente en esta Ley Suprema se inicia la vida del juicio de amparo con las características de exclusividad de los Tribunales Federales para conocer de violaciones a los derechos humanos a la esfera Federal o a las esferas Estadales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos.



## 1.5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El Texto Constitucional que actualmente nos rige se aparta ya de la doctrina individualista de la de 1857 porque no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales como aquella, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede, parafraseando ésta terminología diremos que el Estado no reconoce los derechos ni otorga los mismos a los gobernados sino que simplemente los reconoce, ya que tales derechos son inmanente a todos y cada uno de los individuos que conforman el estado y el juicio de amparo se implanta como una forma de reclamar el respeto irrestricto de esas garantías cuando han sido violadas o no reconocidas por alguna de las autoridades.

La fuente inmediata de la Constitución Mexicana de 1917 fue el movimiento social que inició en 1910 con la rebelión de Madero en contra del Presidente Díaz, quien había Estado en el poder por treinta años. Dicho movimiento perseguía fundamentalmente un objetivo político: "llevar a la Ley Fundamental el principio de no reelección del Presidente y terminar con la larga permanencia de Díaz en el poder"<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> CFR. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa; U.M.A.M.; México 1998; pág. 668.

Madero trató de dominar democráticamente las diferentes corrientes que logró aglutinar bajo su mando, a través de su programa de moderado, resultando escasos tales esfuerzos para tranquilizarlos.

Sus primeros enemigos fueron los radicales de la revolución, aunado con los problemas sociales, al haber traicionado a las tropas de la insurrección, provocaron una serie de levantamientos en contra del caudillo. después del cuartelazo de la Ciudadela, se logró la aprehensión de Madero y su posterior ejecución.

"El día diecinueve de febrero de 1913, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, se levantó en armas proponiéndose restaurar el orden constitucional de 57 y expidiendo varios decretos de carácter social en Veracruz. El Jefe del movimiento Constitucionalista, al lanzar su proclama al pueblo mexicano, ofreció como lo hizo, reimplantar el orden constitucional alterado, reimplantación que se llevó a cabo por medio de la promulgación de la Constitución de 17. En esta Carta Magna a diferencia de la de 57 que únicamente consagraba garantías individuales, ésta por primera vez en su articulado contiene garantías de tipo social"<sup>20</sup>.

Refiere Arturo González Cosío que en este Texto Constitucional se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el

<sup>20</sup> BURGÓA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 338.

control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa Constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación, situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo: "el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles... que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo" <sup>21</sup>.

En resumen: las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes:

a).- Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.

b).- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de las sentencias definitivas, dictados en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que es procedente ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuviera sobre las personas o cosas, una ejecución de

<sup>21</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo. El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 12.

imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

c).- Se estableció un engorroso recurso que se denominó reparación Constitucional, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieron valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado o protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento o instante de cometerse la violación, y más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.

d).- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la Ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor del quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

## **1.6.- LA CREACION DE LA LEY DE AMPARO**

Hemos expuesto en las líneas anteriores como surge en los Textos Constitucionales en el decurso del tiempo la institución del juicio de

amparo, nos ocuparemos en este apartado de la reglamentación en las Leyes Ordinarias de esta importante y trascendental institución, aunque esto sea de manera sucinta dada las limitaciones de este modesto trabajo, ideas en las que nos servirá de guía de manera esencial, las obras del Amparista Ignacio Burgoa Orihuela y el también célebre Jurista Arturo González Cosío.

#### **1.6.1.- LA INICIATIVA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 1852**

En este Proyecto se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se compone de 15 artículos en donde se pretende estructurar por medios concretos de defensa los derechos que sobre el tema se consignan en dicha acta (art. 1). "Se utiliza por primera vez el nombre de recurso de amparo, se reconoce su procedencia únicamente contra actos y Leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo tanto de la Federación como de los Estados (art. 3), el efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el Tribunal, la Ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo (art. 12). Dicha Ley no fue aprobada por el Congreso por lo que fue más una intención que una realidad"<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo: Ob. cit.; pág. 16.

### 1.6.2.- LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1861

Constaba esta Ley de 34 artículos divididos en cuatro secciones, que se referían a violaciones de garantías individuales, a Leyes o actos Federales violatorios de las soberanías Estaduales, a las Leyes o actos de los Estados invasores de la esfera de la autoridad Federal, y a los amparos contra sentencias regulando específicamente los casos, según se trata de uno y otro de los diversos amparos. reglamenta dicha Ley el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, los artículos del 4 al 6 establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo.

Briseño Sierra, sostiene que "ya en el plano de la involución, esta primera Ley introdujo un período, que usando el tecnicismo de la ciencia del procedimiento, bien podríamos llamar prejudicial. Este antejuicio, regulado por sus artículos del 4 al 6 implicaba un traslado al promotor fiscal y una audiencia para declarar IN LIMINE si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego el (Juez de Distrito) bajo su responsabilidad"<sup>23</sup>; reconociéndose así el recurso de apelación cuando la declaración era negativa. Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito podían ser recurridas mediante el

<sup>23</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo; Editorial Cajica; Puebla, México 1966; pág. 254.

recurso de apelación y el resultado de ésta suplicarse ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Ley tiene aplicación cuando se restaura la República por el Presidente Benito Juárez García.

Para abarcar un poco más de la institución inicial, es conveniente aludir a dos datos, que consisten en la circunstancia de que el artículo 21 permitía el amparo para los casos en que la autoridad Federal invadiera o restringiera la independencia de los Estados mediante juicio declarativo. La generalidad de los términos en que estaban concedidas esas prescripciones, parecía extender aún a las autoridades mismas, a toda clase de funcionarios públicos, el derecho de pedir amparo para no ejecutar actos o no cumplir con Leyes que importaran por parte de los Estados, una invasión de las atribuciones de los Poderes Federales, o por parte de éstos, una usurpación de los derechos de aquellos.

Adviértase que en esta Ley se contemplan dos tendencias, una expansionista que abarca violaciones Constitucionales, Legales y políticas, y otra restrictiva en cuanto se implanta lo que Briseño Sierra llama el antejuicio, para el estudio de la procedencia del juicio.

### **1.6.3.- LEY DE 20 DE ENERO DE 1869**

"Este cuerpo Legal comenzó por suprimir el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la procedencia del amparo,

y a negar su procedencia en los asuntos judiciales, así como a eliminar las tres instancias del amparo, implantando en cambio la revisión de oficio por la Corte”<sup>24</sup>.

Está Constitución se consta de cinco capítulos:

- I).- Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado;
- II).- Amparo en negocios judiciales;
- III).- Substanciación del recurso;
- IV).- Sentencia en última instancia y su ejecución;
- V).- Disposiciones generales.

Como afirma Briseño Sierra, en este Ordenamiento Legal se suprime el procedimiento previo y la súplica quedando solo las etapas de substanciación del juicio ante el Juez de Distrito y la revisión de oficio por la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencia, existe restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación

<sup>24</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo; Ob. cit.; pág. 255.



Constitucional. Estableciendo dicha Ley en su artículo 8, la improcedencia del amparo en los negocios judiciales, por lo que dicho precepto que fue declarado inconstitucional en jurisprudencia por la Suprema Corte, ya que no tomaba en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857.

#### **1.6.4.- LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882**

En esta Ley se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, en cuanto al fondo del amparo, es análogo a la Ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones, pronunciadas por los Jueces de Distrito, a diferencia de la Legislación del 69, la del 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia que hubiere vulnerado alguna garantía Constitucional. Contenia también un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.

Como se ve, esta Ley reorganiza el juicio de amparo en sus 83 artículos y 10 capítulos, supera técnicamente a la anterior y aprovecha las aportaciones Jurisprudenciales. Suprime la improcedencia contra los actos emanados de procedimientos judiciales, organiza la competencia fincándola según el lugar de ejecución del acto, y establece por primera vez la competencia

auxiliar, admite la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de circuito, pero no contra los autos de la Suprema Corte.

Reglamenta la suspensión casi con las características actuales, estructura el procedimiento de substanciación del juicio respecto del fondo sin reconocer como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir el informe justificado y le permite aportar pruebas y alegatos, en cuanto a los recursos confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

#### **1.6.5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897**

Este Cuerpo Legal reglamentó el amparo como verdadero juicio Federal y no como un simple recurso al incluirlo en el libro I, título II, capítulo VI, artículos del 745 a 849 de este Código, sin alterar substancialmente el régimen establecido en la Ley anterior sino consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al amparo.

Para evitar el abuso del amparo por inexacta aplicación de la Ley, se estableció un tecnicismo consistente en la exigencia de la cita exacta de la Ley y el concepto que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En

materia de suspensión se reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del Juez que nieguen la suspensión del acto reclamado.

Respecto a las pruebas se establece que es a la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, dispone que la falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Este Código contiene una mejor reglamentación de la improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose la primera como la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías; y en términos generales reitera muchas de las reglas procesales de la Ley anterior.

#### **1.6.6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908**

"Durante la vigencia del Código, se sostuvo la idea de que el amparo no pertenecía estrictamente a tal Cuerpo Legal y debía separarse, pero todavía en 1908, se expidió el segundo Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 661 y siguientes se destinaron a regular la institución,

con la intención de atacar el grave problema que siempre ha representado la incontenible corriente de demandas de la protección de la Justicia Federal"<sup>25</sup>.

Lo anterior dio lugar a que, con cierta amplitud, el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieran un uso exagerando de la garantía de exacta aplicación de la Ley que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; en esta Legislación.

Al igual que en la anterior se pretende obstaculizar tales excesos y se dedica al amparo un capítulo específico, estableciendo limitaciones como: que el amparo contra actos judiciales del orden civil solo podía interponerse contra sentencia definitivas; se fijó el inicio del amparo por violación substancial del procedimiento, se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda y se vigorizaron los tecnicismos establecidos para el amparo pedido por inexacta aplicación de la Ley, expresándose en párrafos separados y numerados cada concepto; se reconoció la calidad de parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público; se instituyó la procedencia de la suspensión provisional; se fijó el plazo general de quince días para la interposición del amparo y se declaró la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de

---

<sup>25</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo; Editorial Cajica; Puebla, México 1966; pág. 265.

veinte días continuos después de vencido un término con o sin la petición del Ministerio Público.

#### **1.6.7.- LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919**

Tiene su origen en las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917, expedida bajo el gobierno del Presidente Venustiano Carranza con la denominación de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, constaba de 165 artículos dividida en dos títulos, el primero contenía las reglas generales sobre el juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, los casos de improcedencia, de sobreseimiento, de la demanda, de la suspensión, de la substanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, de la ejecución, y en el segundo título reglamentaba la súplica, la Jurisprudencia y la responsabilidad.

Entre sus avances destaca la institución de "la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que estas serán admitidas y desahogadas en una misma audiencia, en la que se formularan asimismo los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito, establecido por las Legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 137.

Además, "suprimió el plazo de la caducidad y la revisión obligada o de oficio de la Suprema Corte, procediendo ésta solo a petición de parte, se otorga la calidad de parte al tercero perjudicado, reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación, aunque podía recurrirse a los Jueces de Distrito y se estableció la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. con esta Ley quedaban fijadas las directrices definitivas del juicio de amparo"<sup>27</sup>.

#### **1.6.8.- LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935**

Originalmente denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de 1968, se le denomina Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, inició su vigencia al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el diez de enero de 1936, misma fecha de su publicación; esta Ley reglamentó el amparo en materia obrera ante la recién creada sala laboral, ha recogido el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte lo cual ha permitido ir ajustando el juicio de amparo a la realidad social y a las necesidades nacionales.

---

<sup>27</sup> CFR. GONZALEZ Cosío, Arturo. El juicio de amparo; Ob. cit.: pág. 20.

Como observamos, en este cuerpo se recogieron modificaciones aparecidas ya en la Ley de 1919, sobre competencia, la prueba del acto reclamado, los requisitos de la sentencia, el amparo directo ante la Corte, contra sentencias civiles y penales; y se desarrollaron normas sobre el cumplimiento de las ejecutorias, repetición del acto reclamado, separación del amparo directo del indirecto y se reimplantó la caducidad.

En todas las Leyes sobre la materia se vino erigiendo el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 Constitucional, como fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo, y de allí, esa mixtura tan repetida como extraña que regula el amparo de legalidad con los mismos criterios del amparo. Este último término, aún haciendo uso de un malabarismo verbal, el amparo de legalidad, no consiste sino en el derecho Constitucional de ser juzgado conforme a las Leyes Federales o comunes aplicables, excepción hecha de las diversas garantías penales otorgadas por la Constitución.

El mencionado Cuerpo Legal durante su vigencia ha sufrido diversas reformas, para asimilarle diversas innovaciones entre las que descuella la de 1951, encaminada, a aliviar el rezago de amparos pendientes para ser resueltos en la Corte, dando como resultado la creación de Tribunales

Colegiados de Circuito ampliando su competencia en amparo directo, en sentencias definitivas de juicios civiles y penales, así como de laudos de la Juntas.

El día veintiséis de diciembre de 1967, se introdujeron cambios a la Ley Reglamentaria con la creación de nuevos Tribunales de circuito, ahora distribuidos en el territorio del país, y modificando de nuevo la competencia del amparo directo.

Con la sinopsis anterior esperamos haber dado una visión general de los distintos Textos Fundamentales que han regido nuestro país y los Ordenamientos Legales que constituyen el antecedente de la Ley de Amparo advirtiendo el desenvolvimiento paulatino enriquecido con la jurisprudencia de la Suprema Corte hasta llegar al ordenamiento actual que aún cuando es perfectible constituye el último bastión donde el gobernado se refugia contra los actos arbitrarios del poder público y a través del llamado juicio de amparo, toda vez que "el restablecimiento del derecho mediante la función jurisdiccional no puede obtenerse de inmediato. Son necesarios un PROCESO y una DECISION para declarar la CERTEZA del derecho discutido y determinar en consecuencia la imposición de un a conducta del obligado (CONDENA)"<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> TRUEBA, Alfonso, La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo; primera edición; Editorial Jus; México 1975; pág. 8.



## 1.7.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Para encontrar el objeto del juicio de amparo, hurgamos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo que el amparo como un medio jurídico de defensa, tiene como objeto primordial la tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo, al preservar "las garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional); garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y, por último, protege toda la Constitución así como toda la Legislación Secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado"<sup>29</sup>.

El juicio de amparo, no tiene más explicación, dice el ex-Ministro Arturo Serrano Robles, "que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta, origen y su fuente. es la Constitución su fuente porque es creado por ella, y es su meta porque la

---

<sup>29</sup> CHAVEZ Castillo, Raúl; EL juicio de amparo; Editorial Harla; México 1994; pág. 30.

finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos Constitucionales" <sup>30</sup>; y es por consiguiente, el guardián del derecho y de la Constitución.

Todo lo anterior se constata con la lectura del artículo 1 de la Ley de Amparo que prescribe lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley de Amparo.- "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se susciten:  
I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;  
II.- Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados; y  
III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal" <sup>31</sup>.

Recalcando lo antes dicho, en la primera fracción de éste precepto, se consigna la naturaleza del amparo de conformidad con la conceptualización de Don Mariano Otero: y del estudio sistemático de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales del amparo, que se enuncia de la manera siguiente: "el amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquel que se emite por un órgano del Estado y que tiene como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; y por órgano del Estado entendemos a un ente despersonalizado con IMPERIUM a través del cual el Estado cumple con sus diversas

<sup>30</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo: Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994; pág. 8.

<sup>31</sup> Ley de Amparo; México 2000.

funciones" <sup>32</sup>, obsérvese que el acto de autoridad es UNILATERAL, por que no se requiere de la voluntad del gobernado para que surja y surta sus efectos; el acto es IMPERATIVO, porque "el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado y de estas dos características o elementos, surge o se presenta la tercera, que es la COERCITIVIDAD, lo que significa, que en el caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o el acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública conque cuenta el Estado" <sup>33</sup>.

<sup>32</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de amparo comentada; Editorial Duero; México 1992; pág. 33.

<sup>33</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de amparo comentada; Ob. cit.; pág. 45.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FUNDAMENTACION Y NATURALEZA**

#### **JURIDICA DEL AMPARO**

Como lo expusimos en el capítulo precedente, el amparo es una institución jurídica cuya teleología se orienta esencialmente como medio de control protector de la Constitucionalidad, enderezándose contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado con la particularidad de que opera exclusivamente mediante el ejercicio de éste, dijimos también que la protección de la Constitución es el objeto natural y propio de la tutela del juicio de amparo, al mismo tiempo que protege la esfera específica de los derechos del gobernado contra todo acto del poder público, igualmente sostuvimos que la Constitución es la fuente de su existencia y su fundamento original básico, porque a la vez que lo crea, determina su procedencia al estructurarlo en diversos preceptos, determinando así su razón de ser.

Por dichas razones resulta imprescindible conocer, aunque sea someramente, para la comprensión del tema de nuestro estudio no solo el concepto de Constitución sino también los presupuestos que deben darse para la existencia del juicio constitucional, los preceptos Constitucionales sobre los que se erige, y los principios que rigen su procedencia. Destacando por su

importancia entre los presupuestos los conceptos de SOBERANIA, la DIVISION DEL PODER y la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, y para algunos también debe agregarse otro más, que es el POLITICO y que pocos tratadistas aceptan.

Al respecto existe una amplia doctrina con una serie de reflexiones y opiniones que resultan por demás interesantes en donde descollan por su importancia Juristas especializados en la materia tan importantes como el Maestro Ignacio Burgoa, Mario de la Cueva, Arturo González Cosío y Carlos Arellano García entre otros, quienes nos servirán de guía en el desarrollo del presente trabajo, y en este apartado en el que principiaremos por el concepto de lo que debemos entender por Constitución.

## **2.1.- CONCEPTO DE CONSTITUCION**

Sobre el particular afirma el ilustre Jurista Don Mario de la Cueva, que el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con justa razón decía que, "la sociedad en la cual no existe la garantía de los derechos del hombre, ni establecida la división de poderes Estatales, no tiene Constitución, según el precepto citado, no es la estructura de un Estado cualquiera, sino, solamente, del estado constituido sobre las bases del respeto a los derechos y la división de poderes"<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución; Editorial Porrúa; México 1982; pág. 6.

La Constitución es pues, la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, o la Ley Fundamental de la Organización de un Estado. Según Sieyes, el clásico Doctrinario Francés del siglo XVIII "la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca; tiene vigencia aún en nuestros días el concepto aristotélico conforme al cual la Constitución es el principio según el cual están organizadas las autoridades públicas especialmente la superior a todas; la soberana" <sup>35</sup>.

Por su parte Tena Ramírez citando a Kelsen dice que "la Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de Leyes; y en la teoría política al decir del propio Kelsen se ha forjado un concepto con la mira de abarcar aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los ORGANOS EJECUTIVOS Y JUDICIALES SUPREMOS" <sup>36</sup>.

Por otro lado el propio autor dice que "la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los ORGANOS SUPREMOS DEL

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa; U.N.A.M.; México; 1998; pág. 658.

<sup>36</sup> TENA Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano: vigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1992; pág. 22.

ESTADO, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado" <sup>37</sup>.

Como se advierte, sea cual fuere el concepto que de Constitución se acepte, encontraremos siempre que en ella se trata de la Ley Fundamental de un Estado, que organiza a los poderes del mismo, considerándose que en el Estado moderno como el nuestro se sustenta sobre dos principios fundamentales:

1).- La libertad del Estado para restringir la estructura del mismo es limitada.

2).- Se establece el sistema de competencias que circunscribe a los órganos del poder público.

De esta manera, existe en la Constitución la llamada parte dogmática en la cual se enumeran los derechos del individuo considerado aisladamente y los derechos de éste en su relación con otros individuos, todos éstos son derechos de la persona frente al Estado, contándose entre éstos últimos la libertad de cultos, los de asociación, la de prensa etc., llamados también garantías individuales, denominación que no deja de ser criticada

<sup>37</sup> JELLINEK, citado por TENA Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Ob. cit.; pág. 22.

afirmandose que una cosa son los derechos individuales, como correctamente se denominarían éstos, y muy otra la garantía de esos derechos; la otra parte de la Constitución es denominada parte orgánica, necesaria en toda Constitución, puesto que no basta el establecimiento de las garantías individuales sino que es menester circunscribir el poder de los órganos Estatales por medio de un sistema de competencias, de ahí que la garantía orgánica contra el abuso del poder está principalmente en la división del poder, que al fijar la acción de cada uno de ellos, se le impone el respeto a los derechos individuales, y en la fijación de la responsabilidad de los funcionarios públicos consignadas en dicha Ley Suprema, se fortalecen las medidas contra el abuso del poder público, presupuestos que sustentan en la Constitución el juicio de defensa y que se enuncian como la SOBERANIA, la DIVISION DEL PODER, los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE y la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, presupuestos a los que haremos una breve referencia.

## **2.2.- PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONSIGNADOS EN LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL**

Para que exista el juicio constitucional, son necesarios e indispensables ciertos elementos, sin los cuales no puede surgir a la vida jurídica el juicio constitucional, son los llamados presupuestos, adjetivo que deriva del verbo presuponer, el que según el Diccionario de la Academia de la Lengua significa suponer o admitir la existencia o realidad de algo como base para tratar otra cosa, o para actuar de cierta manera; y tratándose de la palabra



presupuesto, se forma con las raíces latinas "PRE", que significa antelación, prioridad o anticipación y el sustantivo supuesto que proviene del latín "SUPOSITUS", que constituye el participio pasado de suponer y equivale a dar por sentada o existente una cosa; es decir, que lo supuesto es el objeto o la materia no expresada en la proposición, pero es aquello de que depende la verdad o en que se funda la misma, o en que consiste la propia verdad; por ende, trasladando tal concepto al tema que nos ocupa, válidamente podemos afirmar que los presupuestos del juicio constitucional son los pilares o hipótesis fundamentales que dan vida jurídica a dicho medio de defensa y sin los cuales obviamente no puede existir el mismo, siendo los más importantes los que a continuación exponemos.

### **2.2.1.- LA SOBERANIA**

En el decurso del tiempo observamos que este concepto tan fundamental y abstracto de toda Constitución Liberal ha sido muy controvertido y debatido por los Juristas, sin embargo, recurriendo a su significado etimológico significa: lo que está por encima de todo, y a dicha acepción, dice Tena Ramírez, "debe corresponder un contenido ideológico congruente y respetuoso de la filiación lingüística del vocablo y este es el contenido que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas"<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> TENA Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Ob. cit.; pág. 19.

Entendemos pues, por soberanía, la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la Ley Suprema que tiene una Nación, diferenciándose de la autonomía en que esta es una facultad restringida de darse su propia Ley que poseen cada uno de los Estados de la Federación. Por su parte González Cosío estima que tal concepto podía definirse "como una facultad teórica y práctica, que tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su estado; es decir, con autonomía en lo interior y lo exterior" <sup>39</sup>.

En nuestro texto Constitucional encontramos la soberanía en los artículos 39 y el primer párrafo del 41 que para mejor comprensión a continuación transcribimos:

Artículo 39 Constitucional.- "La SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" <sup>40</sup>.

Primer Párrafo del Artículo 41.- "EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, en los casos de la competencia de estos, Y POR LOS DE LOS ESTADOS en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, la que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal" <sup>41</sup>.

<sup>39</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; quinta edición; Editorial Porrúa; México 1998; pág. 24.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 2000.

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 2000.

De lo expuesto concluimos que la soberanía tiene como características la de ser UNICA, INDIVISIBLE, INALIENABLE e IMPRESCRIPTIBLE. Lo primero porque sólo reside en el pueblo entendido como Nación en su sentido sociológico; indivisible porque la Constitución solo reconoce como único titular de la misma al pueblo, quien la ejerce a través de los órganos del Estado, inalienable porque no puede cederse bajo ningún aspecto e imprescriptible porque en caso dado que alguien por algún medio violento usurpe el poder el pueblo en cualquier momento puede recuperar dicha soberanía aún a través del discutido derecho a la revolución.

Este tema por demás interesante excede por mucho a los fines de este trabajo, bástenos por ahora, las ideas expuestas para advertir la influencia que tiene el tema materia de nuestro estudio.

### **2.2.2.- DIVISION DEL PODER**

Debe tomarse en consideración que el poder se deposita en el Estado y por lo tanto, es UNICO, sin embargo y para el ejercicio de sus funciones, la propia Constitución lo ha dividido en tres poderes, siguiendo la fórmula de Montesquieu, a fin de mantener el equilibrio entre los mismos, siendo éstos, el EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL.

En las Constituciones modernas como la nuestra se hace necesario la división de poderes inspirada en la obra de Montesquieu, existiendo así el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el primero justifica su existencia en el desarrollo de las actividades de creación del orden jurídico, siendo el Ejecutivo el encargado de la administración y representación del Estado, y en cuanto al Poder Judicial Federal, tiene como tarea la aplicación del orden jurídico a través del cual se encarga también de la vigilancia, entendida ésta en sentido amplio, de los actos de los otros dos poderes.

Debe destacarse la influencia que este presupuesto Constitucional tiene sobre el juicio de garantías pues de no existir el mismo conduce inexorablemente a la inexistencia de dicho juicio de defensa. No omitimos mencionar que en nuestro país la división de poderes no es totalmente tajante, sino que existe una implicación recíproca entre ellos que en algunos casos constituye una verdadera intromisión como ya los señalamos, especialmente en el Poder Judicial, en cuanto al constituirse el Consejo de la Judicatura Federal, se han designado entre sus miembros consejeros a dos representantes del Poder Legislativo y uno del Poder Ejecutivo, lo cual sin duda le resta autonomía al Poder Judicial, (art. 100 Constitucional). El texto Constitucional, consigna la división de poderes en el precepto 49 que al efecto estatuye:

Artículo 49 Constitucional.- "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”<sup>42</sup>.

### **2.2.3.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE**

En cuanto a este presupuesto ya hemos dicho que los derechos fundamentales del hombre surgieron a la vida institucional con las Constituciones Francesa y Angloamericana; inspirados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 culminado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de París en 1948, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas y en nuestro texto Constitucional se consignan en la llamada parte dogmática, consagrados en las llamadas garantías individuales, los que actualmente se considera como un elemento esencial en toda Constitución, y que se resumen por la doctrina en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, de legalidad y de seguridad jurídica, entre otras y que en la Constitución que nos rige se conjugan con las llamadas garantías sociales.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 2000.

## 2.2.4.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Otro de los presupuestos de que tratamos es de la supremacía de la Constitución, principio que deriva de la concepción jerárquica kelseniana del derecho, que nos permite afirmar con dicho autor que la Constitución es la norma de normas, afirmándose con la frase de que **POR ENCIMA DE TODO, LA CONSTITUCION; POR SOBRE LA CONSTITUCION NADA**, con lo que se da a entender que esta es la Ley fundamental, la que para su autodefensa crea el amparo, y como antes dijimos es la fuente y la meta del juicio constitucional.

Dicho principio que como dijimos, tiene su mejor expresión en la concepción kelseniana, coloca en la cúspide a la Constitución y en orden descendente las Leyes Ordinarias de índole secundaria, luego las disposiciones de carácter reglamentario.

Esta jerarquización tiene importancia para la aplicación de la Ley, ya que en caso de controversias entre estas y la Constitución Federal, prevalece esta, sobre las normas de carácter ordinario e inclusive sobre las reglamentarias, virtud a la Supremacía de la Ley Fundamental y a través de los instrumentos de defensa, establecidos para hacer respetar dicha supremacía y de los cuales existen dos tipos jurisdiccionales y políticos y en nuestro país, el

órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional.

La supremacía de la Constitución Federal sobre las Leyes del Congreso de la Unión y sobre los Tratados, establecida en el artículo 133, cuya primera parte dispone;

Artículo 133 Constitucional.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados" <sup>43</sup>.

"Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es solo la Constitución, sino también las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados, despréndese sin embargo, del propio texto, que la Constitución es superior a las Leyes Federales, porque éstas para formar parte de la Ley Suprema, deben emanar de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los Tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación de los actos Legislativos respecto a la norma fundamental" <sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 2000.

<sup>44</sup> TENA Ramirez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Ob. cit.; pág. 18.

### **2.2.4.1.- EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCION (CONTROL DIFUSO)**

El denominado control difuso de la constitucionalidad se encuentra contenido en la segunda parte del referido precepto Constitucional, el cual nos plantea una pregunta importante: ¿Puede el Juez Común de un Estado o del Distrito Federal, dejar de aplicar en un juicio la Ley Local, cuando se percata de que es contraria a la Ley Fundamental?, para dar respuesta a ésta interrogante, propondremos primero las dos hipótesis que se pueden presentar.

**1).-** La primera hipótesis consiste en la contradicción de una Ley Local y la Constitución.

**2).-** La segunda en la oposición entre una Ley Federal y la Local, cuando las dos sean aplicables, en el juicio correspondiente.

Consideraciones de orden práctico, que no jurídico, nos llevarían a decidimos por la negativa; tal cosa ha hecho la Suprema Corte, al considerar que encomendar el control de la constitucionalidad a todos los Jueces de la República, por más que dicho control sea subsidiario, sería fragmentar la facultad de guardar el exacto cumplimiento de la Constitución, pero desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, no podíamos menos



que admitir que la claridad del texto que preocupa nuestra atención no deja lugar a dudas y que por lo mismo, no se presta a interpretaciones mayores.

Y conste que abonan en favor de nuestra tesis los antecedentes históricos, pues en la Constitución Norteamericana, se inicia la defensa Constitucional a través de la Justicia Local, que en nuestro medio no haya sido posible que medrara el artículo 133 por virtud de nuestra realidad, no desvirtúa el sentido de un precepto que, como algunos otros, fue traído de Norteamérica con la necesidad consecuente de adaptarla a lo nuestro.

Para apoyar lo dicho, transcribo a continuación el criterio sustentado al respecto, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

"JUNTAS. FACULTADES DE LAS.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no tiene facultad para calificar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una disposición legal en vigor, como lo es un artículo de la Ley Federal del Trabajo, estando obligada a aplicarla tal como rige en el momento de resolver los conflictos" <sup>45</sup>.

Atento el criterio de la Suprema Corte podemos afirmar que en nuestro país no existe el control difuso de la constitucionalidad, dado que en el texto del artículo 133 de la Constitución Federal se establece que los Jueces

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Cuarta Sala; Tomo XXXIX; quinta parte; pág. 32.

de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la propia Constitución ha organizado el instrumento de defensa de su sistema para hacer respetar su supremacía, y que de los dos principales órganos que existen para realizar dicho control, el que se realiza por órgano político y que en nuestro país fue ejercido por el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución Centralista de 1836, existe también el sistema de control constitucional mixto, en el que interviene un órgano jurisdiccional y uno político como el que se estableció en el proyecto de la minoría de 1842, y en el Acta de Reformas de 1847, en nuestro país adquiere mayor importancia el control de la constitucionalidad a través de un órgano de naturaleza jurisdiccional, implantado desde la Constitución de 1857, o sea, el juicio de amparo a través del Poder Judicial de la Federación.

### **2.3.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO**

Previamente a la referencia a los preceptos de la Carta Magna que estructuran el medio de control que nos ocupa consideramos pertinente hacer referencia a dos cuestiones que nos parecen de gran importancia, como son las dos formas de control que por la vía jurisdiccional se ejercen, y el objeto de tutela del juicio de amparo.

### 2.3.1.- FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL

Este control puede ser ejercido mediante dos formas, o sea, por vía de acción o por vía de excepción: La primera funciona a través de los particulares que reclaman ante los Tribunales de la Federación las violaciones de carácter Constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo, es el juicio de amparo por excelencia, y tiene como características el agotar la función jurisdiccional en la calificación de la Constitucionalidad y, la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley o acto de la autoridad reclamada.

La vía de excepción en cambio, "es la ejercida por los Jueces espontáneamente o a petición del demandado sobre algún problema de Constitucionalidad que esté conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma es resuelto previa o paralelamente a ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la Ley Secundaria" <sup>46</sup>.

El amparo es un sistema de control jurisdiccional ejercido por la vía de acción ante los Tribunales Federales desarrollado en forma de juicio en la que concurren dos partes, el agraviado o quejoso y la autoridad responsable, en algunos casos el tercero perjudicado, y el Agente del Ministerio

<sup>46</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 32.

Público Federal y que tiene por objeto declarar la nulidad de las violaciones Constitucionales cometidas, con las limitaciones que más adelante veremos.

### **2.3.2.- EL OBJETO DE TUTELA DEL AMPARO**

Como antes expusimos, el juicio de amparo se revela como un medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución, es por ende, "el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta contra todo acto del poder público" <sup>47</sup>.

Atento a lo dicho, es obvio que el juicio de amparo se encuentra consignado en diversos preceptos de la Ley Suprema, sobre los que descansan sus principios fundamentales, siendo éstos de manera precisa los artículos 103, 105, 107 y el ya mencionado 133 Constitucionales, y a través de los numerales 14 párrafos tercero y cuarto y 16 del propio texto, que consagra la garantía de legalidad, se extiende su tutela no sólo en los casos que refiere el

<sup>47</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo; trigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1999; pág. 139.

artículo 103, sino a todas sus disposiciones, por lo que indudablemente constituye un verdadero medio de control de la constitucionalidad.

Es cierto, como lo sostiene el Jurista Ignacio Burgoa, que esa tutela se imparte siempre en función del interés del gobernado, ya que sin la afectación de éste, por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

Por tal razón se afirma que el juicio de amparo es el medio jurídico de que dispone todo gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra los actos abusivos de cualquier órgano del Estado que viole la Constitución o pretenda violarla, como más adelante veremos, siendo esto lo que otorga el carácter de público al juicio de que se trata, pues de manera indirecta tiende a establecer siempre el respeto a la Ley Fundamental.

### 2.3.3.- LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución, ratificado en el artículo 1 de la Ley de Amparo, establece la materia jurídica sujeta a control constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 1 de la Ley de Amparo.- "Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por Leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal"<sup>48</sup>.

De la lectura de las fracciones del artículo transcrito se observa que el juicio de amparo tiene como materia a la Ley o a los actos provenientes de cualquier autoridad Estatal, Ejecutiva, Legislativa o Judicial, tanto a nivel Federal como de los Estados; es decir, el control constitucional se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas Locales y Federales, situación que ha causado controversia entre los estudiosos del tema, sobre todo los Constitucionalistas, entre los que algunos han expresado que las tres fracciones que componen el artículo 103 Constitucional que fundan la procedencia del amparo, están al servicio únicamente del individuo y no a la defensa directa de la Constitución.

<sup>48</sup> Ley de Amparo: México 2000.

La fracción I del artículo que comentamos, se refiere a los actos de autoridad, por lo que se impone analizar lo que debe entenderse por autoridad, así se tiene que tal adjetivo deriva "del latín AUTORITAS-ATIS, que significa prestigio, garantía, ascendencia, potestad, de: actor, hacedor, actor, creador; a su vez de AUGEO-ERE realizar, conducir, significa dentro del lenguaje ordinario estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno, prerrogativa, potestad, facultad. Los usos jurídicos de autoridad reflejan esa compleja prevalecencia" <sup>49</sup>; por ende, jurídicamente debe entenderse por autoridad la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza o se le atribuye, fuerza, ascendencia o obligatoriedad y por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores del poder.

Ahora bien, por acto de autoridad, debemos entender "los que ejecutan las autoridades, actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares" <sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Ob. cit.; pág. 286.

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Ob. cit.; pág. 77.

Consecuentemente al aludir el numeral 103 de la Constitución de los actos de autoridad, se refiere a los actos de las autoridades, sean de naturaleza Federal, Estatal o Municipal, sin importar si se trata de una autoridad Legislativa, Ejecutiva o Judicial; luego entonces, el amparo puede enderezarse contra una Ley o actos Legislativos, Administrativos y sentencias o resoluciones Judiciales que sean considerados contrarios al texto de la Carta Fundamental, ya que todos ellos son actos de autoridad, independientemente de la autoridad que los haya creado o de la que hayan emanado.

Se señalan por otra parte como características del "acto autoritario que es UNILATERAL, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Que es IMPERATIVO porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es COERCITIVO porque puede constreñir a forzar al gobernado para hacerse respetar" <sup>51</sup>.

Parafraseando a Carlos Arellano García, entendemos como acto de autoridad "la conducta IMPERATIVA, POSITIVA U OMISIVA de una autoridad Estatal, Federal, Municipal o Local, presuntivamente violatoria de garantías individuales" <sup>52</sup>. Para otros Tratadistas, el acto de autoridad es la

<sup>51</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994; pág. 23.

<sup>52</sup> ARELLANO García, Carlos; práctica Forense del juicio de amparo; tercera edición; Editorial Porrúa; México 1985; pág. 2.



actividad realizada por el poder público en ejercicio de potestades Estatales y debe producir un perjuicio o agravio al particular.

Así podríamos anotar otras definiciones, pero lo que debemos tomar en cuenta de los actos reclamados en estricto sentido y emitido por la autoridad responsable, es que el juicio de amparo no procede en contra de actos de imposible reparación por carecer de materia el juicio.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre lo que debe entenderse por acto de autoridad ha resuelto que: "el término AUTORIDADES para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"<sup>53</sup>.

En relación con lo dispuesto en la fracciones II y III del Precepto Constitucional en cita, por cuanto se refieren a los actos de la autoridad Federal que restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o actos de éstas autoridades que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal, en los párrafos precedentes, ya

<sup>53</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte; Tesis 53; pág. 98.

quedó expuesto lo relativo a los actos de las referidas autoridades, por lo que a continuación analizaremos, aunque concisamente, lo que debemos entender por Leyes emitidas por dichas autoridades.

Conceptualmente y en sentido amplio por LEY, se entiende "todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos.... Por LEY NORMATIVA se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida..., Kelsen ha distinguido entre LEY NATURAL y LEY JURIDICA, indicando que la primera está basada en el principio de causalidad y la segunda en el principio de imputación" <sup>54</sup>.

Distínguese por otra parte entre Ley en sentido FORMAL y Ley en sentido MATERIAL, la primera "atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y Ley en sentido material se refiere a las características propias, sin importar el órgano que las hubiere elaborado, ni el procedimiento seguido para su creación, según lo anterior, sólo es Ley en sentido FORMAL aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de Legislación; mientras que la Ley en sentido MATERIAL, es la Norma Jurídica

<sup>54</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Ob. cit.; pág. 1963.

GENERAL Y ABSTRACTA, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación" <sup>55</sup>.

Se observa de lo dicho que la norma jurídica tiene las siguientes características el ser: UNILATERAL, ABSTRACTA, GENERAL, UNIPERSONAL y OBLIGATORIA, y al constituir su emisión un acto de la autoridad Legislativa, el juicio de amparo es procedente contra este tipo de actos como así se establece en el artículo 103, de la Ley Reglamentaria del precepto comentado.

En relación con el amparo contra Leyes, al decir de algunos autores, prácticamente no existe, y en este sentido Juventino V. Castro dice que sería más propio referirse al amparo para la desaplicación de las Leyes, que por la Reforma de 1987 se extiende a los Tratados Internacionales y Reglamentos, en algunas hipótesis, ya que el sistema Constitucional Mexicano no tiene un medio de impugnación que permita anular las Leyes inconstitucionales, los Tratados o los Reglamentos, en un ataque frontal que impida la supervivencia de los actos Legislativos que contradicen a la Constitución.

Para Mariano Azuela y Héctor Fix Zamudio, el amparo contra Leyes es el problema de mayor altura que se maneja en el juicio de amparo, y así lo reconoce la Ley Reglamentaria del juicio de amparo en sus

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Ob. cit.; pág. 1964.

artículos 84, fracción I inciso a), cuando no solo señala competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para revisar las sentencias de los Jueces de Distrito que conocen de los amparos contra Leyes, sino que inclusive dicha competencia es atribuida no a una de las Salas de esa Suprema Corte (de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado), sino al Tribunal en Pleno.

Todo ello demuestra que los propios estructuradores del amparo reconocen que el examen de la Constitucionalidad de las Leyes es una función tan trascendental que sólo el propio Tribunal en Pleno, debe manejar un problema tan delicado. Sin embargo, lo cierto es que, con la FORMULA OTERO, la Ley así sea inconstitucional se seguirá aplicando como si fuese Constitucional. Sobre tal materia también habrá que distinguir entre Leyes AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

Por lo que respecta al amparo que pudiera interponerse contra los actos que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal o viceversa, o lo que se ha dado en llamar el amparo soberanía no existe en sí mismo.

Sobre éste tema, Alberto Del Castillo Del Valle sostiene que las fracciones II y III del artículo comentado, resultan inútiles e innecesarias dentro de la vida de nuestro juicio de control constitucional, toda vez que la competencia que la Constitución sostiene, en el propio texto del artículo 103

fracción I, engloba cabalmente a los supuestos de procedencia Constitucional del amparo previsto en las dos fracciones últimas de éste precepto.

Efectivamente, haciendo una interpretación sistemática del 103 con el 16, ambos de la Constitución, se tiene que el amparo procede contra actos de autoridad lesivos, y una de las garantías que son pilares del SISTEMA JURIDICO NACIONAL, es la garantía de legalidad, prevista por el citado artículo 16 en que se establece que todo acto de molestia debe ser emitido o debe emanar de autoridad competente; en tales condiciones, si el amparo que se promueve con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, tiene su origen en la interpolación de competencias entre las autoridades Federales y las Estatales o Locales, se trata de un amparo promovido por la violación a la garantía de legalidad, ya que se está en presencia de una autoridad competente; por ende, la acción de amparo debería estar fundada en la fracción I del artículo 103 de la Constitución, en relación directa con el 16 de la misma Carta Magna, sin necesidad de que se señale a cualquiera de las otras dos fracciones del numeral en comento.

Sobre este tema Ricardo Couto opina que "la función del poder judicial en este tipo de amparo no es una función propiamente Judicial; en efecto, la función Judicial se caracteriza por la disputa que surge entre partes, respecto de un derecho y en el amparo, lo que es materia del juicio es la autoridad del poder para hacer algo; (y en el caso), lo que el amparo persigue es IMPEDIR QUE UN PODER SE SALGA DEL CUADRO DE SUS

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, CONSERVAR INCOLUME LA SOBERANIA DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, MANTENER, (en concreto) LA INTEGRIDAD DE LA LEY SUPREMA y esto constituye una función netamente política" <sup>56</sup>.

Tal circunstancia resulta preocupante para los estudiosos y principalmente a la Suprema Corte por los efectos que produce su aplicación y que entre otros podrían citarse los siguientes:

1).- No es posible aceptar que el juicio de amparo creado para impugnar violaciones a garantías individuales, pueda ser utilizado por una entidad pública en defensa de supuestos agravios a ella, objetándose la interpolación de atribuciones Constitucionales exclusivas.

2).- Que la sentencia que recayese en el proceso de este tipo de amparo, si se llegare a considerar fundada la acción, tendrá alcances de generalidad, cuando menos para los habitantes sujetos a la jurisdicción de la entidad pública promovente del amparo, de aquellos que prohíbe expresamente la Constitución.

---

<sup>56</sup> COUTO, Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo; tercera edición; Editorial Porrúa; México 1973, pág. 30.

En la Ley de Amparo también se destaca la importancia del amparo de soberanía en sus artículos 9, 84 fracción I inciso b) y 114 fracción VI, los que textualmente disponen:

Artículo 9 de la Ley de Amparo .- "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.  
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes" <sup>57</sup>.

Artículo 84 fracción I inciso b) de la Ley de Amparo.- "Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional" <sup>58</sup>.

Artículo 144 fracción VI de la Ley de Amparo.-"Contra Leyes o Actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta Ley" <sup>59</sup>.

De lo expuesto se infiere que en cierta forma resulta innecesaria la inclusión de estas dos fracciones en el numeral de referencia, sin embargo, consideramos que el constituyente quiso ser claro y preciso en la procedencia del juicio constitucional, de ahí que aunque resulte repetitivo, dadas las condiciones históricas en que se emitió el texto Constitucional, era menester que quedara plasmado un medio de control que mantuviera a las autoridades públicas en la esfera de sus competencias para impedir la invasión de la

<sup>57</sup> Ley de Amparo; México 2000.

<sup>58</sup> Ley de Amparo; México 2000.

<sup>59</sup> Ley de Amparo; México 2000.

competencia de otra autoridad. Sin embargo, debemos precisar que el amparo no es un medio de impugnación en favor de la Federación o de los Estados para defender sus respectivas esferas competenciales, sino que dicho juicio se establece en favor de todo gobernado que sea lesionado con cualquier acto de autoridad que según se establece en el artículo 107 de la propia Ley Suprema.

Sobre lo anterior, cabe abundar que "el Estado como tal, o sea, como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo, o sea, que no puede ser quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que AUTORIDAD-ESTADO, sería el peticionario, AUTORIDAD-ESTADO, sería el emisor del acto objetado y AUTORIDAD-ESTADO, sería el órgano encargado de conocer de la contienda. Sin embargo, como persona de derecho privado si está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues desprovisto de amparo actúa como cualquier particular y se somete a las Leyes Ordinarias"<sup>60</sup>.

En consecuencia, cuando la autoridad ya sea Estatal o Federal pretenda llevar a cabo la impugnación que persiga llevar adelante la impugnación de un acto de autoridad que invada su esfera competencial, no debe promover el juicio de garantías, pues el mismo se declarará improcedente y se sobreseerá; en estos casos, procede hacerse la impugnación respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando como Tribunal

<sup>60</sup>SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 23.



Pleno, para que ésta decida sobre la posible interpolación o invasión de competencias en única instancia.

En este caso, la autoridad que promueva el medio de impugnación de mérito, hará la relación de hechos y del derecho correspondiente, expresando claramente cual es la facultad legal o Constitucional reservada a la autoridad promovente que haya sido invadida por la autoridad incompetente; esto último deberá manifestarse en forma de concepto de violación, es decir, como un silogismo jurídico.

En relación con las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, la Corte ha determinado en senda Jurisprudencia lo siguiente:

**"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, APARO POR.-** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad Federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el Legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los Proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que las precedieron, se advierte que los Legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en

juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales”<sup>61</sup>.

Con lo anterior considero que ha quedado establecida la innecesaria inclusión de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional puesto que la fracción I interpretada en su amplio sentido abarcaría éstas dos hipótesis si se trata de amparo legalidad lo que resulta suficiente para la comprensión del presente trabajo el análisis de dicho precepto que fundamenta la procedencia de éste medio de defensa.

Por lo que respecta a los preceptos 104 y 105 Constitucionales, estimamos suficiente comentario para su comprensión el criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, a través de los Tribunales Colegiados en las siguientes ejecutorias.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES.-** Una controversia Constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias Entidades Federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los

<sup>61</sup> Tesis Jurisprudencial número 389: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995; Tomo I; materia constitucional; Quinta Epoca; pág. 362.

integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los Entes Federativos" <sup>62</sup>.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL RECURSO DE REVISION NO ES EL MEDIO LEGAL IDONEO PARA PLANTEARLA.- Es evidente que en ningún caso debe plantearse la controversia constitucional prevista en el artículo 105 Constitucional, a través de un recurso de revisión, pues el juicio uni-instancial es la vía idónea para tramitar y resolverla por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comparezcan las Entidades que sostienen la titularidad del derecho controvertido" <sup>63</sup>.

En el mismo sentido que las anteriores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 1650 el Tomo LXV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, ha pronunciado la Tesis que al rubro dice: "CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO Y UNO O MAS VECINOS DE OTRO, COMPETENCIAS MOTIVO DE" <sup>64</sup>.

Consecuentemente a lo establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a lo dicho en el comentario al artículo 133 de la Ley Fundamental, es inconcuso que las controversias a que aluden los precitados artículos 104 y 105, la vía idónea para resolverlos no es el juicio de

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Pleno; Tomo III; Primera Parte; Tesis XXXVI/89; pág. 48.

<sup>63</sup> Semanario Judicial de la Federación; *Ibidem*; Tesis XXXV/89; pág. 49.

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Pleno; Tomo LXV; Pág. 1650.

amparo ni el recurso de revisión, sino el juicio uni-instancial ante el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el artículo 107 Constitucional, cabe decir que este es el principal numeral que organiza el juicio de amparo al disponer que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases que el mismo señala, estableciendo el principio fundamental del amparo denominado de prosecución judicial, que significa que dicho juicio se tramitará conforme al procedimiento legal respectivo, no a capricho ni al arbitrio del Juzgador, sino que dentro de los límites y las etapas procesales previstas por la Ley de la materia, de tal forma que cualquier gobernado que promueva el amparo tiene la certeza de las formalidades y procedimientos a que se sujetará el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado, de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia, por lo que, analógicamente, podría afirmarse que este precepto contiene una especie de garantía de seguridad jurídica en materia procesal, al fijar los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollarse dicho juicio, en el desarrollo de sus diecisiete fracciones.

En efecto, inicialmente se indica que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, fracción esta, que consigna el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, lo que significa que el juicio

de garantías tiene que ser promovido por la persona que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad, siendo éste gobernado el que debe excitar al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo; lo que además pone de manifiesto que éste medio de control constitucional es de carácter jurisdiccional y por vía de acción.

El mismo precepto, preconiza el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, consistente en que, en la sentencia no se hará una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, y éste constituye otro de los principios fundamentales de estricto derecho del juicio de amparo, es la que se ha dado en llamar la FORMULA OTERO.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado Comunal, o a los Ejidatarios o Comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a esas comunidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Ahora bien, tratándose de la privación de los derechos a núcleos de población, Ejidatarios o Comuneros, se establecen mayores beneficios, ya que se estipulan diversas hipótesis de suplencia de la queja, no sólo a la deficiencia de la demanda, sino también al procedimiento, estableciéndose además, reglas tendientes a proteger a los núcleos de población cuando sean quejosos o intervengan como terceros perjudicados en un juicio de amparo; con ello, el constituyente ha querido salvaguardar los derechos agrarios de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, ordenando inclusive, como antes anotamos, que se recaben las pruebas que beneficien a tales gobernados, advirtiéndose así el excesivo proteccionismo a las clases campesinas y a las económicamente débiles.

Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre

acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. y,

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

En estas tres hipótesis en que se establece la procedencia del amparo contra los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, independientemente de que el procedimiento sea uni-instancial o directo, está dedicada a señalar la procedencia del juicio contra dichos actos dentro de los procedimientos señalados; destacándose de manera esencial el principio de definitividad del acto reclamado, que consiste en que dicho juicio de amparo sólo procedente contra actos en los que ya se agotaron los recursos respectivos.

En lo que respecta a la materia administrativa el numeral Constitucional en comento, dispone que el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, o sea, que se interpone contra las resoluciones que causen agravio no recurrible mediante algún otro medio de impugnación, juicio o defensa legal, estableciendo como excepción que no será necesario agotar estos últimos cuando la Ley que los establece exija para otorgar la suspensión

del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Ahora bien, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del orden Común o Militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden Federal o en juicios mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden Común. En los juicios civiles del orden Federal las sentencias podrán ser reclamadas en



amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como ha quedado establecido en los diversos supuestos del amparo uni-instancial o directo, del que originalmente debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisándose que el amparo procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y las resoluciones que pongan fin al juicio, que no admitan un recurso ordinario que las pueda modificar o revocar, tal disposición se ve reflejada en los artículos 44 y 46 de dicha Ley Reglamentaria, regulando también la procedencia del juicio de amparo en materia penal, administrativa y civil, ya sean actos de las autoridades Comunes, Militares o Federales, asentándose también lo relativo al principio de definitividad. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Sobre el particular Alberto del Castillo del Valle sostiene que la "facultad de atracción con que esta investida la Suprema Corte de Justicia para conocer de un determinado juicio uni-instancial, según su criterio, ese

juicio, contenga características especiales, sin que la Carta Magna, la Ley de Amparo, o cualquier otra Ley Ordinaria determine con claridad o a través de indicios lo que son las características especiales en que se deba fundar la Corte para ejercitar esta facultad de atracción<sup>65</sup>.

En los casos a que hicimos referencia anteriormente, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, la Constitución señala el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

El mismo artículo de la Ley de Amparo precisa las reglas fundamentales para la procedencia de juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, al señalar que el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra Leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

<sup>65</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de Amparo comentada: Ob. cit.; pág. 14.

De igual manera, establece cuando procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia por las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, a saber:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En relación a lo anterior, Del Castillo del Valle, comenta que "la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia tiene la competencia delimitada por este artículo, se debe únicamente a la clase de actos de autoridad que dan origen al juicio de garantías o juicio de amparo, que son los actos legislativos, hablando en sentido estricto. En efecto, los actos que van a otorgar procedencia a la revisión para que sea conocida por el más Alto Tribunal

del país, son actos de importancia mayúscula y de trascendencia para la vida jurídica del país, que solamente el Pleno de la Corte o alguna de sus Salas tiene la capacidad de juzgar<sup>66</sup>.

Tomando en consideración lo anterior, por exclusión se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo indirecto, por ende, estos Tribunales conocerán de la revisión en todos los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, así como del recurso de revisión, contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en donde el acto reclamado no sea una Ley, un Tratado Internacional o un Reglamento.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

<sup>66</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de Amparo comentada; Ob. cit.; pág. 16.

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. Siguiendo con este orden de ideas, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Se establece que la suspensión del acto reclamado se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito; el agraviado presentará la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañado de copias para las partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público; lo anterior revela el interés del Constituyente porque en este caso se trata de la materia penal, en cuyo caso con la sola presentación de la demanda de garantías, deberá concederse la medida cautelar de referencia, tal como se dispone en los artículos 130, 136 y 171 de la Ley de Amparo, en tanto que en las materias civil, administrativa laboral y mercantil, deberán tomarse en consideración diversos aspectos como es el del tercero perjudicado, a quien se le podrían ocasionar daños y perjuicios con dicha suspensión; por lo que respecta a la fracción XI, debe decirse además que en ella se hace referencia al incidente de suspensión y después se alude al incidente de mérito, lo que no deja de provocar cierta confusión.

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, o sea, que si se trata de otra materia, no se podrá ocurrir al Tribunal Superior de la autoridad responsable.

Ahora bien, si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca. Y cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que hicimos referencia anteriormente, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La importancia de lo sostenido en los párrafos precedentes, radica en que en ellos se plantea el problema de la contradicción de tesis Jurisprudenciales, estableciéndose las bases para solucionar el mismo, y corre a cargo de la Corte a través de sus Salas o del Tribunal Pleno la resolución de dicho conflicto.

Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del artículo en comento, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

Versa el supuesto precedente sobre la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del amparo a través del cual se pone fin al juicio sin que se resuelva la controversia principal, o el fondo del amparo, sobre esta institución abundaremos en el CAPITULO QUINTO del presente trabajo.

También el artículo 107 de la Carta Magna, refiere que se otorga la calidad de parte al Ministerio Público Federal, quien puede declinar su participación si de acuerdo con su criterio el juicio de garantías carece de interés público, lo que permite a dicha institución que con mucha frecuencia muestre desinterés en los juicios de amparo.



El mismo precepto establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados, y cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por otra parte, en esta fracción que resulta de suma importancia se contienen los principios básicos y fundamentales para que se cumpla con una sentencia de amparo, estableciéndose con claridad que dicha sentencia servirá de título fundatorio para el pago de daños y perjuicios que se originen con motivo del acto reclamado, se trata de prevenir la emisión de más actos de autoridad que resulten inconstitucionales, sin embargo, la facultad

concedida a la Suprema Corte para hacer cumplir sus determinaciones no ha sido prácticamente ejercitada por la misma, estableciéndose la excepción de que tal facultad únicamente puede ejercerse en contra de las autoridades que no hayan sido designadas por elección pública, o sea, que no hayan sido electos popularmente.

Respecto de la última fracción del artículo en comento, y reafirmando lo anteriormente dicho, no obstante que la autoridad del amparo cuente con los medios para hacer cumplir sus determinaciones, como es la consignación de la autoridad responsable remisa, es una medida que por lo general no se pone en práctica, extendiéndose la misma al caso en que la autoridad Federal admita fianza que resulte ilusoria, pues ésta debe corresponder a los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Como se advierte, de la interpretación sistemática del artículo 107 de la Constitución Política que nos rige, inconcusamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las autoridades Judiciales Federales precitadas quienes resultan competentes para conocer del juicio de amparo por la vía jurisdiccional.

#### **2.4.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

Al incursionar en el tema del medio de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, por la vía jurisdiccional, nos

encontramos con los denominados amparo juicio y el amparo recurso, lo que indica que sobre la materia existe una gran discrepancia para considerar cuál es la verdadera naturaleza de dicho control de la Constitucionalidad, por ende, en este apartado, recurriremos a las diversas concepciones dadas por los diferentes juristas estudiosos de esta institución.

#### **2.4.1.- EL AMPARO: ¿ES JUICIO O RECURSO?**

Sobre el tema el Jurista Don Ignacio Burgoa, citando a Escriche nos indica que por recurso debe entenderse "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, suponiendo siempre un procedimiento anterior en el que haya sido dictada la resolución o proveído impugnados y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, se inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada atendiendo los agravios expresados por el recurrente"<sup>67</sup>.

Es decir, el recurso tiene como objeto revisar la resolución o proveído impugnado, lo que puede concluir con la revocación, modificación o confirmación de la resolución anterior, luego entonces, si el recurso conduce a esa revisión del acto, o sea, un volver a ver la resolución impugnada "mediante

<sup>67</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit; pág. 178.

el estudio y el análisis que se haga acerca de la concordancia con la Ley Adjetiva y Sustantiva de la materia de la que se trate, es evidente que el recurso que tiene por objeto esa revisión especificada en la hipótesis procesal, implica un mero control de legalidad<sup>68</sup>.

De lo antes dicho, parafraseando al Maestro Burgoa, observamos que no sucede lo mismo con el amparo; pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertenencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones Constitucionales en los casos previstos en el artículo 103 de la Ley Fundamental.

El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino que pretende establecer, si ese acto engendra una contravención al orden Constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

En el mismo sentido se pronuncia el eminente jurista don Emilio Rabasa, con el que puede sostenerse que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 Constitucional en el

<sup>68</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 178.

sentido de exacta aplicación de la Ley, porque cuando así se hace, el amparo adopta todas las características de un recurso, convirtiendo a la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados en meros Tribunales de apelación, revisores de las controversias civiles y penales del orden común "en relación al origen de este amplio uso del artículo 14, se ha llegado a sostener que se debe a la serie de injusticias que se han venido cometiendo en distintos Estados de la Federación y a la esperanza que puede significar una resolución de la Suprema Corte para evitar los atropellos de la autoridad" <sup>69</sup>.

La confusión de ésta denominación también se ha originado debido a que las Leyes Reglamentarias le han llamado juicio con excepción de las de 1869 y 1882, que lo designaron como recurso; la importancia de determinar la naturaleza de esta institución, radica en que si se trata de recurso, estaría sujeto a un término de prescripción, en tanto que si se trata de un juicio, no tiene término para ello.

No obstante que las ideas expresadas por Don Emilio Rabasa, en cierta forma se ajustan a la lógica, diferimos de la concepción que tiene del amparo como lo hacen otros diversos autores al otorgarle a éste el carácter de un verdadero proceso o juicio de garantías.

<sup>69</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 37.

El ex-Ministro Serrano Robles, coincidiendo con Burgoa, precisa que por recurso, se entiende como "un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que re-analice la cuestión controvertida que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme" <sup>70</sup>.

Atendiendo a la conceptualización dada de recurso, consideramos que no se ajusta al amparo, observándose que en el juicio de amparo y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada, porque, en el juicio de amparo, se trata, según opina certeramente el Doctor Héctor Fix Zamudio en su ensayo de una estructuración procesal del amparo, "la garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana, es de un proceso sobre el proceso. No es un capítulo más del mismo proceso ordinario. Es más: en el caso del recurso, el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; y en el juicio de amparo no hay tal sustitución, y el órgano de control que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta" <sup>71</sup>.

<sup>70</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 12.

<sup>71</sup> FIX Zamudio, Héctor; citado por SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 13.

Consecuentemente a lo dicho, la acción constitucional ejercitada en el amparo, resulta distinta a la que se hizo valer en el juicio ordinario, y ésta, no ha sido juzgada en el propio juicio ordinario, y no se trata de una mera revisión, sino de un análisis jurídico profundo sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, ya que éste bien pudiera lesionar a la ley fundamental; por lo tanto, cabe afirmar que el amparo es un procedimiento autónomo, con características propias de su objeto y que es el de lograr la actuación de las prevenciones Constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante, que tiene como función principal el control de la legalidad y de la Constitucionalidad.

En cuanto al amparo directo, dicese que tampoco se trata de un juicio porque no replantea la controversia de las partes del litigio ni da lugar a la bilateralidad de la instancia, sin embargo, como afirma Serrano Robles, este juicio merece fidelidad en cuanto se ve en él "siempre en el medio de control que se examina un procedimiento extraordinario sui generis, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria" <sup>72</sup>.

Debiéndose concluir por ende, que el amparo como lo concibió el Poder Constituyente, es un verdadero juicio de control constitucional por la vía jurisdiccional, en donde el demandado es precisamente la autoridad

<sup>72</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 14.

responsable, quien tiene la obligación y el derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

#### **2.4.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

Señálanse como principios fundamentales del juicio de amparo los siguientes:

##### **1).- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**

Significa que el juicio no procede oficiosamente, que es indispensable que alguien lo promueva ya sea por si mismo o por interpósita persona, generalmente lo promueve la parte a quien perjudica el acto, la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o el acto que se reclame. Este principio, se consigna en la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4 de la Ley de Amparo.

##### **2).- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

También se desprende dicho principio de los referidos artículos 107 Constitucional y 4 de la Ley de Amparo, en donde se estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama.



El referido Jurista Don Arturo Serrano Robles, nos ilustra al expresar que "por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que no sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso deba ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, empero estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza" <sup>73</sup>.

### 3).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El propio autor lo condensa de la siguiente manera; "es la llamada FORMULA OTERO, las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos), jamás respecto de otros. El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a los que fueron parte como responsables. Artículos 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo. Presenta como excepción el que las autoridades que por

<sup>73</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.: pág. 32.

virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio" <sup>74</sup>.

#### **4).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO**

**RECLAMADO:** se enuncia este principio diciendo que como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recursos alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado (arts. 107 fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) Constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo). El Maestro Serrano Robles señala como excepciones:

**a).-** En materia penal, actos que importen peligro a la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el 22 Constitucional, artículo 73 fracción XIII segundo párrafo de la Ley de Amparo.

**b).-** No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión.

**c).-** Si el que quejoso no es emplazado al juicio, tesis Jurisprudencia 781, apéndice 1917-1985.

<sup>74</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 45.

**d).- Si el quejoso es extraño al procedimiento (art. 73 fracción XIII de la Ley de Amparo).**

**e).- Si el acto reclamado carece de fundamentación (art. 73 fracción XV último párrafo, de la Ley de Amparo).**

**f).- En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo (art. 107 fracción IV Constitucional y 73 fracción XV de la Ley de Amparo).**

**g).- Si se reclama una Ley (artículo 73 fracción XII).**

**5).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios (arts. 107 fracción II párrafo segundo Constitucional a contrario sensu y 76 de la Ley de Amparo, también a contrario sensu. Este principio presenta las siguientes excepciones:

**a).- Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto Constitucional que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados (artículo 79 de la Ley de Amparo).**

**b).-** En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (art. 76 bis fracción II de la Ley de Amparo).

**c).-** En materia obrera, si es el trabajador, (art. 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo).

**d).-** En materia agraria, si promueve un núcleo de población Ejidal o Comunal, o Ejidatarios o Comuneros en particular (art. 76 bis fracción III de la Ley de Amparo).

**e).-** Si se promueve en favor de menores e incapaces (art. 76 bis fracción V de la Ley de Amparo).

**f).-** Si el acto reclamado se funda en Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte (art. 76 bis fracción I de la Ley de Amparo).

**g).-** En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa (art. 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo).

Con lo hasta aquí expuesto, consideramos haber dado una visión general respecto de la fundamentación jurídica del juicio de amparo y la naturaleza de éste, así como de los principios fundamentales que lo rigen, con lo cual estamos en aptitud de abordar el tema principal materia del presente trabajo.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **3.1.- DIVERSAS ACEPCIONES DEL JUICIO DE AMPARO**

En éste apartado anotaremos, las definiciones de los mas connotados autores según su particular punto de vista, en relación a lo que debemos entender por juicio de amparo, lo que nos ilustrará para entender posteriormente las causales de improcedencia.

Ignacio Burgoa afirma que la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo, tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, esto al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo Ordenamiento Legal Secundario, preserva concomitantemente el orden Constitucional.

En cambio Vallarta concibió una definición de amparo con un sentido netamente individualista, tomando como base su procedencia Constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, es decir, el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente.

En cambio Juventino V. Castro sustenta que "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federales, ya Estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo"<sup>75</sup>.

<sup>75</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y amparo; séptima edición; Editorial Porrúa; México 1991; pág. 287.

Raúl Chávez opina en los siguientes términos: "es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda Ley o acto de autoridad (acto reclamado), en la hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o Ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales"<sup>76</sup>. Como consecuencia de lo anterior el amparo se concibe como juicio y no como recurso.

Por su parte al también destacado autor Héctor Fix Zamudio, estima lo siguiente: "el amparo debe considerarse como el proceso Constitucional por antonomasia, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución, en consecuencia, sólo el proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados del Estado y agrega, después de todo lo expuesto podemos confirmar nuestra aseveración de que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por

<sup>76</sup> CHAVÉZ Castillo, Raúl, El juicio de amparo; Editorial Harta; México 1994; pág. 28.



violación, desconocimiento e incertidumbre de las Normas Fundamentales, y que se caracteriza por conformar un medio procesal de invalidación" <sup>77</sup>.

Don Silvestre Moreno Cora, considera lo siguiente: "es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por una causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos" <sup>78</sup>. El concepto comentado contiene todos los componentes de procedencia y de teleología del juicio de amparo compuestos Constitucionalmente.

Por su parte, José María Lozano ve en el amparo un recurso que tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada. En cambio, otros autores con una concepción o definición diferente llegan a considerarlo como un cuasiproceso, en lo que no convenimos porque el amparo constituye un verdadero juicio conformado con la acción que le da origen y diversos actos procesales que culminan en una sentencia, que en el indirecto también cuenta con los recursos de queja, revisión y reclamación.

<sup>77</sup> FIX Zamudio, Héctor; El juicio de amparo; Editorial Harla; México 1994; Págs. 85-96.

<sup>78</sup> MORENO Cora, Silvestre, Tratado del juicio de amparo; Editorial Macabsa; México 1992; pág. 49.

En otro orden de ideas Octavio A. Hernández, en su libro titulado curso de amparo estima que "es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un PROCESO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE REGLAMENTADO, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las Leyes Ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén" <sup>79</sup>.

Por su parte Fernando Arilla Bas, sostiene que "la voz de amparo como sinónimo de protección proviene de EMPERAMENTUM, o sea la protección que otorgaban los Reyes a los súbditos que lo solicitaban, procediendo a definirlo como el medio de control de constitucionalidad ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate, o lo que la misma exija, mediante la anulación del acto violatorio" <sup>80</sup>.

<sup>79</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de amparo; tercera edición; Editorial Porrúa; México 1990; pág. 6.

<sup>80</sup> ARILLA Bas, Fernando, El juicio de amparo; cuarta edición; Editorial Kratos; México 1991; pág. 17.

Por su parte, para Don Luis Bazdresch, "el juicio de amparo es un procedimiento Judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los Tribunales Judiciales Federales" <sup>81</sup>.

Carlos Arellano García adoptó el siguiente concepto: "el amparo es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal o Local o Municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una Ley que, el citado quejoso estima vulnerable de las garantías o el que se le restituyan o mantengan en el goce de sus derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios" <sup>82</sup>.

<sup>81</sup> BASDRESH, Luis, El juicio de amparo; cuarta edición; Editorial Trillas, México 1991; pág. 18.

<sup>82</sup> ARELLANO García, Carlos; Práctica Forense del juicio de amparo; tercera edición; Editorial Porrúa; México 1985; pág. 309.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, formulan la definición que enseguida, se transcribe; estos autores dicen que "el amparo no es un recurso ni un juicio, como algunos piensan, ya que es en realidad un proceso Constitucional autónomo" <sup>83</sup>.

José R. Padilla, a su vez, estima que: "el amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno" <sup>84</sup>.

Otro notable Jurista Humberto Briseño Sierra, asevera que: "el amparo es una institución Jurisprudencial originada en una Norma Constitucional, A PRIORI, el amparo es un control Constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado" <sup>85</sup>.

Por último Leopoldo de la Cruz Agüero, considera al amparo "como un sistema o medio de control o juicio de control Constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, en casos especiales por órganos Estatales, para evitar excesos de poder de los gobernantes, autoridades responsables, en perjuicio de los gobernados, quejoso, amparista, agraviado o peticionario de

<sup>83</sup> TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge, Legislación de amparo; Editorial Porrúa; México 1964; pág. 20.

<sup>84</sup> PADILLA, José R., Sinopsis de amparo; segunda edición; Editorial Cárdenas; México 1978; pág. 3.

<sup>85</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo; Editorial Cajica; Puebla, México 1966; pág. 144.

garantías, pudiendo tratarse en la especie de personas físicas, morales y oficiales. Es pues, un freno o control sobre la conducta o abuso de poder de los gobernantes, cuya obligación consiste en respetar las garantías que la Constitución General de la República otorga, bajo el principio de legalidad o sea, sujetar su conducta a la exacta aplicación de la Ley a quien su beneficio merezca”<sup>86</sup>. Sería prolijo citar aquí o invocar en este modesto trabajo todas las definiciones relacionadas al tema de amparo, después de la diversidad de conceptos, considerando que a los fines propuestos los conceptos transcritos resultan suficientes para la connotación del juicio de amparo, advirtiéndose que en todas ellas persiste la idea de que se trata de un juicio de carácter Constitucional o de control constitucional, que su creación obedece a la protección de los gobernados en contra del poder público y cuya finalidad es restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas y obligar a la autoridad responsable a que respete dicha garantía.

### **3.2.- LA ACCION CONSTITUCIONAL Y SUS ELEMENTOS**

De los conceptos que de juicio de amparo expusimos anteriormente, se advierte como presupuesto básico de éste, un derecho de acción, es decir, una especie de derecho de petición que le otorga la facultad al gobernado de poder ocurrir ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de

---

<sup>86</sup> DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal; Editorial Porrúa; México 1994; págs. 1-2.

lograr el reconocimiento de su derecho y que se alcanza cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal respecto del acto o actos que se estiman inconstitucionales.

A dicha acción se le atribuyen como características que: "es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho como correlativa del órgano Estatal al cual se dirige para resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, (es un derecho a obtener una sentencia), y es un derecho subjetivo publico porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional es de carácter público)" <sup>87</sup>.

De lo anterior se desprende que en el derecho de acción concurren los siguientes elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio. Es decir, quien pide, de quien se pide, con que derecho se pide, que se pide y ante quien se pide.

Quien pide es el sujeto activo de la acción, o sea, "aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad Federal o la local hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente

<sup>87</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994; pág. 17.

de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales, (aquel de quien se pide es el sujeto pasivo) y puede ser cualquier autoridad Estatal, de cualquier naturaleza política o Constitucional que viole las garantías individuales por una Ley o un acto en sentido estricto" <sup>88</sup>.

El derecho de pedir lo constituyen las causas de lo que se pide, significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada, o que restaure el equilibrio del sistema Federal desajustado en detrimento del sujeto activo. La autoridad que conoce del juicio, o ante quien se ejercita la acción, es el órgano de control constitucional: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito (o superior de la autoridad responsable, en los casos previstos por el artículo 37 de la ley de amparo). Las causas se subdividen en remota y próxima. La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estados. La causa próxima o PRETENDI de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema Federal.

<sup>88</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; trigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1999; pág. 321.

Sin embargo debe precisarse que éste último elemento que se menciona de la acción, propiamente no es tal, ya que lógicamente para que se pueda ejercitar la acción, previamente debe existir un órgano ante el cual se pueda ejercer ese derecho, y por lo tanto, quedaría más bien dentro de los presupuestos jurídicos de la acción y no como elemento de ésta.

### **3.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Las partes que convergen en todo juicio de amparo son: una parte agraviada a quejosa, una o varias autoridades responsables, la institución del Ministerio Público Federal, desde el Procurador General de la República, del Estado o cualquiera de sus agentes asignados para defender el interés público y, en algunos casos el tercero perjudicado.

En cuanto al elemento personal, a la relación procesal concurren otras personas, pero que no tienen la calidad de parte y entre los que pueden citarse a los testigos y peritos, por ende, se afirma correctamente que lo que caracteriza a la parte, es el interés en obtener una sentencia favorable y los testigos y peritos deben de carecer de tal interés, limitándose los primeros a relatar (los hechos que les consten), sin tomar partido, y por lo mismo, absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo y los segundos a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en



declaraciones judiciales, constituye delito; y que los peritos deban a su vez al aceptar el cargo, protestar que dictaminaran según su leal saber y entender. Ambos deben pues, conducirse imparcialmente, lo que literalmente los aleja del carácter de partes, y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

### **3.3.1.- QUEJOSO O AGRAVIADO**

Es aquel gobernado contra quien cualquier autoridad Estatal realiza un acto (LATO SENSU), violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquel (elemento objetivo legal de la contravención), ocasionándole un agravio personal y directo, (elemento de consecuencia) conforme a la fracción II del artículo 103 Constitucional, el quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad Federal realiza un acto (LATO SENSU), invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades Locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo.

En suma, quejoso es toda persona, física o moral todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, según lo disponen los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo, con tal de que pueda promover por sí o por interpósita persona, dicho juicio. Por ende, el menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso el órgano de control debe dictar las providencias que sean urgentes, nombrándole

un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que ya hubiera cumplido catorce años porque entonces el mismo podrá hacer la designación de representante en el correspondiente escrito de su demanda según lo dispone el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al Estado también puede solicitar amparo cuando actúa como ente de carácter privado despojado del imperio que ostenta como organismo de derecho público (arts. 8 y 9 de la Ley de Amparo), entre las personas morales aparte de las de derecho privado, que pueden ser las sociedades y asociaciones de diferente especie, merecen especial mención los organismos descentralizados y las personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales. Asimismo, los quejosos del derecho social como son los sindicatos y las comunidades agrarias.

### **3.3.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Generalmente se entiende por autoridad: aquel órgano Estatal de FACTO o de JURE, investido con facultades o poderes de decisión, o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.

En cuanto al concepto de autoridad responsable, resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano Estatal

realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 Constitucional. Por ende, la autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres antes señalados, al cual se imputa una contravención.

Es decir, que la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, siendo un órgano del Estado que emitió el acto o Ley que se impugna y que el quejoso considera que lesiona sus garantías o transgrede la esfera de competencias que la Suprema Ley delimita a la Federación y a sus Estados miembros; el artículo 11 de la Ley de Amparo especifica con meridiana claridad que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, de donde se concluye que existen dos tipos de autoridades en el juicio constitucional, unas que ordenan, mandan o resuelven, creando los derechos y obligaciones, y que en la práctica judicial se denominan ordenadoras y otras las que obedecen o ejecutan o pretenden llevar a la práctica el mandato de aquellas, denominadas autoridades ejecutoras, distinción que tiene trascendencia para el otorgamiento de la suspensión del acto y a la improcedencia que pueda determinarse en dicho juicio como más adelante veremos.

Tratándose de las autoridades que se señalan en las fracciones II y III del numeral 103 de la Carta Magna, a diferencia de la fracción I del propio numeral que hace referencia a la autoridad responsable,

genéricamente hablando, en aquellas fracciones es más restringido, porque ya no se refiere a cualquier autoridad, sino a la Federal, y en la fracción III del precepto citado, específicamente se refiere a actos de la autoridad estatal que invada la esfera de atribuciones de la Federal.

Dentro del concepto de autoridad responsable, debe hacerse referencia también a la sustitución de la misma, que puede darse cuando una autoridad haya conocido del asunto de la que emanaron los actos reclamados y deja de tener injerencia en el mismo como en algunas ocasiones por razones de competencia jurisdiccional, considerándose a la autoridad que acepte la competencia como substituta y por lo tanto como responsable de dicho actos, criterio que ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.3.3.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público Federal tiene entre otras de sus funciones la intervención concreta en los juicios de amparo de la que puede decirse que tiene como finalidad primordial, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos Constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados; por ende, dicha institución no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso, en el juicio de amparo, sino una parte

equilibradora de las pretensiones de las demás, esto desde el punto de vista Constitucional y Legal y por su parte la Suprema Corte de Justicia ha considerado al Ministerio Público como una parte reguladora del procedimiento y en tal virtud le ha negado la facultad de interponer el recurso de revisión cuando la autoridad responsable ha consentido la resolución del Juez Federal.

El Ministerio Público Federal, según la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, estatuye que intervendrá en el caso de que se afecte a su juicio el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos, pero invariablemente deberá ser llamado al juicio constitucional como parte, y sólo a él concierne si interviene o no, vedándole la propia Ley el derecho de interponer recurso alguno en las materias civil y mercantil.

### **3.3.4.- TERCERO PERJUDICADO**

No es un elemento constante en el juicio de amparo, pues esto depende de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando éste fuera de la contienda principal; considerándose al "tercero perjudicado a quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna el en juicio de amparo y tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el citado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en

éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en el acto que de ella se combate quede en pie"<sup>89</sup>.

Bajo esta concepción debe destacarse que el concepto de tercero perjudicado no solo se configura en los juicios llevados ante las autoridades judiciales, civiles o jurisdiccionales del trabajo, sino también en los juicios llamados de nulidad, que se desarrollan ante los Tribunales Administrativos autónomos, por ejemplo: el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los que, figurarían las autoridades demandadas (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento del Distrito Federal), como terceros perjudicados, si los particulares llegan a impugnar la sentencia de dichos Tribunales.

El artículo 5 de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado establece que pueden intervenir con tal carácter: la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; el ofendido o la persona que, conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal,

<sup>89</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 26.

siempre que estos afecten a dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo; como se advierte de esta fracción, concretamente en las providencias administrativas, se requiere para figurar como tercero perjudicado a las personas que hayan gestionado el acto.

También se observa que en materia penal no existe tercero perjudicado en donde se restringe al ofendido o a las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño y sólo cuando dichos actos afecten dicha reparación, por lo tanto, cuando el amparo se interpone contra la sentencia definitiva, prácticamente queda sin defensa el ofendido, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en ésta materia.

### **3.4.- ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado constituye, sin dudar, uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo, siendo éste el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía Local o Federal según el caso, siendo necesario que dicho acto provenga de una autoridad, deduciéndose en consecuencia que tal acto no puede provenir de particulares por más atentatorios que pudieran ser de las garantías individuales, por lo tanto, estos últimos quedarían dentro del ámbito del derecho penal; sin que se omita referir

que la autoridad que emite el acto deba ser Nacional y como antes mencionamos, debe tener esa calidad ya sea de hecho o de derecho, por ende, los actos de autoridades extranjeras no pueden ser motivo del juicio de amparo.

### **3.4.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO**

Resulta imprescindible resumir con claridad lo que debemos entender por acto reclamado, como acto de autoridad, para lo cual recurrimos al ilustre Maestro Ignacio Burgoa, quien lo define como: "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"<sup>90</sup>.

En la definición precedente, se establecen con nitidez los conceptos de acto, y de autoridad, cuya conjunción forma la idea del acto de autoridad que se reclama en el juicio de amparo, el cual es obvio que conlleva el agravio directo que se causa al quejoso, inmersa también quedan dentro de tal conceptualización, las leyes que como actos de autoridad se precisan en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, los que para constituir en estricto derecho un acto reclamable en la vía Constitucional, deben causar el agravio correspondiente.

<sup>90</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 203.



El acto de autoridad o reclamado, debe de tener como características la UNILATERALIDAD, la IMPERATIVIDAD y la COERCITIVIDAD, cualidades que necesariamente se encuentran en los actos de gobierno o sea, los provenientes de una autoridad Estatal o Federal y que de alguna manera afectan la esfera jurídica del gobernado.

### **3.4.2.- CLASIFICACION**

Como primera clasificación podemos mencionar los actos REPARABLES y los IRREPARABLES, precisando que contra éstos últimos, no procede el amparo, por carecer de materia el juicio en dichos juicios.

Una segunda clasificación es entre actos POSITIVOS y NEGATIVOS, siendo los primeros cuando en ellos se ordena hacer algo, realizar una conducta externa manifestada en cualquier género de actividad humana; contra éstos, cabe el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en la garantía violada y desde luego, también procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de presentación de la demanda. Los actos negativos consisten en un no hacer, o no realizar una conducta, a que esta obligada una autoridad por mandato legal, es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos procede el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido, empero, no procede la suspensión porque ésta no tiene efectos restitutorios.

Otra clasificación se refiere a los actos **SUBSISTENTES** e **INSUBSISTENTES** "los primeros son aquellos cuya existencia se mantiene, al igual que su conformidad a la constitución y a las Leyes; mientras que los segundos son aquellos cuyos efectos han cesado por decisión unilateral de las autoridades (vrg. la revocación) y se relacionan directamente con el sobreseimiento, puesto que la insubsistencia de un acto siempre lo causa" <sup>91</sup>.

Una clasificación más se presenta entre actos **SIMPLES** y **COMPLEJOS**, son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos constituyen una unidad en la continuidad, en ambos casos procede la suspensión, y tratándose de éstos últimos, contra el último acto de ejecución, por ejemplo el remate.

Por razón del tiempo en que se ejecuta el acto, se clasifican en actos **PASADOS**, **PRESENTES**, **DE INMINENTE EJECUCION**, **FUTUROS**, **SIMPLEMENTE PROBABLES** y **DE TRACTO SUCESIVO**. Los actos pasados son los consumados de manera irreparable, a los que antes aludimos, y no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio como así lo estima la Suprema Corte de Justicia; aquí no cabe la suspensión. Los actos presentes, son los no ejecutados, pero ordenados o parcialmente

<sup>91</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 46.

ejecutados cuando son positivos, procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

También pueden ser presentes los actos negativos. Los actos de inminente ejecución, son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro, y pueden ser negados por las autoridades responsables, por los antecedentes físicos o legales surge su realización futura e inmediata, contra éstos actos procede el amparo y la suspensión como si fueran actos presentes. Actos futuros y simplemente probables; son aquellos que como su mismo nombre lo dice, pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales. Contra estos actos no procede el amparo y tampoco la suspensión.

Se distingue también en "actos CONSENTIDOS y NO CONSENTIDOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito y ocasiona en todos los casos, la improcedencia del juicio; ahora bien, un acto es tácitamente consentido cuando no se promueve el amparo dentro de los términos legalmente previstos, pero un acto puede consentirse expresamente mediante manifestaciones externas e indudables de voluntad en dicho sentido. Además, existen los actos derivados de actos consentidos, contra los cuales también resulta improcedente el amparo, a menos que (como lo ha resuelto la

Jurisprudencia) dichos actos se impugnen por vicios propios, y no sean una consecuencia legal y necesario de aquellos" <sup>92</sup>.

En los actos derivados de actos consentidos, procede la suspensión porque no es el momento procesal para estudiar las causales de improcedencia.

El acto reclamado en razón de la autoridad de la cual emana, se clasifica también de la siguiente manera: "de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados no procede el amparo y menos la suspensión. De los Presidentes de casillas, Juntas, computadoras o Colegio Electoral en materia de elecciones. No procede el amparo porque sus actos son actos políticos, en contra de los cuales no procede el juicio de amparo" <sup>93</sup>.

**ACTOS QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS.** Son los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho, proceden el amparo y la suspensión, siendo obligatorio para el quejoso en ambos casos demostrar aunque sea presuntivamente su interés jurídico en el negocio.

<sup>92</sup> GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo; quinta edición; Editorial Porrúa; México 1998; pág. 46.

<sup>93</sup> ROSALES Aguilar, Rómulo, Formulario del juicio de amparo; décima edición, Editorial Porrúa; México 2000; pág. 11.

Por último, debemos señalar que hay casos en que no existe el acto reclamado, porque la autoridad responsable lo niega, y si el quejoso no demuestra lo contrario, se considera que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, y como consecuencia lógica, deberá negarse la suspensión por la simple razón de que no hay acto que suspender.

Comentario aparte merece el amparo contra Leyes el que de manera genérica nos hemos referido con antelación y en virtud de las limitaciones de nuestro trabajo, resulta prácticamente imposible abordar el análisis de éste tema, resultando suficiente la referencia a que en el caso existen como materia del juicio de amparo las materias autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras las que establecen o contienen en sí mismas un principio de ejecución, y por lo tanto, son reclamables en la vía de amparo dentro del término legal el cual debe contarse a partir de su publicación. En cuanto a las segundas, debemos precisar que son aquellas que no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, debiéndose contar el término para la interposición del amparo a partir del primer acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad.

### **3.5.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO**

En cuanto a la tramitación del juicio de amparo indirecto, también llamado de garantías, éste se inicia con la presentación de una

demanda conforme a lo estipulado por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la que por regla general, debe formularse por escrito, estableciéndose al respecto dos clases de excepción, debido a la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado, ante el órgano de control constitucional, siendo estos casos de excepción, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y 117 de la Ley de Amparo, como son la mutilación, infamia, azotes, etc. también cuando el caso no admita demora, y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la Justicia Local en cuyo caso la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica, en ésta hipótesis la Ley ordinaria obliga a la quejosa a que la ratifique por escrito bajo pena de tenerla por no interpuesta dejándose sin efecto las providencias decretadas en ella (arts. 118 y 119 de la Ley de Amparo).

Los requisitos que debe contener la demanda según el citado artículo 116, en síntesis son los siguientes:

**1).-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

**2).-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en los casos en que exista esta parte, en caso de no ser así, deberá precisarse su no

existencia en dicha demanda ya que de no hacerlo se le apercibirá con tener por no interpuesta la misma.

3).- La autoridad o autoridades responsables, es decir, que el quejoso debe señalar a los órganos del Estado que hayan emitido el acto o a quienes la Ley encomiende la promulgación cuando se trate de amparo contra Leyes.

4).- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará aquí bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación.

5).- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estipule violada, así como concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la Ley Reglamentaria.

6).- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del, artículo 1 de la Ley en la materia, deberá precisarse la facultad de reservada a los Estados que haya sido invadida por la Autoridad Federal, y si es con apoyo en la fracción III de dicho precepto, se señalará el numeral de la Constitución General de la República que contenga la facultad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

Es necesario puntualizar que la demanda de amparo debe presentarse dentro del término legal, que resulta de QUINCE DIAS, el cual se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acto que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos (art. 21 de la Ley de Amparo).

No obstante lo anterior, cuando se trata de la vigencia de una Ley ésta será reclamable dentro del término de TREINTA DIAS y cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro a que alude el artículo 22 Constitucional, el amparo podrá interponerse en CUALQUIER TIEMPO.

La Ley establece otros términos de NOVENTA DIAS si el quejoso reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república y de CIENTO OCHENTA DIAS si se encuentra en el extranjero, también se puede interponer en CUALQUIER TIEMPO cuando se afecten los derechos de un núcleo de población Ejidal o Comunal y cuando se afecten los derechos individuales de Ejidatarios o Comuneros, el término será de TREINTA DIAS (arts. 217 y 218 de la Ley de Amparo).

Presentada la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional competente, éste procederá a su admisión si se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y si no existen



impedimentos por parte del Juez para conocer de la misma; al admitirse se ordena su registro, se fija fecha para la celebración de la audiencia y se solicita su informe justificado a las autoridades responsables, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional para los efectos de su representación, se tienen por autorizados para oír notificaciones a las personas que se indican, si son varias, se les requiere para que designen representante común; se ordena la suspensión de oficio cuando se trata de los actos señalados en el artículo 22 Constitucional; se ordena se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión, si éste fue solicitado, siempre que no se esté en el caso anterior; se ordena también que se emplace al tercero perjudicado a quien se le hace entrega de una copia de la demanda, finalmente se ordena al quejoso señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio, si es que no lo hizo.

Se procede después de lo anterior a la notificación de las autoridades responsables por medio de oficio, se notifica personalmente a los quejosos y a los privados de su libertad en el lugar donde se encuentren recluidos, o por exhorto o por despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También se notifica a los agraviados no privados de la libertad, y a los terceros perjudicados.

En dichas notificaciones el actuario deberá realizarlas conforme a la Ley; las que surtirán sus efectos, en relación con las autoridades

responsables desde la hora en que estas hayan recibido el oficio respectivo; las demás, al día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista; en casos urgentes el Juez podrá ordenar que la notificación se realice a las responsables por vía telegráfica; disponiéndose en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria en cita, que las notificaciones que no se hicieran en la forma señalada, serán nulas.

Respecto de las autoridades señaladas como responsables, éstas deberán rendir sus informes previo y justificado el primero en relación con el incidente de suspensión, en el que deberán precisar entre otras cuestiones la existencia o no del acto reclamado, el cual tiene que rendirse dentro del término de veinticuatro horas, pudiendo hacerlo por la vía telegráfica, señalando el órgano jurisdiccional las garantías correspondientes a la reparación del daño o para la indemnización que de la concesión de la suspensión se pudieran causar al tercero perjudicado; y posteriormente la garantía correspondiente para que surta efectos dicha suspensión.

En cuanto al informe justificado, que deben rendir las autoridades responsables, reconocerán si es cierto el acto reclamado o negarán la existencia del mismo; exponiendo los hechos que estimen convenientes para sostener la Constitucionalidad o improcedencia del juicio y acompañarán copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe (art. 149 de la Ley de Amparo), harán valer también, si existen razones legales, la incompetencia del Juez, solicitarán la acumulación del juicio si existieran causas

para la misma, pueden objetar si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso, aduciendo igualmente si existiera algún impedimento por parte del Juez para conocer de dicho juicio (arts. 43, 52, 57, 65, 19, 13 y 70 de la Ley de Amparo), estando obligados a informar al Juez del amparo de la existencia de otro juicio de amparo promovido por el quejoso contra las mismas autoridades, responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

En relación a las pruebas que pueden ofrecerse dentro del juicio de amparo, los artículos 150 y 151 de la Ley Reglamentaria precisan que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones o las que fueren contra la moral o contra derecho, puntualizándose que dichas pruebas, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Tratándose de la prueba testimonial o pericial, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, deben exhibir copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

El Juez debe ordenar que se entregue una copia a cada una de las partes para que formulen por escrito sus repreguntas, aunque pueden

hacerlo verbalmente al verificarse la audiencia, se limita el número de testigos a tres por cada hecho, y la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la pericial y testimonial; se dispone también que los peritos no son recusables, y que el Juez esta en la posibilidad de hacer la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, prueba pericial que el Juez calificará según su prudente arbitrio.

Pueden darse las hipótesis en que haya diferimiento de la audiencia, por no estar debidamente integrado el expediente, por no existir la constancia de que haya sido emplazado el tercero perjudicado, de que el informe rendido por las responsables no se ha dado a conocer a las partes por la falta de constancias correspondientes a las notificaciones por correo, por exhorto, por requisitoria o porque no ha surtido efectos la notificación respectiva, por la falta de asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, por falta de copias que no han remitido las responsables, o porque estas hayan sido incompletas o porque no se ha cumplido con el desahogo de la inspección judicial, inclusive, por estar ausente el Juez por vacaciones o licencia si el Secretario Encargado del Despacho no está facultado para fallar (art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En caso de estar debidamente integrado el expediente, se procederá a celebrar la audiencia constitucional.

En cuanto a la Audiencia Constitucional se dispone que una vez abierta debe procederse a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por

escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público, y a continuación se dictará el fallo correspondiente, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, etc. El quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegatos si lo pidiere, en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero no pueden exigir que sus alegaciones consten en autos y sin que sus alegatos excedan de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarréplicas, el Ministerio Público, que actúe en el proceso, podrá formular alegatos, en los juicios en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales (art. 155 de la Ley de Amparo).

La sentencia es la culminación del proceso, es la resolución con la que se concluye el juicio, en la que el Juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal. En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio: las que SOBRESSEEN, las que NIEGAN al quejoso la protección de la Justicia Federal y las que se la CONCEDE.

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es simplemente declarativa porque se concreta a precisar la sinrazón del juicio y no tiene ejecución alguna, las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

Las sentencias que niegan el amparo, constatan la Constitucionalidad del acto reclamado determinando su validez porque se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de los argumentado en los conceptos de violación, cuando estos son deficientes y el Juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho; son también sentencias declarativas dejando a la autoridad responsable en libertad de actuar.

Respecto de las sentencias que otorgan la protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena, porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo; son el resultado del análisis del acto reclamado que el Juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se rotula, supliendo sus deficiencias cuando así lo permite la Ley.

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, el quejoso tiene derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, para que las cosas vuelvan al estado, en que se encontraban antes de que se produjeran dichos actos o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de realizar si los actos son de carácter negativo, y en cuanto a las autoridades responsables están obligadas a dar satisfacción de aquellos derechos, en este aspecto, al artículo 80 de la Ley de la materia, terminantemente dispone que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en conclusión, el efecto jurídico de la sentencia que concede la protección constitucional en nulificar el acto reclamado, debiéndose cumplimentar dicho fallo en los términos que disponen los artículos 103 y 105 de la referida Ley Reglamentaria, esto siempre y cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

La Ley de Amparo establece como medios de impugnación en contra de la sentencia el recurso de revisión el cual debe hacerse valer dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, interposición que puede hacerse en forma directa ante la autoridad responsable, por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Con lo anterior consideramos haber dado una visión general sobre la substanciación del juicio de amparo indirecto, con el que tiene estrecha relación con el tema que es materia de nuestro trabajo, por lo que, estimo estar en aptitud de iniciar en los subsecuentes capítulos el análisis correspondiente a LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO del juicio de amparo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **4.1.- NOCIONES GENERALES**

Previamente al análisis de la primera parte medular de nuestra tesis profesional, relativa a la improcedencia de la acción Constitucional resulta imprescindible hacer referencia al derecho de acción puesto que éste, guarda una estrecha relación con el tema a tratar en este apartado, pues resulta evidente que la improcedencia se dirige a la in admisibilidad o no atendibilidad de la acción por diversas razones, lo que a su vez provoca la improcedencia del juicio, presentándose entre ambos conceptos una prioridad cronológica, sirviendo la primera (DERECHO DE ACCION), como sustento de la segunda (IMPROCEDENCIA).

De ahí la importancia de determinar las características de la acción genéricamente considerada para luego enfocarla a la acción Constitucional, así advertimos que en la teoría más aceptada por los procesalistas, considera al derecho de acción como distinto e independiente del derecho substancial o subjetivo, independencia o autonomía que se pone de manifiesto atendiendo a las siguientes razones:



En primer término, porque hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material. En segundo lugar, el de acción es correlativo de un deber del Estado al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional. Y, por último, y como consecuencia de lo que acabamos de decir, el de acción es público, en tanto que el otro puede ser de carácter privado; y, tratándose precisamente del derecho de acción para solicitar la protección Constitucional, es de carácter público, por ello la hemos definido como un derecho subjetivo público; pero el derecho de acción tiene además otras características como la relatividad y la abstracción; y en explicación de dichos conceptos diremos que se considera que es:

1).- **SUBJETIVO PUBLICO** porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos se denominan **JURISDICCIONALES** y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen.

2).- **RELATIVO** porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada, es decir, el Estado, representado por sus órganos (y tratándose de la acción de que amparo que es la que nos interesa resultan ser los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito).

3).- ABSTRACTO porque puede ser utilizado por cualquier persona aún cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho contra el adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal. Evidenciándose pues que el derecho de acción es el medio para hacer valer el DERECHO SUSTANTIVO.

En efecto, en los capítulos precedentes (SEGUNDO y TERCERO), hemos sostenido que la ACCION CONSTITUCIONAL genéricamente considerada, tiene siempre el mismo objeto, o sea, que siempre tenderá a la obtención de la prestación del servicio jurisdiccional, y para que se alcance este primer objetivo, se requiere la formulación de una demanda específica ante el órgano jurisdiccional competente, en solicitud de la invalidación del acto reclamado, de sus efectos y consecuencias y el establecimiento de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del citado acto, en favor del agraviado o quejoso.

Es decir, que el ejercicio de la acción debe realizarse precisamente ante las autoridades competentes, las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional resulta ser los Tribunales de la Federación, cuya organización se detalla en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- El Tribunal Electoral.

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

V.- Los Juzgados de Distrito.

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal.

VII.- El Jurado Federal de los Ciudadanos.

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal"<sup>94</sup>.

De las diferentes autoridades que acabamos de citar, únicamente los Juzgados de Distrito, los Tribunal Colegiados de Circuito y la Suprema Corte son los que tienen competencia para intervenir en el juicio constitucional, y excepcionalmente los Tribunales de los Estados en los términos prescritos en el último párrafo del artículo primero preinserto.

Sin embargo, y en atención que todo gobernado puede hacer uso del derecho de acción, los Tribunales competentes en la materia que nos ocupa, tienen como obligación imprescindible la de revisar que las demandas satisfagan todos los requisitos que se encuentran consignados en la Ley y enseguida la cuestión fundamental planteada por el quejoso para poder dar entrada o admitir dicha demanda en la cual el quejoso plantea su pretensión argumentando que fueron violadas sus garantías individuales y con posterioridad estar en aptitud de decidir si el acto de autoridad reclamado es o

<sup>94</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; México 1999.

no inconstitucional, por ello, si esa demanda es aceptada o admitida se despliega el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que pueda realizarse el fin último de la acción de amparo, y si esa decisión es en sentido positivo, se declarará fundada la petición y como consecuencia, se otorgará la PROTECCION CONSTITUCIONAL, pero si tal declaración se estima infundada, se negará dicha protección.

El obligado análisis a que hicimos referencia, obedece a que existen diversas causas que impiden que la acción de amparo se desarrolle y alcance su culminación relativa a las decisiones antes apuntadas, son éstas causas las que provocan la denominada IMPROCEDENCIA la que se ha definido como, "la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque esta sea infundada, sino porque no debe analizarse la concebida cuestión fundamental, debido a la improcedencia de la acción de amparo, o sea, el juicio respectivo no concluye, con la negativa de la protección Federal (ni con la concesión de ésta), sino con el sobreseimiento" <sup>95</sup>.

<sup>95</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; trigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1999; pág. 446.

De lo dicho sobre el derecho de acción, advertimos que existen casos en que la improcedencia es notoria y manifiesta desde el momento de presentación de la demanda, situación en la cual ésta, se rechaza de plano, sin que se inicie el juicio y en otras ocasiones, la causal de improcedencia aparece durante el procedimiento, lo que provoca el sobreseimiento de dicho juicio, o sea, que la improcedencia de la acción invariablemente provoca la el SOBRESEIMIENTO del juicio respectivo, según lo veremos más adelante, por tal razón se impone que dicha causa deba quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo correspondiente, puesto que es la que sustenta el sobreseimiento que pone fin al mismo.

#### **4.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO**

Entre los conceptos que de improcedencia podemos citar, nos parece muy acertado el proporcionado por Pallares citado por el maestro Juventino V. Castro, quien define a la improcedencia como: "La situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio" <sup>96</sup>.

Respecto de tal conceptualización comenta el citado autor que aunque estrictamente es correcta, no capta en todas sus consecuencias el

<sup>96</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho; citado por CASTRO. Juventino V., Garantías y amparo; séptima edición; Editorial Porrúa; México 1991; pág. 358.

fenómeno que existe o que puede aparecer en una pretensión de examen Constitucional, que produce una improcedencia de la acción de amparo y que debe ser declarada por el Juez del procedimiento, pues tal improcedencia como dijimos puede presentarse desde el principio o durante la tramitación del juicio como un hecho superveniente.

En el mismo sentido que Pallares, el ilustre maestro Alfonso Noriega, definió a la improcedencia de la acción como "la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio"<sup>97</sup>, de donde puede deducirse que la imposibilidad para ejercitar la acción puede derivar de que ésta no reúne todos los elementos que la hacen jurídicamente posible o por que falta un presupuesto procesal distinto a las bases estructurales del juicio de amparo, sin embargo, las definiciones dadas no se refieren con precisión al caso en que la causal se presente durante la tramitación del juicio.

Es pues evidente que bajo el nombre de improcedencia "se conjuntan una serie de situaciones jurídico procesales diversas que podrían denominarse en forma distinta aunque debieran estudiarse bajo el mismo rubro por sus similitudes, agrupándose por una parte las que no satisfacen algunos de los presupuestos, como dice Pallares"<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> NORIEGA, Alfonso: citado por GONZALEZ Cosío, Arturo, El juicio de amparo: quinta edición; Editorial Porrúa; México 1998; pág. 112.

<sup>98</sup> PALLARES, Eduardo; citado por CASTRO. Juventino V., Garantías y amparo; Ob. cit.; pág.361.

"La existencia de un acto de autoridad; de una demanda legalmente formulada; de la capacidad procesal del quejoso; de la personalidad debidamente acreditada de quien promueva a nombre del quejoso; y por último, de un interés en obrar o sea, la existencia de un perjuicio o lesión en los derechos del quejoso; al respecto el Maestro Juventino V. Castro"<sup>99</sup>, precisa que, el único presupuesto en la acción de amparo es la existencia de un litigio y sus presupuestos procesales, son la CAPACIDAD, la INSTANCIA y la PRETENSION, afirmando por otra parte, que en esencia no existe contradicción con lo afirmado por Pallares, sino una forma distinta de presentar los elementos procesales de la acción de amparo.

La determinación de dichos elementos reviste gran importancia porque de la conjunción de todos éstos requisitos dependerá la procedencia de la acción y de la inexistencia de alguno o algunos de ellos la no admisibilidad o inatendibilidad de dicha acción. Siendo pertinente destacar que la causa de improcedencia debe ser jurídica, o sea, que debe de encontrarse prevista en la Ley, y la reglamentación jurídica de dichas causas de improcedencia ha dado lugar a una clasificación de las mismas.

---

<sup>99</sup> CASTRO. Juventino V., Garantías y amparo; séptima edición; Editorial Porrúa; México 1991; pág. 361.

#### **4.3.- DIVERSAS CLASES DE IMPROCEDENCIA**

En efecto, al tratar el tema de la improcedencia debemos indicar, que los diversos autores coinciden en señalar tres clases de ésta, a saber: la improcedencia CONSTITUCIONAL, la LEGAL y la JURISPRUDENCIAL, tipos de improcedencias a nuestro juicio revisten gran interés por la trascendencia que tienen en el desarrollo del juicio constitucional, ya que su aparición trunca la pretensión de obtener una sentencia favorable sobre la violación de las garantías que constituyen el acto reclamado, clasificación que estimamos de importancia doctrinal, ya que cualquiera de ellas conduce a la no admisibilidad de la demanda o al sobreseimiento del juicio.

##### **4.3.1.- LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL**

Este tipo de improcedencia es la que se establece en el propio texto Constitucional, y constituyen verdaderas excepciones a la procedencia de la acción de amparo que regula el artículo 103 Constitucional y que se encuentran consignadas en los siguiente numerales:

La fracción II del artículo 3 de la Carta Magna, por cuanto dispone que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado



destinada a obreros y campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, y el de amparo por consiguiente.

La contenida en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, que indica que no podrá promoverse juicio de amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de Ejidos o aguas, que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos.

La tercera se contiene en el artículo 33 que otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo anterior elimina totalmente la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías Constitucionales, ya que si no existe la posibilidad de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, por tal razón no será posible estudiar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad. Dichas improcedencias por estar previstas en el texto Constitucional, provocan de inmediato la inadmisibilidad de la demanda, sin que le sea permitido a la Ley Ordinaria proscribir la procedencia del juicio de amparo en casos que no lo establezca la Carta Fundamental.

Se señalan otros casos de improcedencias Constitucionales de la acción de amparo como la consignada en el artículo 60 relativa a la definitividad o inatacabilidad de las resoluciones de la cámaras que califiquen las elecciones de sus miembros o, la inatacabilidad de las resoluciones del Gran Jurado de las Cámaras de Diputados y de Senadores, al examinar la procedencia del procesamiento en contra de sus miembros, por la comisión de delitos indicada en el tercer párrafo del artículo 111 Constitucional; sobre lo cual el maestro Juventino V. Castro, comenta que, "aunque dichas menciones no existieren en dichas disposiciones constitucionales, la improcedencia de la acción de amparo es manifiesta porque la Jurisprudencia de la Suprema Corte afirma la inoperancia del amparo contra actos en materia política, o por incumplimiento de las disposiciones Constitucionales no enmarcadas en el capítulo de las garantías individuales, teniendo el valor no tanto de la Jurisprudencia establecida sino de la estructura misma del juicio de amparo en los términos dispuestos en los artículos 103 y 107 Constitucionales"<sup>100</sup>.

Consideramos aquí, acertadas las improcedencias fijadas por el Constituyente en apoyo de los valores nacionales, de las clases campesinas, y no inmiscuir a la Suprema Corte en cuestiones electorales

<sup>100</sup> CASTRO. Juventino V., Garantías y amparo: Ob. cit.; pág. 449.

#### 4.3.2.- LA IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCION DE AMPARO

En este tipo de improcedencia las causas respectivas se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control Constitucional estudie y decida sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, mismas que se enuncian en la Ley de Amparo, aunque algunas de las hipótesis respectivas, repiten las improcedencias Constitucionales como las contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 73, de la Ley Ordinaria en cita. "El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo en el artículo 73, es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión, fuera de las hipótesis legalmente enumeradas no debe aducirse ninguna otra causa al respecto. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, al afirmar que: La Corte ha estimado que no existen mas causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas en la Ley"<sup>101</sup>.

El Legislador en el artículo 145, previene que el Juez de Distrito examinará ante todo la demanda y si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia la desechará de plano, se observa con claridad que el Legislador hace alusión a una improcedencia con las características de manifiesta e indudable, lo que equivale a considerar que existe otra

<sup>101</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo: Ob. cit.: pág. 449.

improcedencia ya sea genérica o que no es notoria o que es dubitable, la cual puede no ser advertida sino hasta después de admitida la demanda; al respecto, existen tesis contradictorias prevaleciendo el criterio de que la improcedencia y el sobreseimiento deben declararse en la audiencia constitucional, para evitar la indefensión del quejoso, tratándose de los amparos tramitados ante Jueces de Distrito, aunque existe el otro criterio que establece que éstos deberán ser declarados tan pronto se advierta la existencia de la causa de sobreseimiento, aludiendo a razones de economía procesal; considero acertado que debe ser hasta la audiencia donde debe declararse la improcedencia, siempre y cuando no se trate de una causa de notoria o manifiesta improcedencia a que se refiere el precepto que se comenta. Expuesto lo anterior, estamos en posibilidad de abordar el estudio de las causas legales de improcedencia.

#### **4.4.- ANALISIS DE LAS CAUSAS LEGALES DE IMPROCEDENCIA (ARTICULO 73 DE LEY DE AMPARO)**

De la lectura del precepto 73 de la Ley de Amparo, se observa que en forma casuística y limitativa el Legislador señaló una a una las causas de improcedencia, lo que obliga necesariamente a hacer el análisis detallado de las mismas, por más que como antes señalamos se traten de agrupar por los elementos y circunstancias similares que algunas presenten, debiéndose precisar que en la fracción XVIII se refiere a todas aquellas causales que puedan señalar la Ley que en su caso rija el acto reclamado, por ende, desde esa perspectiva, iniciamos el estudio propuesto.

#### **4.4.1.- IMPROCEDENCIA POR LA NATURALEZA DE LA AUTORIDAD (FRACCION I)**

Fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos de la Suprema Corte de Justicia"<sup>102</sup>.

Esta causal de improcedencia encuentra justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya en la cúspide del orden jerárquico existente dentro del Poder Judicial Federal, por lo tanto, Constitucionalmente, no existe órgano jurisdiccional Federal que pueda examinar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos de donde puede concluirse que sus resoluciones son inobjetables.

La doctrina es unánime al considerar que esta fracción debió agregársele al momento de su creación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que contra los actos de estos órganos jurisdiccionales, con excepción de la revisión especial cuando dichos Tribunales deciden o establecen la interpretación directa de un precepto Constitucional según lo dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de la Materia, también sus actos son inobjetables; debiendo quedar en los siguientes términos: "El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, así

<sup>102</sup> Ley de Amparo, México 2000.

como de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo la hipótesis de la fracción V del artículo 83<sup>103</sup>.

Lo comentado con anterioridad, se reafirma en la siguiente jurisprudencia:

"SUPREMA CORTE.- El amparo contra los actos de la Suprema Corte es improcedente, pues de lo contrario se llegaría a la inestabilidad de sus resoluciones, lo que sería más peligroso que sostenerlas, cualesquiera que sean"<sup>104</sup>.

#### **4.4.2.- IMPROCEDENCIA POR RAZON DE LA MATERIA (FRACCIONES VII Y VIII)**

Bajo este rubro y dada su similitud en relación con la materia, se agrupan las hipótesis de las fracciones VII y VIII, que al respecto establecen:

Fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral"<sup>105</sup>.

Fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo VIII.- "Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas

<sup>103</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y amparo; Ob. cit.; pág. 164.

<sup>104</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVI; Quinta Epoca; Tercera Sala, pág. 2359.

<sup>105</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente" <sup>106</sup>.

Lo que ocasiona la improcedencia del juicio de amparo, en estos casos, es la materia sobre la que versa el acto reclamado, pues la jurisprudencia al respecto se sustenta sobre el principio de que no procede el amparo por violación a los derechos políticos, en virtud de que éstos no constituyen garantías individuales; tal criterio sin embargo, es teóricamente correcto y parcialmente verdadero en lo que a las garantías materiales concierne, sin que sea valedero respecto de las garantías formales de seguridad jurídica, ya que, las garantías de índole material son de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos, porque éstas son facultades que un Estado democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar un órgano Estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación (voto activo y pasivo respectivamente). las garantías individuales en cambio, son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados.

El derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, esta siempre en ejercicio o actualización cotidianos.

<sup>106</sup> Ley de Amparo, México 2000.

El ejercicio del derecho político, está siempre sujeto a una condición SINE QUA NON, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante, en cambio, la garantía individual es en cuanto a su goce y disfrute, incondicional: basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana, para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión sexo, etc., sea titular de ella; son pues, éstas diferencias las que han inducido a la Suprema Corte a establecer esta improcedencia del juicio de amparo en materia política.

Debe agregarse que el criterio de la Suprema Corte, se orienta hacia el hecho de que los derechos políticos se conceden a los ciudadanos en tanto que las garantías individuales se otorgan a todo ser humano, por ende, agrega el maestro Burgoa en cuanto a las garantías de audiencia y de legalidad no hay diferencia entre el derecho subjetivo político y las garantías individuales estrictamente consideradas.

Tradicionalmente se formulaban objeciones tendientes a criticar el no involucramiento de la Suprema Corte en las cuestiones políticas, argumentándose que se dejaba en una verdadera impunidad a las autoridades que intervenían en las cuestiones electorales, en virtud de que no existía forma de oponerse a dichos actos, por no existir una jurisdicción electoral, donde plantear las impugnaciones para pedir la reparación contra las negativas al debido ejercicio de los derechos políticos, sin embargo, en la actualidad, hemos sido testigos de los avances de la Legislación Electoral, existiendo a la fecha



una Ley que establece los recursos o medios de impugnación que están a la disposición de los ciudadanos, los partidos políticos, los representantes de éstos y de los candidatos, estableciéndose medios tendientes a lograr la revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, estableciéndose igualmente un Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter Administrativo, para resolver los recursos correspondientes.

Resulta ilustrativa respecto de lo argumentado el criterio sustentado por la Suprema Corte en las siguientes tesis:

"DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.- Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes" <sup>107</sup>.

"DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" <sup>108</sup>.

Ante lo expuesto considero correctas las razones por las que el Legislador Constitucional declaró la improcedencia del juicio de amparo en la fracción VII, sólo por lo que respecta a la materia de elecciones, en cambio

<sup>107</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI; Quinta Epoca, Tesis 218; pág. 148.

<sup>108</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI; Quinta Epoca, Tesis 219; pág. 149.

por lo que atañe a la hipótesis consignada en la fracción VIII, se hace extensiva la improcedencia a la suspensión o remoción de funcionarios.

De acuerdo con dicha fracción, para que tenga lugar la improcedencia se requiere que la Constitución Federal o la Local otorgue al Congreso Federal o a las Cámaras que lo integran en las Legislaturas de los Estrados, facultades soberanas y discrecionales para ello, por lo tanto, si dichos ordenamientos no consagran expresamente tales facultades, el juicio de amparo sería procedente, máxime que las causas de improcedencia están enumeradas en la Ley, lo anterior resulta obvio, pues si las autoridades a que se refiere dicha fracción cuentan con facultades para resolver soberana y discrecionalmente no es posible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que de prosperar, se acabaría tal soberanía y discrecionalidad, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como principal función, la solución de cuestiones netamente jurídico-constitucionales y no problemas en materia política, pues entendido el juicio de amparo como el medio para resolver toda controversia que se suscite por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, debe concluirse que cuando no se trata de aquellas garantías, sino de las de naturaleza política tiene que tornarse improcedente y por extensión cuando se trata de la elección suspensión o remoción de funcionarios, sin que pueda admitirse que la suspensión del pago de los emolumentos correspondientes a un cargo político, pueda constituir violación de garantías individuales, puesto esto no sería más que una consecuencia de la privación del cargo político.

El comentario anterior encuentra apoyo en lo resuelto sobre el particular en las siguientes jurisprudencias:

"FUNCIONARIOS DE ELECCION POPULAR, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA REMOCION DE LOS.- El Poder Judicial Federal no es el abogado para conocer, a través de la vía de amparo, de los problemas que se suscitan con motivo de la remoción de funcionarios que desempeñan cargos de elección popular, ni aun tratándose de los derechos patrimoniales que de tales cargos se derivan" <sup>109</sup>.

"DERECHOS POLITICOS.- La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que cuando las Constituciones Locales correspondientes, no confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente acerca de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, el amparo contra uno de tales actos, puede no ser improcedente" <sup>110</sup>.

#### 4.4.3.- IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA (FRACCION III)

Fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas" <sup>111</sup>.

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI; Quinta Epoca; pág. 2177.

<sup>110</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo III; Quinta Epoca; pág. 1875.

<sup>111</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Esta fracción plantea el caso de la litispendencia, es decir, la existencia de un juicio pendiente de resolución, y la presentación de un nuevo juicio, con identidad de autoridades responsables, del acto reclamado y del quejoso, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, en el proceso del derecho común, en casos similares, se procede frecuentemente a la acumulación, en tanto que en nuestra materia produce la improcedencia de la acción, o de la demanda que fue promovida posteriormente por el quejoso, así lo dispone el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al establecer categóricamente en su párrafo V, que el Juez de distrito que esté conociendo del primero de dichos juicios, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia, quedando sin efecto alguno el auto de suspensión dictado en el juicio, cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Al respecto, el Ex-Ministro de la Suprema Corte Arturo Serrano Robles, precisa que "otra sería la solución si en lugar de existir tal identidad hubiese discrepancias de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, pues entonces en lugar de haber LITISPENDENCIA, habría conexidad, en cuyo caso, conduciría a la acumulación"<sup>112</sup>.

<sup>112</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994; pág. 53.

Por ende, es incuestionable que para que opere la litispendencia como causa de improcedencia del juicio de amparo, se requiere que no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente, porque entonces operaría la causal IV del precepto a comento.

Tratándose del amparo contra Leyes, el maestro Burgoa precisa que "la LITISPENDENCIA tiene una importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma Ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos. En otras palabras, una Ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en esto surja la causal de improcedencia fundada en la LITISPENDENCIA, si los actos de aplicación respectivos, en detrimento del mismo quejoso son diversos"<sup>113</sup>, lo cual resulta lógico.

Lo comentado con anterioridad, encuentra sustento jurisprudencial en las siguientes tesis:

**"IMPROCEDENCIA. CUANDO NO SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Esta causal supone la existencia de dos juicios promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, y se refiere a la improcedencia del juicio posterior, no de ambos; para su operancia deben tenerse como base las fechas de la admisión no de la presentación de las demandas, ya que antes de admitirse la demanda, no puede jurídicamente**

<sup>113</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 456.

decirse que esté pendiente de resolución el juicio de amparo"<sup>114</sup>.

"DEMANDA DE AMPARO. DESISTIMIENTO DE LA.- Si el solicitante de un amparo opta por desistir de su demanda y en su lugar promueve otra reclamando los mismos actos a iguales autoridades señaladas en su primera demanda, de acuerdo con el artículo 145, en relación con el 73, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, la segunda demanda de garantías es improcedente, si no se ha acordado el desistimiento de la primera"<sup>115</sup>.

#### 4.4.4.- IMPROCEDENCIA POR RAZON DE COSA JUZGADA (FRACCION IV)

Fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.-"Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior"<sup>116</sup>.

La doctrina y la Ley consideran que una sentencia definitiva de amparo ha causado ejecutoria y por ende considera que puede actualizarse la causal referida, sólo y cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente, tratándose de la sentencia de primera instancia dictada en amparos indirectos, o cuando se dicta en última o segunda instancia, VERBIGRATIA, la que pronuncian la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de revisión y cuando recaen los amparos en revisión en única instancia, tales resoluciones pues, tienen el carácter de ejecutorias y producen en el juicio la cosa juzgada, o sea, la verdad legal.

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo X-noviembre; Octava Epoca; pág. 267.

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo 217-228; Sexta Parte; Séptima Epoca; pág. 197.

<sup>116</sup> Ley de Amparo; México 2000.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora comentamos, radica especialmente en que en aquella el juicio similar está en trámite, mientras que en esta ya fue fallado con sentencia ejecutoria; o sea, que en esta hipótesis existe ya cosa juzgada, y la ejecutoriedad de ese fallo hace que este sea inobjetable, por todos conceptos, se trata pues de la verdad legal que no podría válidamente ser sometida a otro juicio.

Esta causa de improcedencia tiene una importante excepción, en el sentido de que no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de legalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, o sea, que no se haya entrado al estudio del fondo del amparo como sucede cuando en el juicio de decreta el sobreseimiento; la propia Suprema Corte a establecido una modalidad al anterior criterio, en el sentido de que la causal de improcedencia por razón de cosa Juzgada, operará también cuando en el segundo juicio de amparo, operen las mismas causas de improcedencia que determinaron el sobreseimiento en el primero, como cuando se haya declarado la consumación irreparable del acto reclamado, la cesación de los efectos de éste, su consentimiento o cuando el propio auto combatido en ambos juicios de garantías, no afecte los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

Corroborar lo dicho lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS QUE YA FUERON MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE SE DETERMINARON EXPRESAMENTE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Es verdad que nuestro más alto tribunal del país, en forma reiterada ha sustentado criterio en el sentido de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, dado que al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de otra ejecutoria, sin embargo, cuando el juzgador en la primera sentencia no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, sí es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo" <sup>117</sup>.

"SOBRESEIMIENTO, NO ES CAUSA DE, EL AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEIDO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La preexistencia de un amparo que fue sobreseído por no haberse acreditado la certeza de los actos reclamados, no determina la aplicación de la fracción IV del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, para sobreseer en la nueva controversia de garantías que se intente por iguales actos reclamados de las mismas autoridades responsables y por el propio quejoso, ya que en el primeramente intentado no se pronunció ejecutoria alguna que decidiera el fondo del asunto" <sup>118</sup>.

<sup>117</sup> Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tomo VII-junio; pág. 287.

<sup>118</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; Tomo 81; Sexta Parte; pág. 83.



#### **4.4.5.- IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO (FRACCIONES V Y VI)**

Bajo ésta denominación, consideramos al igual que el maestro Burgoa, que quedan inmersas las hipótesis contenidas en las fracciones VI y V del artículo 73 que comentamos, en virtud de que en ambas se sustenta la improcedencia de la acción de amparo, por falta de interés jurídico, por razón de técnica jurídica, convenimos con el jurista mencionado, en el análisis primario de la disposición descrita en la fracción VI, en donde se establece:

Fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra Leyes, Tratados y Reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio" <sup>119</sup>.

En efecto, se refiere tal disposición al caso de Leyes HETEROAPLICATIVAS, es decir, las que para poder impugnarlas, se requiere necesariamente de un acto de aplicación que afecte directamente los intereses del quejoso, por ende, es lógico suponer que si no se ha dado en la realidad tal acto de aplicación, no existe agravio personal y directo, en contra de una determinada persona, que pueda tener la calidad de quejoso, poniéndose así de manifiesto la no procedencia del amparo por la inexistencia del interés jurídico, y consecuentemente la de un agraviado, pues como, con anterioridad, quedó

<sup>119</sup> Ley de Amparo; México 2000.

establecido, la existencia de agravio personal y directo, constituye uno de los principios rectores del proceso, sin el cual no puede prosperar la acción de amparo, ya que esta solo puede intentarse por aquel a quien perjudica el acto reclamado.

Como se advierte, el concepto de interés jurídico, esta íntimamente ligado al de agravio, por lo tanto, si un acto de autoridad, no causa tal agravio, es obvio que no puede existir el interés jurídico para intentar válidamente la acción de amparo, contra ese acto.

Al respecto el ex-Ministro Arturo Serrano Robles, en el manual del juicio de amparo, precisa que para, "que la acción constitucional proceda, no basta con que sea impulsada por un interés cualquiera por un interés simple, como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación creada por la autoridad, que le es plácida o placentera, o por el contrario, en que desaparezca o evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la Ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay INTERES JURIDICO, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta" <sup>120</sup>.

<sup>120</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 54.

A su vez, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado al interés jurídico como el derecho reconocido por la Ley, que no es otra cosa sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de DERECHO SUBJETIVO, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y ya referido específicamente a éste, debe entenderse que tiene interés jurídico el que cuenta con la facultad de exigir una obligación que le es correlativa a su derecho y que se traduce en la obligación de cumplir tal exigencia al que resulta obligado y que en el caso es el Estado. Por ende, no existe derecho subjetivo, y tampoco interés jurídico cuando la persona tiene una simple facultad para poder ocurrir ante los tribunales, pero carece de la capacidad otorgada por el orden jurídico para imponerse coercitivamente a otro sujeto, o sea, cuando no existe un poder de exigencia imperativa, tampoco hay derecho subjetivo y correlativamente tampoco puede existir el interés jurídico.

Por lo anterior, cabe insistir también que a fin de que la acción constitucional sea procedente, tratándose de Leyes heteroaplicativas, es necesario que se demuestre la existencia misma del acto de aplicación, cronológicamente anterior a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que si sólo se reclama la expedición, promulgación y publicación, de una Ley, sin que se haya demostrado tal aplicación, debe sobreseerse el juicio.

Por último y tratándose de Leyes AUTOAPLICATIVAS, debe precisarse que, para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período

que la doctrina denomina VACATIO LEGIS, durante el cual, obviamente los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una Ley, debido a que aún no ha entrado en vigor y por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la Ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la Norma, carece también en este caso, de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION. SI ESTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA CUANDO EN REALIDAD SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.- Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que le perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio" <sup>121</sup>.

Por lo que atañe a la fracción V, del numeral 73, sujeto a análisis, que textualmente estatuye:

Fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso" <sup>122</sup>.

<sup>121</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, mayo de 1998; Novena Epoca; Tesis 2 LXIX/98; pág. 584.

<sup>122</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Debe señalarse que en tal disposición se alude de manera más específica que en el anterior, a la falta de interés jurídico y consecuentemente a la inexistencia del agravio personal y directo, es decir, que la improcedencia de la acción constitucional en este caso, se finca en la inexistencia total de un derecho subjetivo, sobre el que recaiga la violación Constitucional, por lo tanto para no incurrir en tal causal de improcedencia, es menester que el interés jurídico esté acreditado fehacientemente, y no establecerse únicamente a través de presunciones, pues así lo ha resuelto el más alto Tribunal de la República, como puede apreciarse de la lectura de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional esta reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus Normas"<sup>123</sup>.

<sup>123</sup> Informes al Semanario Judicial de la Federación; Tomo Informe 1986; Parte III; Séptima Epoca; pág. 254.

"INTERES JURIDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO.- El Tribunal en Pleno ha sustentado la jurisprudencia que dice: amparo contra Ley, el interés jurídico debe probarse en el juicio de. los sujetos que lo consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquella, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las Leyes; en caso de no acreditar tal circunstancia, debe sobreseerse en el juicio de amparo" <sup>124</sup>.

Como Colofón del comentario a las fracciones precitadas, es pertinente citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a los bienes jurídicos susceptibles de afectarse por un acto de autoridad, dada la estrecha relación que tiene con el interés jurídico, y por ende, que éstos deben ser reales u objetivos, es decir, susceptibles de comprobación, al establecer que como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales, o objetivos, procede aceptar que, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos, no afectan real y objetivamente a éstos entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la

<sup>124</sup> Informes al Semanario Judicial de la Federación; Tomo Informe 1987; Parte II; Séptima Epoca; pág. 96.

autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado.

#### **4.4.6.- IMPROCEDENCIA POR LA CONSUMACION IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO (FRACCIONES IX Y X )**

Fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos consumados de un modo irreparable" <sup>125</sup>.

Fracción X del artículo 73 Ley de Amparo.- "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica" <sup>126</sup>.

Ambas fracciones, contemplan la irreparabilidad del acto reclamado que sirve de base a dichas causales de improcedencia, la cual puede ser material o jurídica. Lo anterior es así, si se entiende que el juicio de amparo persigue la destrucción del acto autoritario que se estima violatorio de garantías, si éste es de carácter positivo, y si es negativo, la pretensión se dirige a que se obligue a la autoridad emisora del mismo a actuar como debió haberlo hecho, y no lo hizo, o sea, que el quejoso siempre pretenderá la invalidación del acto lesivo de sus garantías individuales, a través de la restauración del equilibrio que

<sup>125</sup> Ley de Amparo; México 2000.

<sup>126</sup> Ley de Amparo; México 2000.

debe existir entre la Federación y los Estados, y que se ha alterado debido al acto que se estima inconstitucional, por ende, la sentencia que en su caso concediera la autoridad otorgando la protección constitucional, tenderá siempre a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si el acto es de carácter negativo, la sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía correspondiente, esto en atención a que así lo dispone el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107.

Atento a lo dicho, para que el juicio de amparo pueda lograr su objetivo, "se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea susceptible restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías contravenidas, cuando tal restitución es imposible de llevarse a efecto, entonces el objeto del juicio de amparo no podrá realizarse, siendo éste, por ende nugatorio. Es por esto, que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo declaró que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueva contra actos consumados de un modo irreparable, pues, como dijimos, en este caso no tiene ya razón de ser el procedimiento constitucional de control (vrg. cuando se pide amparo contra actos que hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir a ésta su existencia)" <sup>127</sup>.

<sup>127</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo: Ob. cit.; pág. 464.



Lo expuesto pone de manifiesto sobradamente la razón que tomó en consideración el Legislador para establecer la referida causal de improcedencia, bastando solamente agregar al comentario anterior que para que opere la misma, es necesario que la irreparabilidad de que se trata, sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aún consumados producen efectos que continúan manifestándose como resultado de aquellos, y que virtud a la concesión del amparo pueden desaparecer, debe estimarse que no hay causa y razón suficiente para sobreseer el juicio, pues en tal hipótesis no se actualizaría dicha causal, tal y como lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia en la tesis consultable a páginas 108 del Apéndice 1919-1985 del Semanario Judicial de la Federación.

Pues no debe perderse de vista que la doctrina y la Jurisprudencia consideran como actos consumados aquellos que han realizado en forma total sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, en cambio LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Lo comentado con anterioridad, encuentra sustento jurisprudencial en la siguiente tesis que literalmente establece:

"ACTOS CONSUMADOS.- No tienen el carácter de actos consumados, de modo irreparable los que pueden dejarse sin efecto mediante juicio constitucional, cuya finalidad es volver las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto tildado de violatorio de garantías individuales" <sup>128</sup>.

En lo concerniente a la fracción X del precepto 73 a comento, sólo debemos precisar que la misma contempla un diverso supuesto de irreparabilidad del acto reclamado pero a diferencia del anterior, ésta consigna la IRREPARABILIDAD JURIDICA, no la física que hace imposible la restauración de las cosas, en que se encontraban antes de la violación. Al respecto el ex-Ministro Serrano Robles, afirma que, "en realidad no existe imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto autoritario, por la circunstancia de que la situación jurídica haya cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera, bien pudiera alcanzar en sus efectos a esta nueva situación, y aún invalidarla. Pero permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados, por lo que la causal de improcedencia que se examina resulta acertada" <sup>129</sup>.

Es pertinente mencionar que antes de las últimas reformas a la Ley de Amparo, en la referida fracción se decía que: solo la sentencia de

<sup>128</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV; Quinta Epoca; Tercera Sala; pág. 933.

<sup>129</sup> SERRANO Robles, Arturo, Manual del juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 59.

primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto; durante la vigencia de estas reformas, se suscitaron diversidad de problemas ya que tratándose por ejemplo de la concesión del amparo contra una orden de aprehensión, la que desde luego se otorgaba tardíamente en el proceso respectivo, cuando ya se había dictado auto de formal prisión al probable responsable, se le había identificado criminalísticamente y avanzado el proceso hasta el cierre de instrucción, tenía que anularse, dando lugar así a infinidad de procesos que representaban esfuerzo y trabajo por parte del órgano jurisdiccional, lo que a virtud de la concesión del amparo contra la orden de aprehensión, se anulaban por ende estimamos atinadas las últimas reformas de la Ley de amparo en las que se volvió a la causal de improcedencia en los términos antes anotados.

Estas situaciones a menudo se presentaban dentro del procedimiento judicial, cada una con su propia autonomía, respondiendo a causas procesales diferentes, debido a ser distintos su implicación y fundamento, por ende "si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una nueva situación diversa de la que haya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que viene a ser sustituta independiente de la anterior, es decir, que por no ser consecuencia necesaria de

ella, no debe ser invalidada. Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior, en un procedimiento judicial, tiene una determinada duración que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma, por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido substituida por la nueva, lógicamente no puede anularse" <sup>130</sup>.

Lo anterior se evidencia con claridad en el procedimiento judicial penal, como antes dijimos, cuando se ataca por medio del amparo la orden de aprehensión y posteriormente se pronuncia el auto de formal prisión, es evidente que existe jurídicamente un cambio de situación jurídica que tiene sus causas y fundamentos propios y por lo tanto no puede ser anulado por la concesión del amparo promovido contra la primer resolución, resultando inobjetable que dicho juicio deba sobreseerse por el referido cambio de situación jurídica, lo que se encuentra apoyado con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que

<sup>130</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*; Ob. cit.; pág. 466.

reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional" <sup>131</sup>.

#### **4.4.7.- POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y POR INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE ESTE (FRACCIONES XVI y XVII)**

Bajo este tipo de improcedencia se agrupan las hipótesis que consignan las fracciones XVI y XVII, puesto que la cesación de los efectos del acto reclamado equivalen a la insubsistencia de la materia del mismo, como puede advertirse fácilmente de la simple lectura de ambas hipótesis, las que analizaremos en el orden que éstas tienen en la Ley Ordinaria.

Fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado" <sup>132</sup>.

Ya hemos dicho anteriormente, cuando comentamos la fracción IX y X, que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, el que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, cuando éste es de carácter

<sup>131</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo IV diciembre de 1996; Novena Epoca; Segunda Sala; Tesis Segunda CVI/96; pág. 219.

<sup>132</sup> Ley de Amparo; México 2000.

positivo o de obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, cuando el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio, que éste se siguiera sin ninguna finalidad práctica, con el exclusivo propósito de efectuar un ejercicio intelectual o de satisfacer una curiosidad, así lo ha sostenido la Suprema Corte; es decir, que el juicio de amparo debe tener forzosamente una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad simplemente especulativa.

El sentido de las hipótesis que comentamos, resulta perfectamente entendible, pues si los efectos del acto reclamado han cesado, el juicio de amparo, deja de tener su razón de ser, pues en ese caso se perseguiría algo que ya ha sido logrado por el agraviado, consistente en la reparación de la infracción, siendo lógico que tal cesación de los efectos del acto de molestia debe ser total, pues si subsistiera uno de ellos no sería operante dicha causal, dado que los efectos del amparo como acabamos de decir, es restituir las cosas al estado en que se encontraban, antes de producirse la violación, por lo que si ese reestablecimiento no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad, dicha afirmación se sustenta además en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley en la materia, por cuanto se refiere a que la sentencia que se emita en un juicio, tiene efectos restitutorios, de donde se deduce que si las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la violación, en su totalidad, resultaría ocioso que se continuara con la tramitación

del juicio, puesto que ya cesaron los efectos del acto que se reclama, resultando por ende improcedente la acción de que se trata.

Lo comentado encuentra apoyo en la siguiente tesis que literalmente dice:

"CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO OPERA CUANDO LOS EFECTOS SE CONSUMAN.- La razón de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, es la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, por haber desaparecido el motivo que concreta y específicamente originó el juicio de garantías; de ahí que la cesación de los efectos deba ser inmediata, total y no sujeta a condición alguna, a fin de que la reparación Constitucional a que se refiere el artículo 80 de dicha Ley, resulte ociosa por no existir ya el acto, la materia o los efectos reclamados. Por tanto, no puede válidamente considerarse que opera dicha causal de improcedencia, cuando habiéndose reclamado la Ley con motivo de su aplicación consistente en la clausura del establecimiento comercial del gobernado, la responsable ordena el levantamiento de la sanción por haberse cumplido ésta, pues con tal proceder, dicha autoridad no determinó la cesación de sus efectos, sino que, por lo contrario, los consumó en perjuicio del quejoso e incorpora las consecuencias legales que en su caso pueda traer la comisión de la infracción, por lo que en ese supuesto procede el examen de Constitucionalidad del acto reclamado"<sup>133</sup>.

No obstante que los razonamientos anteriores resultan lógicos y jurídicos, nos unimos a la corriente doctrinaria que sostiene que el juicio de amparo debe continuarse hasta la obtención de la sentencia

<sup>133</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III mayo de 1996, Novena Epoca, Tesis LXVIII/96; pág. 55.

correspondiente, ya no con la finalidad de invalidar el acto mismo, sino para dirimir la cuestión consistente en la violación de garantías por la responsable, o su apego al texto Constitucional, para que a raíz de la resolución pronunciada en esta controversia, se pueda iniciar EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL correspondiente para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la autoridad por su conducta inconstitucional y arbitraria puesta de manifiesto en el acto de autoridad; también se podrá tramitar en dicha sentencia EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y denunciar la violación a la Constitución ante las autoridades competentes, para la investigación del delito que se haya cometido por el funcionario público respectivo.

Sobre el comentario de las fracciones IX, XVI, así como lo dispuesto en la XVII que enseguida analizaremos, resulta válido lo expuesto al respecto por Del Castillo del Valle, respecto de que "el amparo debería proceder y tramitarse en todas sus partes, pues aunque si bien es cierto que con la sentencia definitiva que se emita dentro de este negocio, se va a ordenar la restitución al gobernado, en el goce de la garantía violada, lo que nunca se logrará por la situación jurídica misma en que se encuentre o la materia del acto reclamado o del juicio de garantías o la misma persona agraviada en su esfera jurídica, ya que estamos hablando específicamente de una consumación irreparable del acto reclamado (fracción IX), de la revocación del acto reclamado o de la pérdida de la materia objeto de afectación del acto de autoridad (fracciones XVI y XVII), la resolución respectiva servirá de título fundatorio para



exigir responsabilidad a la autoridad o al servidor público que haya emitido o ejecutado el acto reclamado en amparo" <sup>134</sup>.

Al respecto, cabe decirse que la sentencia de amparo no sólo será el título fundatorio de la acción del juicio de responsabilidad, sino que se constituirá en la prueba más idónea para que se obsequien las pretensiones del actor en este juicio civil de responsabilidad

Refiere el autor citado, que tal idea ya fue propuesta por el ilustre defensor de los derechos del hombre Don José María Lozano y que ha tomado actualidad en una nueva corriente que propugna por su implantación, dentro del juicio de garantías a la que desde luego nos adherimos, puesto que constituiría un coto a las arbitrariedades del poder público, sobre todo en tratándose de las constantes violaciones que se cometen en contra de la libertad personal de los gobernados.

En cuanto a la fracción XVII de las causales de improcedencia que analizamos en este apartado, textualmente dispone:

Fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo" <sup>135</sup>.

<sup>134</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de Amparo comentada; Editorial Duero; México 1994; pág. 159.

<sup>135</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Observamos que toma como base este supuesto de improcedencia la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, por la imposibilidad que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo, en esta hipótesis, es más restringida la cesación, ya que se condiciona a que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado.

Al respecto, cabe citar como ejemplo un acto privativo de libertad, el que además de violar las garantías individuales correspondientes, recae en una persona y afecta la libertad de ésta; "la persona y su libertad son en el ejemplo aducido, la materia y el objeto real del acto reclamado. Lógico es que cuando éstos elementos dejen de existir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que contra él se entable o se haya entablado sería improcedente, tal como lo declara la fracción XVII, por no poder reparar una garantía a alguien que ya no existe (suponiendo que el agraviado fallezca), ni restituir en el goce o el disfrute de un derecho a alguien que jurídicamente ya no lo tiene, (por ejemplo, cuando el agraviado, por causas ajenas al acto reclamado, naturalmente pierde el derecho afectado por éste, como en el caso de la propiedad de un objeto determinado, respecto del cual promovió el juicio de amparo, por haberse destruido)" <sup>136</sup>.

Considero que, en el particular son aplicables las consideraciones que vertimos respecto de la fracción anterior, pues sería

<sup>136</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 468.

conveniente que el quejoso siguiera el juicio civil de responsabilidad para que de esta forma se sancionara a la persona física que infringió la Carta Magna, y por lo tanto, el Ministerio Público Federal que es parte en el juicio de amparo y con la calidad de representante de la sociedad, debiera ejercitar la acción penal correspondiente, para lo cual se hace necesaria la culminación del juicio de amparo a fin de que, como dijimos se obtuviera con la sentencia un título ejecutivo que serviría de fundamento ya fuera para la exigencia de la responsabilidad administrativa o de la acción penal y de esta forma no quedara impune la agresión realizada en contra del gobernado y la violación al texto Constitucional, éstas aseveraciones, en la actualidad, adquieren gran trascendencia, debido a las violaciones que día tras día se vienen cometiendo por las autoridades y que en cierta forma pretenden solucionarse a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues es indudable que a través de ésta amenaza de exigencia de responsabilidad a los funcionarios públicos, éstos actuarían con mayor cautela, y quizá sin arbitrariedad en la realización de su función.

#### **4.4.8.- IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO (FRACCIONES XI Y XII)**

Fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento"<sup>137</sup>.

En lo que atañe a esta causa de improcedencia y respecto del consentimiento, es menester recurrir al concepto que del mismo establece el Código Civil en el artículo 1803, el cual dispone que el consentimiento es expreso, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, es decir, que la voluntad por la que se expresa tal consentimiento del acto reclamado, debe constar por escrito, y normalmente ratificado el curso ante la autoridad correspondiente.

Además, el consentimiento expreso del acto reclamado debe estar probado de manera tal que resulte indubitable ya que determinará la improcedencia del juicio de garantías, y como consecuencia su sobreseimiento; o sea, que no debe haber duda alguna, sino al contrario, una certeza plena de que el quejoso está conforme con el acto reclamado y que lo acata por determinación propia, voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades; este criterio sostiene la Suprema Corte, al considerar que tratándose del pago de una multa, no puede tenerse como consentido el acto porque el multado haya realizado el pago de la cantidad correspondiente a la multa, en virtud de que en

<sup>137</sup> Ley de Amparo; México 2000.

este caso, ha obrado no por voluntad propia, sino obligado por el apremio y la amenaza que las autoridades han hecho sobre él.

Un ejemplo de esto, lo encontramos en materia penal cuando el sentenciado pagó la cantidad que le fue fijada como substitución de la pena de prisión impuesta, resulta evidente que voluntariamente aceptó cumplir la sentencia impuesta a través de la substitución de la pena privativa de libertad, conformándose con la misma y con todas sus consecuencias legales, lo que hace improcedente el juicio de garantías en los términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estarse en presencia de un acto consentido expresamente. sin que se omita mencionar que la improcedencia de referencia se refiere a los actos ya ejecutados, y no a los actos futuros o inciertos.

Lo comentado se apoya en la siguiente tesis:

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.-** Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados

son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia"<sup>138</sup>.

En lo concerniente al texto de la fracción XII, en la que se sustenta la improcedencia sobre la misma razón que la anterior, con la salvedad de que en ésta, bastará el consentimiento tácito del quejoso respecto del acto reclamado, como se verá del análisis sucesivo de los párrafos que la componen y que, al efecto dispone:

Primer Párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218"<sup>139</sup>.

Como se advierte en éste párrafo, el consentimiento tácito deviene de la no promoción de la acción de amparo dentro del término legalmente establecido por lo artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, los cuales, establecen el plazo de quince días como regla general, de treinta días para reclamar una Ley AUTOAPLICATIVA; de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera él, y residiera fuera del

<sup>138</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte; Tomo CXXXI; Sexta Epoca; pág. 11.

<sup>139</sup> Ley de Amparo; México 2000.

lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días si residiere fuera de la República y conforme al artículo 218 el término será de treinta días si el amparo se promueve contra actos que ocasionen perjuicio en sus derechos agrarios a los Ejidatarios o comuneros en lo individual.

Sirve de ejemplo a lo dicho, el caso en que se promueve una demanda de amparo por vía telegráfica que no es ratificada dentro del término que la Ley señala, deberá entenderse como consentido el acto que se reclama y por lo tanto es procedente el sobreseimiento.

La hipótesis comentada, resulta inaplicable cuando en el caso se reclaman actos en los que la Ley no otorga un término para la interposición de la demanda de amparo, como puede ser, la que se promueve contra los actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política, consistentes en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera otro similar; y tampoco existe la preclusión cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un grupo de población sujeto al régimen Ejidal o Comunal.

Además la propia fracción que se comenta, contiene un consentimiento tácito o presuntivo al establecer que dicha improcedencia también puede darse mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento y recurriendo al artículo 1803 de la Citada Ley Civil advertimos que el consentimiento de que se trata, también puede derivar de actos o signos inequívocos, resultando así un consentimiento tácito respecto del acto reclamado.

Lo comentado con anterioridad, encuentra criterio jurisprudencial en lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.-** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de



que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta" <sup>140</sup>.

En el Segundo párrafo la fracción XII, se establece lo siguiente:

Segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso" <sup>141</sup>.

Es pertinente referir que de dicha fracción se deduce que el agraviado por una Ley AUTOAPLICATIVA tiene dos oportunidades para impugnarla en la vía de amparo, esto es, que no precluye su derecho para ejercitar tal acción, pues si este no promovido su demanda dentro del termino de treinta días que al efecto le concede la Ley, tendrá la oportunidad de promoverlos dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, contados a partir del en que en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor de dicho acto, pues únicamente al fenecer éste último plazo, precluye la acción de amparo.

<sup>140</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III abril de 1996; Novena Epoca; Tesis I.4.A.20 K; pág. 477.

<sup>141</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Consecuentemente estimo que para hacer procedente el amparo en este supuesto, deben atacarse en la demanda tanto a la Ley AUTOAPLICATIVA, como al acto posterior de aplicación de la Ley, considerada por el quejoso como inconstitucional, por ende, tratándose de Leyes AUTOAPLICATIVAS, se estará ante un segundo supuesto, y de Leyes HETEROAPLICATIVAS, será un primer supuesto, puesto que éstas sólo son impugnables cuando se realiza el primer acto de aplicación, pues si la impugnación fuese al momento de su promulgación o vigencia el juicio contra estas últimas sería improcedente.

No obstante lo expuesto, de la lectura del párrafo tercero de la fracción comentada se advierte que el gobernado cuenta con una oportunidad más para impugnar una Ley que considere inconstitucional, como se aprecia del texto de dicho párrafo al disponer:

Tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad"<sup>142</sup>.

<sup>142</sup> Ley de Amparo; México 2000.

En efecto, tratándose de Leyes AUTO Y HETEROAPLICATIVAS, el quejoso tiene una tercera opción, para impugnar el acto de aplicación, medio que si no es utilizado por éste, podrá estimarse que la ha consentido tácitamente ese medio de impugnación es el recurso o medio de defensa que la Ley conceda para que dicho acto antes de ocurrir a la vía de amparo, pueda ser MODIFICADO, REVOCADO o NULIFICADO, sin que se considere como consentida la Ley, además de que se brinda al quejoso la oportunidad de interponer el recurso ordinario u optar directamente por la vía del amparo, lo cual sin duda alguna constituye una excepción al principio de definitividad del acto reclamado.

En relación con el último párrafo de la fracción XII que se contempla, literalmente dice:

Cuarto párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento"<sup>143</sup>.

Observándose que tal disposición remite al diverso numeral 166 en que se señalan los requisitos de la demanda de amparo directo y cuando en dicha demanda se impugne una Ley, no se le mencionará así en la demanda misma, debiendo atacarse ésta en los conceptos de violación, de lo cual se deduce la improcedencia en comento, puesto que lo revisable en dicha materia

<sup>143</sup> Ley de Amparo; México 2000.

será la aplicación concreta de la referida Ley que el órgano jurisdiccional hizo al pronunciar la sentencia laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; lo que no sucede si se trata de un amparo indirecto, en el cual el quejoso sí debe señalar a la Ley como acto reclamado expresando los respectivos conceptos de violación en su momento.

#### **4.4.9.- POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Por su similitud bajo la regla anterior agruparemos a las hipótesis de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 a comentario.

##### **4.4.9.1.- EN MATERIA JUDICIAL (FRACCION XIII)**

Fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" <sup>144</sup>.

En materia judicial, se comprenden todos los actos derivados de las controversias que se tramitan ante órganos jurisdiccionales del

<sup>144</sup> Ley de Amparo; México 2000.

punto de vista material, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se advierte, tal hipótesis se refiere de manera directa a uno de los principios rectores del juicio de amparo, relativo al principio de definitividad al que hicimos referencia con antelación y que consiste en el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, deviene la improcedencia por el no agotamiento de este medio ordinario de impugnación, lo que se sustenta principalmente en que el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone el gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la acción inconstitucional de las autoridades del Estado y su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, por lo tanto, es lógico que antes de intentarlo el interesado deduzca todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación de dicho acto y sólo se atacará de manera directa desde su origen cuando no exista en la Legislación Ordinaria algún recurso tendiente a modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Dicha improcedencia deriva directamente de lo estatuido en el artículo 107 Constitucional, el que en el inciso a) de la fracción III dispone que:

En la materia judicial, civil, penal administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificadas o reformadas; y, en la fracción IV del precitado numeral se establece que el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siendo así como el Legislador ordinario en el artículo 73 contemplado, no hace más que reglamentar dicha improcedencia.

Es pertinente destacar que la redacción de tal precepto resulta criticable por su incorrecta redacción, en cuanto dice que la improcedencia es aplicable, AUN CUANDO la parte agraviada no lo hubiese hecho valer, refiriéndose al recurso, en cuyo caso, debió decir: si la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, pues el juicio de amparo es improcedente, no a pesar de que no se hubiese interpuesto previamente el recurso, sino precisamente porque éste no se hizo valer.

Sobre el particular observamos también que la Ley de Amparo no otorga ninguna opción al agraviado, como en la fracción anterior, para promover o el recurso ordinario o el juicio de amparo, pues de manera terminante declara improcedente dicho juicio si no se agotaron los recursos ordinarios.

Sin embargo, en el segundo párrafo de la fracción analizada, se establecen diversas excepciones, principalmente en materia penal, las que se dirigen directamente al principio de definitividad, es decir, casos en los cuales no es necesario agotar el recurso ordinario y el quejoso podrá ocurrir directamente al juicio de amparo sin enfrentar la citada causal de improcedencia; consideramos que la razón principal que en los casos señalados no se requiere el agotamiento del recurso ordinario, radica esencialmente en la clase o tipo de actos que se impugnan, y sus consecuencias, las cuales de llegar a presentarse, provocarían una alteración grave en la esfera de los derechos de los gobernados agraviados, provocando inclusive que se consume el acto de manera irreparable, como puede advertirse de los actos que se señalan en el artículo 22 Constitucional relativas a las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Independientemente de la excepción mencionada, debe decirse que también se establece la relativa a terceros extraños al procedimiento, del cual ha emanado el acto reclamado, el cual podrá promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la Ley correspondiente, como puede apreciarse del contenido de la siguiente tesis emitida por la Tercera Sala que a la letra dice:

**"AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.-**

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 Constitucional<sup>145</sup>.

#### 4.4.9.2.- POR LA TRAMITACION DE ALGUN RECURSO (FRACCION XIV)

Fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado"<sup>146</sup>.

En la fracción anterior, hicimos alusión a la improcedencia que se presenta cuando el amparo se promueve contra resoluciones judiciales contra las que procede un recurso o medio de defensa, en cambio, en la

<sup>145</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Primera Parte; Octava Epoca; Tesis 3/J. 44/90; pág. 188.

<sup>146</sup> Ley de Amparo; México 2000.



fracción que ahora comentamos, se refiere al mismo tipo de resoluciones, pero cuando está en trámite o pendiente de resolución el recurso o defensa concedido por la Ley Ordinaria, lo cual no hace más que reafirmar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, resultando perfectamente lógico que opere la causal de que se trata, pues el acto contra el que se endereza no ha quedado firme, esto puede suceder verbigratia, cuando contra un auto de formal prisión se interponga el recurso de apelación, y de manera concomitante, se promueve el juicio de amparo, pues ambos medios de defensa no pueden coexistir, en tal virtud el quejoso tendrá que desistirse del recurso de apelación para poder interponer el juicio de amparo, o bien, esperar a que se resuelva dicho recurso para entonces promover su demanda contra la resolución que haya pronunciado el Tribunal de apelación, esto en atención a que contra éste tipo de resoluciones que afectan de manera directa la libertad personal del gobernado, la Ley concede el derecho de optar por cualquiera de los medios de defensa mencionados, empero cuando contra el acto reclamado sólo se concede un recurso ordinario, tendrá que agotarse éste como condición SINE QUA NON para poder promover el juicio de amparo, so pena de caer en la hipótesis anterior y provocar el sobreseimiento por dicha causal de improcedencia, la cual también se surtirá si se encuentra pendiente todavía de resolución o en trámite dicho recurso.

Esta causa de improcedencia es lógica en virtud de que el recurso ordinario a que se refiere la Ley en esta fracción, tiene por objeto dejar insubsistente o anulado el acto que será el reclamado en el juicio constitucional,

por lo que en realidad, se esta una medida de libramiento de juicios de amparo cuando sea dable tramitar recursos ordinarios que llevarán a los mismos efectos; resulta por ende, semejante a la hipótesis de la fracción tercera en la que se sostiene la improcedencia del amparo contra actos de autoridad que sean materia de otro juicio constitucional, cuando el quejoso sea el mismo en ambos procesos, y se hayan señalado las mismas autoridades como responsables, tal similitud sólo existe en cuanto se refieren, la fracción XII a un juicio y la fracción XIV, pero ambos podrán tener los mismos efectos que aquellos que se obtienen con la sentencia del juicio propuesto.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías" <sup>147</sup>.

Lo anterior corrobora de manera clara, que para la interposición del amparo deben agotarse totalmente y de manera invariable los

<sup>147</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985: Novena Parte; Tesis 58; pág. 91.

recursos que la Ley Ordinaria conceda para cumplir con el requisito de definitividad del acto, como se ilustra en la siguiente tesis de Jurisprudencia que textualmente dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO ESTA EN TRAMITE UN RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.- La fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente: Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, transcripción de la que cabe concluir que en la hipótesis, no solamente se encuentra comprendido el trámite ante el tribunal que deba resolver el recurso, sino también el que se hubiese hecho valer ante la autoridad de primera instancia en la que ésta deba acordar sobre su admisión o desechamiento; de manera que en ambos casos, se estima que el recurso interpuesto se está tramitando ante los Tribunales ordinarios y por tanto pendiente de resolución, lo que constituye un obstáculo procesal que impide entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda, actualizándose por ello la causa de improcedencia preindicada"<sup>148</sup>.

Finalmente y como colofón a lo expuesto, agregaremos que dentro de las excepciones al principio de definitividad, se menciona también en los actos de las autoridades judiciales, cuando el quejoso no es emplazado a juicio, caso en el cual ocurre directamente a través del juicio de amparo a reclamar el acto que se estima violatorio de garantías, como puede acontecer en materia civil o del trabajo por ejemplo.

<sup>148</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX-enero; Octava Epoca; pág. 182.

#### 4.4.9.3.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FRACCION XV)

Fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las Leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas Leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación"<sup>149</sup>.

En lo que concierne a esta fracción, advertimos que nuevamente, se esta en presencia del principio de definitividad, refiriéndose en esta hipótesis a las autoridades distintas de las judiciales, administrativas o del trabajo, reiterando que deben agotarse los medios de defensa que la Ley Ordinario otorgue para modificar, revocar o nulificar el acto que se pretende reclamar, con la salvedad de que conforme a dichas Leyes los recursos correspondientes suspendan los efectos de dichos actos y sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para otorgar la suspensión definitiva, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

<sup>149</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Otra excepción, radica en "la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado, es decir, si no se deja asentado en el mandamiento escrito en que debe constar el referido acto, el ordenamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo de Leyes que sirvan de base para su actuación"<sup>150</sup>.

Opino, con base en lo expuesto respecto de la hipótesis analizada, que las excepciones al principio de definitividad resultan necesarias como puede deducirse y de gran trascendencia, toda vez que la finalidad de éstas radica esencialmente en la protección de la materia donde recaerá el acto reclamado, por lo que se autoriza la no observancia a dicho principio, cuando se vea amenazado el bien jurídico sobre el que ha producido efectos el acto de autoridad, conculcador de las garantías del agraviado, pues de otra manera, la autoridad responsable podría ejecutar el acto y consumarlo de modo irreparable, y por lo que respecta a la segunda excepción, relativa a que el acto reclamado carezca de fundamentación, tiene su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que a través de diversas tesis jurisprudenciales, ha tratado de proteger la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional, quedando ahora consignada para beneficio del quejoso o agraviado en el segundo párrafo de la fracción comentada.

---

<sup>150</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, La Ley de Amparo comentada: Ob. cit.; pág. 153.

Lo antes dicho, encuentra sustento en las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y NO A LOS PARTICULARES DETERMINAR SI DEBE AGOTARSE O NO.- No basta que el peticionario de garantías haga valer en su demanda exclusivamente violaciones directas a la Constitución Federal para exonerarlo de agotar el principio de definitividad, sino que el juzgador debe examinar en cada caso concreto el acto autoritario para determinar si carece o no de la debida fundamentación, como exige el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo para proceder en consecuencia; ya que de otra manera quedaría al arbitrio del quejoso y no del órgano jurisdiccional determinar la procedencia del juicio de amparo con sólo invocar violaciones directas a la Ley Suprema, lo que no puede permitirse" <sup>151</sup>.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO DEBE RESOLVERSE SOBRE LA.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que éste es improcedente cuando los actos reclamados deban ser revisados de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, y es claro que esta causa de improcedencia, no puede ser advertida en el momento de ser presentada la demanda y decidirse sobre su admisión, sino que surge al ser contestada y establecerse la litis, momento en el que aparece la justificación del acto y puede advertirse si existe o no, contra el mismo algún recurso común, mediante el cual puede ser modificado o revocado; por lo que aun cuando se haya admitido la demanda, no por ello puede el Juez de Distrito dejar de examinar las causas que hagan improcedente la demanda admitida, ya que las causas de sobreseimiento son de interés público y deben ser estimadas aun de oficio" <sup>152</sup>.

<sup>151</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I abril de 1995; Novena Epoca; Tesis XIX.10. L K; pág. 177.

<sup>152</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVII; Quinta Epoca; pág. 6669.

#### 4.4.10.- IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA FRACCION II

Fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas"<sup>153</sup>.

El fundamento y la razón de tal causa de improcedencia resulta obvia, por dos razones:

En primer lugar, por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, tienen la presunción JURE ET DE JURE, de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto Constitucional y legal, puesto que precisamente implican una previa labor analítica de examen Constitucional con el fin de constatar si hubo o no violación alguna en las hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 de la Constitución. Sería, pues, absurdo que se pensara siquiera en términos abstractos, que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se hubiese llevado a cabo el análisis mencionado, violara también las garantías individuales, y produjera una invasión a las esferas de competencia, entre las autoridades Federales y las de los Estados.

En segundo lugar, aparte de esta razón de índole teórica, existe una de carácter práctico, no menos importante que la primera: se vería

<sup>153</sup> Ley de Amparo; México 2000.

ligeramente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ella, fuera dable interponer, a su vez, la acción constitucional.

Dicha causal de improcedencia resulta lógica y jurídica, toda vez que de no ser así, implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada, refiriéndose desde luego indistintamente a los actos de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que en la hipótesis de la fracción I del artículo a comento, se alude a los actos de la Suprema Corte y en la fracción analizada, por exclusión se refiere a los otros órganos encargados también de las cuestiones Constitucionales, comentario que resulta válido respecto de la primera parte de la precitada fracción.

En cuanto al segundo supuesto, es decir, a la improcedencia tratándose de actos relativos a la ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, dicha improcedencia, pudiera trazarse bajo otras diversas hipótesis, ya que debe determinarse en que casos se trata de actos de ejecución, y cuando no lo son, puesto que las autoridades ejecutoras, podrían realizar actos que no fueran ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y por lo tanto, no quedan comprendidos dentro de los actos de



ejecución, dando lugar a un nuevo acto, produciéndose así los supuestos de la REALIZACION EXCESIVA en la ejecución de la sentencia, o bien, en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de ésta, lo que comúnmente se ha dado en llamar como exceso de ejecución o de efecto de ejecución de la resolución constitucional, actos que resultan impugnables mediante el recurso de queja. Al respecto Burgoa estima que "para establecer si en la ejecución de una resolución dictada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable realizando necesariamente los actos que determinen el alcance de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de una resolución en materia de amparo, cuando la autoridad responsable, no realiza todos los actos que determinan el alcance de la decisión Constitucional"<sup>154</sup>.

Atento lo expuesto, resulta perfectamente explicable la improcedencia a que se alude en la fracción comentada, pues contra dicho exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se concede el recurso de queja, además de que se trata de la ejecución de una resolución pronunciada ya en un juicio de amparo.

Acorde con lo anterior, puede decirse que no hay exceso en la ejecución de una resolución de amparo y por o tanto no existe la causal de

---

<sup>154</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 476.

improcedencia de que se trata, cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a una sentencia de amparo, realiza actos determinativos del alcance de la protección Federal y desempeña actos distintos y nuevos, también cuando al ejecutarse tal resolución Constitucional, ajustando su actuar o no al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate y el juicio constitucional de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia con meridiana claridad ha determinado en que casos procede un nuevo amparo contra la sentencia que dicta el Tribunal responsable en ejecución o cumplimiento de un fallo constitucional y cuándo debe interponerse contra tal sentencia, el recurso de queja, en la siguiente tesis jurisprudencial y que es del tenor siguiente:

"LA SEGUNDA SENTENCIA QUE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE PRONUNCIA AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE UN AMPARO, PUEDE TENER BIEN VINCULACION TOTAL, PARCIAL O NINGUNA VINCULACION CON TAL EJECUTORIA.- Si la ejecutoria señala los puntos resolutivos y los fundamentos que deba observar la autoridad responsable, habrá VINCULACION TOTAL DEL REENVIO A LA EJECUTORIA, Si en otro aspecto, está remueve impedimentos o dilatorias para que la resolución reclamada entre al fondo del negocio y lo resuelva la autoridad responsable EJERCITANDO LA PLENITUD DE SU JURISDICCION, existe vinculación parcial. Si la autoridad responsable violó el procedimiento por omisión de examen, de calificación o enlace de pruebas, como lo manda la Ley, la segunda sentencia estará desvinculada totalmente de la ejecutoria, en cuanto al fondo substancial del negocio. esta diferenciación no es sólo doctrinaria, sino de una gran trascendencia material para las partes, porque en la vinculación parcial y total, en los puntos desvinculados, la autoridad responsable al dictar la sentencia de reenvío reasume plenamente su jurisdicción, y

cualesquiera violaciones que se cometieren, NO SERA EN DESOBEDIENCIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, porque tendrán el carácter de actos autónomos de los juzgados por dicha ejecutoria, y por tanto, serán IMPUGNABLES, mediante nuevo amparo. Solo en el caso de que la autoridad responsable no se ajuste a la vinculación determinada "por la ejecutoria, y persista en su actitud anterior, juzgada ya por la Suprema Corte, se estará ante un caso de desobediencia, que podrá ser intencional o por defecto de interpretación, evento en el que el remedio está en la queja y no en el amparo que sería improcedente"<sup>155</sup>.

#### 4.4.11.- IMPROCEDENCIA POR DISPOSICION LEGAL (FRACCION XVIII)

Fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"<sup>156</sup>.

En relación con la hipótesis contenida en dicha fracción, algunos doctrinarios, entre ellos el maestro Burgoa, aducen que resulta indebida e inconstitucional, porque desnaturaliza el sentido enumerativo de las causas de improcedencia descritas en las DIECISIETE fracciones del artículo 73, al permitir que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, pudiera declarar improcedente la acción de amparo; en efecto, el hecho de que algún cuerpo legal secundario sustraiga de la garantía constitucional de la acción de amparo algún acto o Ley, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 Constitucional.

<sup>155</sup> *Semanario Judicial de la Federación*; Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 401; Tesis 96 de la compilación 1917-1965; Tesis 94 del Apéndice 1975 materia general; Tesis 142 del Apéndice 1985.

<sup>156</sup> *Ley de Amparo*; México 2000.

Por nuestra parte, consideramos que a la conclusión anterior conduce a una interpretación gramatical de tal disposición, pero ante una interpretación teleológica de dicha causa de improcedencia, concluimos que al preceptuar que ésta debe resultar de una disposición legal, se refiere a la propia Ley de Amparo, es decir, que dicha causal debe encontrarse prevista en un diferente precepto al que se comenta, pero de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.

Es así como a través de esta fracción surge la improcedencia jurisprudencial del amparo en donde también se establece que la Constitución no puede ser regulada ni restringida por una Ley Secundaria, como tampoco puede ésta estatuir causas de improcedencia del medio de control Constitucional, señalándose que sobre el particular existen ciertas reglas que a continuación veremos:

#### **4.5.- REGLAS JURISPRUDENCIALES QUE ESTABLECEN CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA**

Independientemente de las causas legales de improcedencia del juicio de amparo, que han quedado reseñadas en los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia, en distintas tesis jurisprudenciales y basándose en diversos factores, como la naturaleza del acto

reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones Constitucionales, etc., ha elaborado diversas reglas o supuestos que establecen la improcedencia de la acción de amparo y que dada su trascendencia, resultan de sumo interés para nuestro estudio, por lo que, someramente nos referiremos a ellas, con la guía que nos ofrece el ex-Ministro Serrano Robles:

#### **4.5.1.- ACTOS FUTUROS Y PROBABLES**

Contra tales actos resulta improcedente el juicio de amparo, dada la incertidumbre respecto de su existencia, lo que se explica lógicamente y jurídicamente en virtud de que si no fuera así, los órganos jurisdiccionales encargados del control jurisdiccional estarían saturados de demandas de esta naturaleza, lo que sin duda alguna acarrearía un demérito en la impartición de justicia y un retraso en los juicios que real y verdaderamente resultan procedentes, no conceptuándose dentro de éstos, aquellos que aún cuando no se han ejecutado se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

#### **4.5.2.- ACTOS PARTICULARES**

Tales actos se encuentran en estrecha relación con los actos ejecutados por el Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal y en relación con los que la Suprema Corte ha establecido que: "los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la acción penal, que el

artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público; por consiguiente, el querellante de un delito, no puede combatir mediante el juicio de garantías las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que estas providencias, no afectan directamente sus derechos patrimoniales, o personales, sino que tales determinaciones ataquen al interés social"<sup>157</sup>.

Sobre dicho tema el maestro Burgoa dice no estar de acuerdo con tal causa de improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público cuando realiza o deja de realizar funciones persecutoras de los delitos, pues si bien es verdad que cuando dicha institución resuelve no ejercitar la acción penal, está obrando conforme a una facultad que le confiere la Constitución, pero ésta en manera alguna excluye la posibilidad de que cuando decida el no ejercicio de la acción, tal acto sea impugnabile, pues el artículo 102 de la Ley Suprema, impone al Ministerio Público la obligación de perseguir ante los Tribunales todos los delitos del orden Federal y en tal virtud la persecución de los delitos no sólo constituye una facultad de esta institución, sino una obligación, exigible por parte de los particulares; en consecuencia, consideramos que si es dable el que deba prosperar el juicio de amparo que se interponga contra la negativa de la acción penal por parte del Ministerio Público, puesto que de otra manera, resulta nugatorio el derecho del ofendido a exigir el

<sup>157</sup> Apéndice al Tomo 157 del *Semanario Judicial de la Federación*: Tesis 49 y Tomo 158 tesis 689.

cumplimiento de su derecho correlativo de la obligación que al Ministerio Público impone el precitado artículo 102 Constitucional.

No pasa desapercibido el hecho de que la acción de amparo es improcedente contra los actos de particulares, o sea, los actos de personas físicas o personas jurídicas privadas, aún tratándose de los casos en que éstas actuaran como árbitro escogidos privadamente por las partes.

#### **4.5.3.- ACTOS CONTRA LOS QUE EL ESTADO PROMUEVE COMO SOBERANO**

Existen casos en que el Estado pudiera promover sin despojarse de su imperio, es decir en ejercicio de su soberanía, en tal caso, si llegara a ejercitar la acción penal contra actos dictados por el mismo, resultaría improcedente el ejercicio de tal acción, estableciéndose en la jurisprudencia de la Suprema Corte que cuando el Fisco usando su facultad soberana de cobrar impuestos, multas y otros pagos fiscales, obrara ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, tal acción resultaría improcedente, pues no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder.

#### **4.5.4.- ACTOS DECLARATIVOS QUE NO ENTRAÑEN EJECUCION**

En relación con este tipo de improcedencia, debemos precisar primeramente que los actos declarativos son aquellos que se limitan a

evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes; por lo tanto, no pueden deparar perjuicio alguno, ni afectar a las personas o a su patrimonio.

Sin embargo, cuando un acto declarativo lleva en si mismo un principio de ejecución, si puede reclamarse por medio del amparo y procede incluso, la suspensión.

#### **4.5.5.- OTROS CASOS DE IMPROCEDENCIA SEÑALADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE**

Entre estos casos de improcedencia, debe destacarse entre otros, la del juicio de amparo, contra resoluciones que protegen a la pequeña propiedad agrícola, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, con la que el maestro Burgoa refiere no estar de acuerdo en cuanto se veda a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de Ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, ya que la interpretación de dicha disposición, no distingue si la improcedencia del juicio atañe a los grandes o pequeños propietarios rurales o a ambos, sino que en general, hace alusión a los propietarios afectados,

En tal virtud, cuando la pequeña propiedad agrícola sea afectada mediante actos distintos de los restitutorios o dotatorios a que se



refiere la fracción XIV mencionada, el juicio de garantías es perfectamente procedente, como así lo ha sostenido la Suprema Corte.

El amparo también es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos. Es pertinente sin embargo, precisar que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender del adelanto del que se derivan.

El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por tanto no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra dicho proveído. También es improcedente el amparo que se pida contra el decreto de una Legislatura relativa a una división Territorial, pues el acto reclamado en tal caso, es una cuestión netamente política sustraída del juicio de garantías; y por último, el amparo promovido por la Secretaría de Hacienda es improcedente en virtud de que el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, por ende, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo; que obra por acuerdo del titular de ese poder, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal.

#### **4.6.- LA APLICACION OFICIOSA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

Respecto de la declaración de improcedencia, se ha planteado la disyuntiva de si ésta debe hacerse valer de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de parte legítima, disponiendo al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte y de manera invariable que sea que las partes aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sobre la sustentación de la determinación de la Suprema Corte de que se trate de una cuestión de orden público, algunos autores entre los que puede citarse a Burgoa, no se encuentran conformes con tal afirmación, pues hay diversas cuestiones que se plantean durante el juicio y no por ello se consideran de orden público, toda vez que el juicio de amparo reviste esta característica, además de que no existe relación lógica que necesariamente y con exclusión de cualquier otro haga al consecuente derivar del antecedente.

Ante lo deleznable del fundamento invocado por la jurisprudencia para declarar la oficiosidad de las causas de improcedencia, el maestro Burgoa recurre a otro fundamento en el que verdaderamente y con lo cual estamos de acuerdo, se expresa la razón de ser de tal consideración.

En efecto, dice el insigne maestro Burgoa, antes de analizar las pretensiones subyacentes de las partes, el Juez debe constatar si el ejercicio y la naturaleza jurídica de la acción que da origen a una determinada vía procesal, se desplegó y se propuso respectivamente con corrección, lo cual equivale a establecer su procedencia.

Las Leyes Adjetivas, generalmente consignan diversas especies de acciones, cuya deducción da origen a juicios y vías distintas, VERBI GRATIA juicio o vía ordinaria, sumaria o ejecutiva. pues bien, el conjunto de requisitos que una acción determinada debe llenar para engendrar una cierta vía judicial, es lo que constituye su naturaleza procesal. el Juzgador, antes de conocer de las pretensiones de fondo de las partes, en rigor lógico-jurídico, debe examinar si la acción concreta, ejercitada por el actor en un caso especial, efectivamente está dotada de una naturaleza procesal tal, que haya dado origen correctamente a la vía en que se substanció el juicio. ESTE EXAMEN PREVIO TRAE COMO CONSECUENCIA LA CONSTATAION DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. por consiguiente, una vez establecida la procedencia de ésta, una vez que se determine que una acción concreta efectivamente corresponde al tipo genérico de acción procesal de tal o cual indole, entonces el juzgador entra al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

La prioridad lógico-jurídica del análisis de la naturaleza procesal de la acción, (que trae como consecuencia la declaración de

PROCEDENCIA o IMPROCEDENCIA de la misma) sobre el examen de las cuestiones de fondo debatidas en el juicio, se impone con evidencia.

Sobre si debe ser analizada oficiosamente por el Juzgador dicha causal de improcedencia, antes de entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida, el propio autor estima que en un terreno estrictamente lógico-jurídico, el Juzgador debe determinar la procedencia o improcedencia de la acción, en la hipótesis de que las partes no hayan reparado sobre el particular, resulta contingente, porque depende de la circunstancia de que el ordenamiento respectivo lo consigne o no; es decir, que cuando la Ley o la Jurisprudencia no otorgan al Juez la facultad de examinar previamente de manera oficiosa la naturaleza procesal de la acción, y las partes no hayan suscitado la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia, deberá entrar directamente al estudio de la cuestión de fondo debatida, toda vez que el análisis de tal cuestión debe estar autorizado legalmente; consecuentemente cuando no exista tal autorización y las partes no lo hayan provocado, ninguna cuestión sobre la naturaleza procesal de la acción deducida, el Juzgador está obligado a entrar directamente al estudio del fondo del negocio; en conclusión, de todo lo expuesto, cabe afirmar que el auténtico fundamento de la oficiosidad en el estudio de la improcedencia esta prevista en la Ley de la materia y no en el orden público como lo pretende la Jurisprudencia de la Suprema Corte, pues resulta una cuestión lógico-jurídica tal análisis, cuando se autoriza por la Ley, que debe ser de previo estudio al fondo del negocio.

#### 4.6.1.- LIMITACION A LA OFICIOSIDAD DE LA IMPROCEDENCIA

A la determinación de que la improcedencia de la acción del juicio de amparo deberá declararse oficiosamente, por el Juzgador Constitucional, en el amparo indirecto o bi-instancial y en el directo o uni- instancial, sin que las partes la hayan o no propuesto, se presenta el problema de si en segunda instancia tratándose de los juicios de amparo indirectos, los órganos que conocen de la revisión de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, deben aducir oficiosamente alguna causa de improcedencia, para en su caso, decretar el sobreseimiento, y por lo tanto, revocar la resolución impugnada que haya concedido o negado la protección de la Justicia Federal, situación esta en la que se señalan dos hipótesis, uno afirmativo que se refiere a la invocación oficiosa de la improcedencia, y otro el que se sustenta en el estricto derecho de la revisión.

En cuanto al primero dicese que en segunda instancia sólo puede hacerse valer de oficio cualquier causa de improcedencia si el fallo recurrido en revisión sobreseyó el amparo, a este caso alude la fracción III del artículo 91 que literalmente dispone:

Fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo.- "Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 para sobreseer en él, en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y rendido sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado

otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo" <sup>158</sup>.

En conclusión, las causas de improcedencia pueden hacerse valer de oficio, AD LIBITUM, o sea, a voluntad por los Jueces de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte; y SUB CONDITIONE en la segunda instancia del amparo indirecto por dichos Tribunales y la Corte, es decir, sólo con la condición de que en el fallo recurrido en revisión se haya decretado el sobreseimiento, pudiéndose sustituir la causa de improcedencia, o bien entrar al estudio del fondo del asunto.

En relación a la hipótesis de estricto derecho de la revisión, se encuentra consagrado en el artículo 91 de la citada Ley de Amparo, al estatuir: en su fracción primera:

Fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.- "Examinaran únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida" <sup>159</sup>.

En esta hipótesis se limita la facultad decisoria, en cuanto a que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden resolver en segunda instancia un

<sup>158</sup> Ley de Amparo; México 2000.

<sup>159</sup> Ley de Amparo; México 2000.

juicio de amparo sino en función de los agravios expresados, sin poder apreciar la sentencia recurrida en cuestiones que no se hayan tocado en dichos agravios, por ende si el fallo recurrido no sobreseyó el juicio, sino que estudió la cuestión directamente sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados concediendo o negando el amparo, los mencionados órganos jurisdiccionales, están impedidos para revocarlo mediante la invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia, si ésta no se alegó en el escrito de recurso de revisión, lo cual resulta lógico con vista al principio de estricto derecho que se proclama en la disposición legal antes transcrita y que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

#### **4.6.2.- LA COMPROBACION PLENA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Dada la trascendencia que reviste el tema que hemos tratado sobre las causas de improcedencia en el juicio de amparo, puesto que puede dar origen al sobreseimiento del mismo, su comprobación debe ser plena y no inferirse de presunciones; es decir que la comprobación debe derivarse directamente de medios probatorios que la acrediten indubitablemente, en cuyo caso resultan idóneas las pruebas documentales públicas y en caso de ser privadas, deberán ser ratificadas ante la presencia judicial.

De todo lo expuesto en el presente capítulo, concluimos que para que opere el juicio de amparo y se llegue a la determinación del órgano jurisdiccional la acción ejercitada, no deberá ser contra actos de la Suprema Corte, que no se trate de materia electoral, que haya cosa juzgada, que exista interés jurídico, que exista materia sobre la cual ejecutar la sentencia, que el acto esté produciendo los efectos, que el quejoso no realice actos que impliquen consentimiento del acto el cual debe ser definitivo, o sea, que se haya agotado el recurso que en su caso conceda la Ley Ordinaria y que desde luego no haya sido materia el acto de una ejecutoria o de otro juicio de amparo, solo en estas condiciones habrá seguridad de que se obtendrá una sentencia de fondo en el juicio intentado, circunstancias que el litigante debe analizar antes de analizar antes de promover el amparo y que desde luego el órgano de control constitucional analizará al presentarse la demanda respectiva.



## CAPITULO QUINTO

### EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

#### 5.1.- CONSIDERACIONES GENERALES

El sobreseimiento según los tratadistas es una institución jurídica que tuvo su nacimiento dentro de la esfera del derecho penal, pues aunque no es ajena al derecho civil o mercantil, en esta campean mas instituciones como la caducidad que es similar al sobreseimiento pero donde la tónica se inclina más hacia la inactividad de las partes y no de otras situaciones como ocurre en el proceso y que conducen a su ineficacia como sucede en el sobreseimiento y que en el desarrollo de este capítulo habremos de analizar.

Conforme a sus raíces la palabra sobreseimiento proviene del latin SUSPENDERE de SUPER sobre y SEDERE sentarse; es decir, sentarse sobre la causa, o bien, cesar o desistir de la realización de toda actividad en el proceso, y sí damos una mirada retrospectiva sobre el proceso de amparo nos percataremos que éste nace muy influenciado por los aspectos penales, como comenta Don Juventino V. Castro, desde el momento en que la máxima arbitrariedad o ilegalidad de los actos de autoridad se refieren precisamente a los ataques a la vida y a la libertad física de movimiento, de

pensamiento o de creencias usando como instrumento el enjuiciamiento de carácter penal, por ello el AMPARO maneja en sus inicios cuestiones enmarcadas en el derecho penal y entre ellas trasciende al juicio de amparo el sobreseimiento.

El sobreseimiento ha sido definido entre otros por Jorge A. Claria Olmedo en materia penal como el "pronunciamiento jurisdiccional que legalmente constituye una decisión con forma de auto, aunque en muchos casos pueda significar una verdadera sentencia en atención a su contenido" <sup>160</sup>. Considerándose al sobreseimiento como un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que se estima como definitivo; sin embargo a manera de no confundirse con cualquier resolución definitiva es necesario precisar su naturaleza jurídica, estimándose que se trata de una resolución judicial porque siempre debe ser pronunciada por el órgano jurisdiccional de naturaleza adjetiva y no sustantiva, a través de la cual pone fin al juicio no porque haya dirimido el conflicto en el fondo suscitado entre las partes sino que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación ajenos a la controversia subyacente o fundamental y que implican la ausencia de interés jurídico en el negocio judicial o los vicios de que está afectada la acción.

<sup>160</sup> CLARIA Olmedo, Jorge A., Enciclopedia Jurídica Olmedo; Tomo XXV; pág. 651.

Al decir del maestro Burgoa, es difícil y casi imposible dar una concepción que abarque todas las hipótesis del sobreseimiento toda vez que estas emanan de una creación eminentemente legislativa, sin embargo dicho autor nos da un concepto formal del sobreseimiento en los siguientes términos: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver un negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menor diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental" <sup>161</sup>.

Por nuestra parte creemos que el sobreseimiento puede definirse como una resolución judicial en forma de auto que se produce por causas legales, relacionadas con el acto o el quejoso que afectan los presupuestos procesales y provocan la ineficacia o improcedencia de demandar la acción procesal terminando con el procedimiento de amparo y con la instancia sin que se haga declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

En efecto, las posibilidades del procedimiento son múltiples y pueden presentarse situaciones diversas que traen como resultado que la autoridad judicial termine procesalmente la instancia, y habrá ocasiones en que las causas de improcedencia determinen el desechamiento de la demanda correspondiente sin que siquiera se inicie el juicio, advirtiéndose en otras la

<sup>161</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo; trigésima sexta edición; Editorial Porrúa; México 1999; pág. 496.

relación de causalidad de la causa de improcedencia con el referido sobreseimiento del juicio; o sea, que tratándose del sobreseimiento pueden darse dos situaciones:

a).- Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuestos procesales, y entonces se sobresee, porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta.

b).- Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia (que si existían cuando se examinó la demanda inicialmente), y que esto motiva que deba sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan solo el fondo.

Siendo el artículo 74 de la Ley de Amparo el que señala en cinco fracciones los casos de sobreseimiento, los que analizaremos a continuación.

## 5.2.- POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA (FRACCION I)

Este sobreseimiento puede presentarse por falta de interés jurídico en el juicio el cual tiene que ser expreso por parte del quejoso y cuyos móviles pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la conveniencia de no continuar la prosecución del juicio constitucional, es decir, que se trata de una institución que consiste en hacer saber al Juzgador la voluntad del quejoso, constituyendo la contrapartida del derecho de acción, dejando de lado esa instancia por convenir a los intereses del agraviado y que según la fracción I del precitado numeral 74, lo dispone en los siguientes términos:

Fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.- "I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda" <sup>162</sup>.

Respecto del desistimiento puede decirse que constituye una facultad ilimitada por parte del quejoso, puesto que partiendo del principio de que el juicio de amparo sólo puede promoverse por iniciativa de la parte agraviada, es lógico suponer que cuando el agraviado ya no desea continuar con dicho juicio puede legalmente ponerle fin al mismo mediante el acto del desistimiento, renunciando a la protección Constitucional por la que inicialmente se había decidido. Al respecto la Suprema Corte buscando la seguridad que

<sup>162</sup> Ley de Amparo: México 2000.

debe existir en tal desistimiento ha establecido que el escrito en el que se formula el mismo deberá ser ratificado ante la presencia judicial o ante cualquier funcionario con fe pública previa identificación del suscriptor.

En relación con este tema el maestro Burgoa opina que dentro de la doctrina de derecho procesal general, el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea, que la parte que lo formula no se despoja de la acción, como derecho público subjetivo de que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo por ende, volver a instaurar su demanda.

Por el contrario, el desistimiento de la acción, sí significa la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales. Creemos que la mente del Legislador aludió, no a la sola pérdida de la instancia en el caso de la fracción I del artículo 74, sino a la RENUNCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL, por lo que la redacción de la mencionada redacción, resultó distinta del designio legislativo.

En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción correspondiente ejercitada y no sólo provoca la pérdida de la instancia que la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición Legal señalada.

Como se advierte, en tratándose de la materia de amparo, no rigen los principios de la teoría procesal general, puesto que en materia de amparo si el quejoso desiste del juicio de garantías, se considera que también se esta desistiendo de la acción del amparo, con la salvedad que se presenta en el amparo contra Leyes o en materia penal, en el primer caso, se trata de la promoción del juicio de amparo contra una LEY HETEROAPLICATIVA, cuando esta ha sido impugnada en amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, como si se tratara de una LEY AUTOAPLICATIVA, puesto que en este caso el gobernado que interpuso la demanda de amparo, podrá hacerla valer posteriormente cuando sea aplicada por primera vez esa disposición normativa en su contra, y le ocasione el agravio personal y directo necesario para que proceda el amparo.

Por lo que hace a la materia penal, debe recordarse que la promoción del amparo puede intentarse en cualquier momento, por lo que si el quejoso desiste del juicio que primeramente interpuso, con posterioridad podrá interponer una nueva demanda de amparo contra el acto de autoridad que le afecte, sin que sea declarada extemporánea la promoción respectiva.

### **5.2.1.- DIVERSOS TIPOS DE DESISTIMIENTO**

Señálanse principalmente dos tipos de desistimiento, el voluntario y el desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo. En el primer caso es el quejoso quien formula el desistimiento por sí o por conducto

de su apoderado o representante legal, quien debe tener facultades expresas para desistirse del amparo, o sea, que es ineludible que el poder que se otorgue al representante confiera facultades específicas a éste para poder desistirse de la demanda respectiva.

Otro caso en que se debe tener facultades para desistirse del amparo, se encuentra en el artículo 20 de la Ley en la materia en el que cuando se trata de varios quejosos deberá nombrarse un representante común de éstos y si no lo hacen, el Juez nombrará al que estime conveniente, y en tal caso, éste representante común para desistirse de la demanda intentada deberá también contar con la autorización especial para desistirse en nombre de sus codemandados, tal como lo dispone el diverso numeral 14 de la propia Ley de Amparo, y Si carece de tal autorización, el desistimiento y por la tanto el sobreseimiento del juicio, surtirá efectos únicamente en contra de dicho quejoso, por cuanto lo hizo a nombre propio.

Un caso más en el que tampoco puede desistirse el quejoso por sí mismo, es el de la albacea, en el cual requiere forzosamente del consentimiento expreso de los herederos de la sucesión, a menos que sea heredero único, según lo ha estipulado la Suprema Corte de Justicia.

En relación con el desistimiento legal es la propia Ley quien indica tal desistimiento en el artículo 168, parte IN FINE, del penúltimo párrafo, en donde se estipula que tratándose de asuntos del orden civil, administrativo o



del trabajo, si el quejoso no presenta las copias permitidas dentro del término de cinco días, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal con el informe relativo a la omisión de copias, a fin de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, debe precisarse que en este caso no se trata realmente de un sobreseimiento, sino que la demanda se tiene por desechada y no da lugar a la apertura del juicio de amparo, puesto que virtud a la omisión en que incurre el agraviado se aplica la sanción penal prevista en el artículo 168 mencionado.

Se menciona en el propio precepto como excepción, cuando el amparo sea en materia penal, caso en el cual, la autoridad responsable, mandará sacar las copias faltantes y por disposición legal la demanda respectiva se tendrá por interpuesta, o sea, que no se aplica dicha sanción.

Finamente debemos señalar que el Legislador estableció por la razón de la materia la prohibición del desistimiento en el artículo 107 fracción II párrafo quinto, cuando los agraviados sean núcleos de población Ejidal o Comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra los actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva; con la salvedad de que tal desistimiento sea acordado por la Asamblea General.

De lo expuesto, advertimos que el desistimiento es un acto personalísimo, por lo tanto no da lugar a la existencia del desistimiento tácito del juicio de garantías y tampoco hay que dar vista del mismo a las autoridades

responsables y a los terceros perjudicados, debiendo agregarse que el sobreseimiento por desistimiento del quejoso procede en cualquier momento, siempre que no haya cosa juzgada, en la práctica de los Juzgados de Distrito, a la admisión y tramitación de los escritos de desistimiento, aún cuando se esté celebrando la audiencia constitucional. También es oportuno el desistimiento de la demanda, aún cuando se haya dictado sentencia, si ésta fue recurrida.

### **5.3.- POR MUERTE DEL QUEJOSO (FRACCION II)**

Sobre el particular, la fracción II del artículo 74 textualmente dispone:

Fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.- "Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía sólo afecta su persona"<sup>163</sup>.

En esta hipótesis el sobreseimiento se presenta por la evidente falta de interés jurídico en la prosecución del amparo debido al fallecimiento del quejoso, cuando se trate de derechos que son inseparables de la persona, como la libertad o la vida, pudiendo hablarse que la improcedencia del juicio de garantías se presenta por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

<sup>163</sup> Ley de Amparo; México 2000.

Resulta pues, que si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, la muerte de éste no provocará tal sobreseimiento, ya que su representante legal podrá continuar con dicho juicio y posteriormente la sucesión que constituye la prolongación jurídica de su personalidad y que obviamente tendrá interés en la prosecución del juicio, debiendo agregarse que esta regla también resultaría aplicable al tercero perjudicado, como lo dispone el artículo 15 de la Ley en la Materia

Cabe destacar en éste inciso que la Ley es omisa cuando se trata de personas morales, también denominadas jurídicas o colectivas, cuando hayan promovido amparo y sean extinguidas, fusionadas o liquidadas o que de cualquier forma hayan dejado de tener existencia legal, pues es evidente que los legítimos representantes al no tener a quien representar automáticamente dejan de serlo, considerándose que por carecer de interés jurídico para proseguir el juicio se debe también sobreseer éste.

Estimamos que en el caso de acuerdo con la fracción XVII del artículo 73 y tratándose de los actos que son inherentes a la persona, el sobreseimiento deviene por la falta de materia o el objeto donde debería recaer el acto reclamado, porque no sería dable restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; con la salvedad que anotamos con antelación, al tratar sobre la referida causal, en que consideramos que debería continuarse con la tramitación

del juicio a fin de establecer con posterioridad y conforme a la sentencia que se dictase, para resolver sobre la responsabilidad de las autoridades responsables emisoras del acto que se estimó violatorio de garantías, debiendo agregar en la fracción lo relativo a las personas morales.

#### **5.4.- POR IMPROCEDENCIA DEL AMPARO (FRACCION III)**

Esta forma de sobreseimiento que encuentra consignada en la fracción III del artículo 74 que al respecto dispone:

Fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.- "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior"<sup>164</sup>.

La presente hipótesis de sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las improcedencias contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las que se consideran como supervenientes, lo que puede suceder en cualquier momento del juicio de garantías, no obstante ello, los Jueces tramitarán el juicio hasta la audiencia constitucional y en ella dictar el sobreseimiento, es decir, que no puede pronunciarse el sobreseimiento denominado fuera de audiencia.

<sup>164</sup> Ley de Amparo, México 2000.

El maestro Burgoa considera que "estas causas de improcedencia pueden ser anteriores a la tramitación del juicio o producirse con posterioridad, siendo éstas últimas las llamadas supervenientes las que encuentran previstas únicamente en las fracciones XVI y XVII, del artículo 73, de la Ley de Amparo; o sea, cuando se presente la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; sin embargo, en contra Juventino V. Castro" <sup>165</sup>, respecto de las causas supervenientes considera que en algunos casos pudieran también presentarse hipótesis de las que consigna la fracción XI de dicho numeral, toda vez que el consentimiento expreso o tácito con el acto reclamado puede ocurrir con posterioridad durante la tramitación del juicio; coincidimos con dicho autor pues también podría considerarse como causa superveniente la conformidad del quejoso con el acto reclamado y consistiendo en el mismo o realizando actos que presumen ese consentimiento debe operar el sobreseimiento aunque si éste así lo manifiesta deberá la autoridad del amparo requerirlo para que precise si se desiste expresamente, en cambio, si no lo hace, será la autoridad responsable quien tendrá que hacerlo saber al juez del amparo para que éste valore tal circunstancia y proceda al sobreseimiento respectivo.

Las causas de improcedencia ya sean de las enumeradas en general en el artículo 73 de la ley de amparo llamadas preexistentes porque

<sup>165</sup> CFR. CASTRO. Juventino V., Garantías y amparo; Ob. cit.; pág. 500.

existirán con antelación al juicio y las supervenientes pueden provenir de las tres fracciones citadas, de todas formas dichas causas de improcedencia imposibilitan la tramitación del juicio y al provocar el sobreseimiento determinan que el órgano de control constitucional no pueda resolver sobre el fondo de la cuestión principal, por lo que dada su trascendencia, surge la obligación de que dichas causales deben probarse plenamente y estudiarse de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, como afirmamos en el capítulo precedente, debiéndose recalcar como corolario que todas las causas de improcedencia conducen a una resolución de sobreseimiento, que termina con la instancia judicial sin que se llegue a hacer declaración alguna sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En cuanto a esta hipótesis puede presentarse la situación de que el Juzgador con posterioridad a la presentación de la demanda se percate de una causa de improcedencia preexistente, caso en el cual, también debe procederse al sobreseimiento del juicio, así también lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Jurisprudencia:

**"SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRETARLO.-** El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el Juzgador se de cuenta de ese motivo durante la tramitación

del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado" <sup>166</sup>.

Sobre este punto González Cosío, refiere que la actitud minuciosa y exagerada de la Suprema Corte, tratándose de los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, cuando no se cumplen con éstos, conforme al artículo 166, ha considerado la improcedencia del juicio de garantías, con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 y el sobreseimiento correspondiente, sin embargo, aduce dicho autor que los Tribunales de control constitucional han reconocido que cuando ellos mismos no dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la propia Ley de la materia, o sea, que no han concedido el término de cinco días para que se subsanen las omisiones de la demanda o no han requerido al quejoso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha manifestado en diversas resoluciones que las cuestiones técnicas de procedencia no deben ser tratadas como trampas procesales ni como laberintos que obstaculicen, en vez de facilitar a los quejosos, la defensa de sus derechos, en vista de que el juicio de amparo debe aplicarse como un remedio práctico y de fácil manejo, establecido por la Constitución Federal para la protección de las garantías de los gobernados frente a las autoridades, y no como un remedio lleno de tecnicismos que lo haga infuncional como laberinto procesal que obstaculice la defensa de las garantías individuales.

<sup>166</sup> Semanario Judicial de la Federación: Tomo LX; Quinta y Séptima Epocas; julio de 1974; ejecutorias de la Segunda Sala; pág. 39.

En tal virtud, debemos concluir que los órganos de control constitucional pretenden dar mayor amplitud al juicio de garantías antes de decretar el sobreseimiento, en aras de que el quejoso a través de este ataca los actos de la autoridad infractora

#### **5.5.- POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (FRACCION IV)**

Al respecto la fracción IV del artículo 74 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 literalmente estatuye:

Fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.- "Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de este Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso" <sup>167</sup>.

En relación con la primera parte de esta fracción, la doctrina ha estimado que se trata de una improcedencia de tipo constitucional, la que motiva el sobreseimiento, al faltar uno de los requisitos o elementos constitutivos de la Ley de Amparo y que la Ley de la materia reproduce, como acabamos de ver, lo que es así, toda vez que para la procedencia del juicio constitucional debe haber un acto que cause perjuicio al quejoso, y lógicamente ante la

<sup>167</sup> Ley de Amparo; México 2000.



inexistencia de dicho acto, se provoca el sobreseimiento sin entrar al análisis de fondo, puesto que no existe materia sobre la cual declarar la constitucionalidad o no de un acto inexistente.

La audiencia a que se refiere esta fracción, es la establecida en el artículo 155 en la que se van a recibir las pruebas de las partes y en las que éstas demuestran las aseveraciones hechas en su demanda, de ahí la obligación a cargo del quejoso de demostrar la existencia del acto reclamado, fundamentalmente cuando la autoridad o autoridades que se han señalado como responsables negaron la existencia de éste y lógico es suponer que si falta la comprobación de la existencia del acto reclamado, esto nos motivará el sobreseimiento del juicio, toda vez que se trata del último acto procedimental en el que intervienen las partes.

En lo que atañe a la segunda parte de la fracción que comentamos, al decir de Alberto Del Castillo, no se consigna una causal de sobreseimiento en la misma, sino que tan solo se prevé la obligación a cargo de las partes del juicio que deben señalar que ha sobrevenido una causal de sobreseimiento, con el fin de que el Juez Federal no distraiga su atención en un negocio que no va a ser resuelto en el fondo por la cesación de los efectos del acto reclamado o alguna otra causa notoria de sobreseimiento, compartimos tal

afirmación únicamente en cuanto a que se trata de una obligación impuesta a las partes, lo que se decide de la sanción que el propio Legislador establece para éstas.

Sin embargo, resulta inconcuso que en éste párrafo se consigna una causal de improcedencia que como más adelante lo asevera el autor mencionado resulta aplicable no sólo a la hipótesis que prevé el primer párrafo, sino que se relaciona con las cinco fracciones que señalan las hipótesis del sobreseimiento en el artículo 74 y que por un error Legislativo se colocó en seguida del primer párrafo de la fracción IV y no a continuación del primer párrafo de la fracción V que es el lugar correcto, siendo de destacarse que el sobreseimiento deviene jurídicamente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, en atención a que ha desaparecido prácticamente el acto de molestia, por el que originalmente se promovió el amparo, y si lo que ocurre son notorias causas de sobreseimiento, resulta obvio que una vez hechas del conocimiento del órgano de control constitucional debe procederse a la conclusión del juicio por medio del sobreseimiento, pues se estaría en el caso de que no se corroboraron verdaderamente las violaciones a las garantías del quejoso y resultaría inútil la prosecución de un juicio en estas condiciones.

## 5.6.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL (FRACCION V)

Fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.- "Cuando en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia"<sup>168</sup>.

Se trata en el caso de la caducidad o perención de la instancia, como también se le denomina, la cual se define con base en su propia etimología, toda vez que la palabra perención "proviene de PERIMIRE, PEREMENTUM, que significa extinguir, e instancia de INSTRE, palabra compuesta de la preposición IN y el verbo STARE. De ahí que para algunos autores consideran que la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la Ley. para

<sup>168</sup> Ley de Amparo: México 2000.

hacer más precisa esta definición habría que agregar que esa inacción debe ser voluntaria, es decir, sin impedimentos legales o de hecho que determinen la suspensión de éste término" <sup>169</sup>.

En similares términos se conceptúa a la caducidad de la instancia, considerándose como la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los actos" <sup>170</sup>.

La institución de la caducidad aparece en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pasando posteriormente en 1939 al artículo 74 de la Ley de Amparo en la fracción que comentamos, modificándose el artículo 85, en donde se señaló la obligación de gestionar por escrito en cuatro meses la tramitación o resolución del juicio, so pena de declararse caduco, éstas disposiciones según lo manifiesta Don Juventino V. Castro, no llegaron a aplicarse porque la Suprema corte las declaró inconstitucionales, lo que obligó a una modificación, tanto del texto constitucional en su artículo 107, como en la Ley de Amparo, restringiéndose tal figura a las autoridades civiles o administrativas cuando no se efectuare ningún acto procesal ni el quejoso realizara promoción alguna dentro del término de ciento ochenta días, así fuera tan sólo para pedir que se pronunciara la resolución

<sup>169</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXII; pág. 44.

<sup>170</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual; Tomo I, octava edición; Editorial Etiasa S.R.L.; Buenos Aires, Argentina 1974; pág. 313.

pendiente, tal medida llevaba como finalidad resolver el rezago de asuntos pendientes, considerándose que la inactividad del quejoso en el término indicado, demostraba la falta de interés de éste en la prosecución del juicio.

A partir de febrero de 1975 la fracción XIV del artículo 107 estatúa: salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo, y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se decretará el sobreseimiento del amparo, o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente; y actualmente se ha suprimido la excepción de que no se reclamara la inconstitucionalidad de una Ley, restringiéndose únicamente que los actos reclamados sean del orden civil o administrativo.

Advertimos de lo expuesto, que la caducidad es una institución del derecho procesal civil y por ende se deja el proceso principalmente al impulso de las partes, sancionándose el desinterés de éstas con el sobreseimiento, por la inactividad mencionada, observándose que existe cierta similitud entre ésta figura, con el desistimiento de la acción de amparo, a diferencia de que éste es expreso, en cambio en la caducidad o perención, esto no se manifiesta, sino que se presume al observarse la conducta desinteresada de no proseguir el proceso. Se distingue también la caducidad de la preclusión, en virtud de que ésta última se refiere concretamente a la extinción de un derecho sustantivo, en cambio, la caducidad como ya dijimos es una figura procesal dirigida principalmente a la instancia.

La caducidad de la instancia ha sido criticada por los autores de derecho y litigantes además por considerarse impropia tal denominación, asentándose al respecto que resulta totalmente al sobreseimiento por inactividad procesal, ya que ésta sólo implica la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa determinante, por tanto si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ellas se hubieren realizado y causado ejecutoria la sentencia de fondo; en cambio, "el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que por la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento"<sup>171</sup>.

A través de la caducidad, como ha quedado anotado, se obtiene la ventaja si se trata de segunda instancia que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia quede firme, lo que no sucedía con el sobreseimiento, que invalidaba todo el proceso, esto es así porque la caducidad se refiere como antes dijimos únicamente a la etapa procesal en que se encuentra el juicio, sin afectar a la totalidad del negocio constitucional.

<sup>171</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo: trigésima sexta edición; Editorial Porrúa: México 1999; pág. 505.

Por lo que concierne al párrafo III del numeral a comento, la Ley de amparo trata desigualmente a dos sujetos que tienen la calidad de gobernados y que rigen su actuación con base en la misma Legislación, consideramos que tal distinción radica especialmente en la protección del derecho del trabajo en forma excesiva ha brindado a los trabajadores, pues es solamente tratándose del patrón como opera dicha institución procesal, pues tratándose del trabajador no operará la caducidad ni el sobreseimiento, por lo que el amparo deberá ser resuelto en la sentencia definitiva que necesariamente debe emitirse por el órgano de control constitucional respectivo. También cabe poner de manifiesto que la caducidad y el sobreseimiento tampoco operaran por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia penal, agraria y el laboral que acabamos de citar.

Finalmente y en lo que atañe al último párrafo de la fracción que analizamos, o sea, cuando el asunto se encuentre listado o celebrada la audiencia constitucional, debemos considerar que en tales casos no operan dichas figuras en atención a que con la audiencia constitucional termina la actividad de las partes en el proceso, y lo mismo sucede cuando el asunto ha sido turnado a un Magistrado o Ministro para que elaborada la ponencia respectiva se liste el asunto para discusión del mismo, y en tales condiciones, el tiempo que transcurra para el pronunciamiento del fallo correspondiente esta a cargo del órgano de control constitucional y no de las partes, quienes únicamente promoverían exigiendo el pronunciamiento del fallo respectivo, en tal virtud resulta explicable que no operen los institutos referidos.

### 5.6.1.- TERMINO DE LA INACTIVIDAD PROCESAL

Según el artículo 74 comentado, el término de inactividad procesal era antiguamente de CIENTO OCHENTA DIAS, provocándose una diversidad de criterios de si deberían o no incluirse los días inhábiles, lo que desde el punto de vista cronológico ampliaba dicho término, y ante tales interpretaciones la Suprema Corte determinó en 1953 que el término de ciento ochenta días debía ser de DIAS HABILES, excluyéndose por ende inhábiles. empero, en las reformas de 1967, el término se amplió a TRESCIENTOS DIAS NATURALES, lapso durante el cual se actualizará la caducidad cuando no se haya formulado promoción alguna. Dicha obligación de promover en el amparo, se debe de cumplir desde que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de garantías, por lo que a partir de este momento comienza a computarse el término de la inactividad, así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia, pero dicho término se interrumpe por alguna promoción del agraviado o por cualquier acto procesal dentro del juicio, aunque éste no provenga de la instancia del quejoso, de donde se aprecia que deben de concurrir dos requisitos para la caducidad:

a).- Que el agraviado no haya observado actividad procesal.

b).- Que no se haya efectuado ningún acto procesal por tal motivo si el quejoso ha estado inactivo pero por alguna circunstancia se celebró



un acto procesal, se interrumpe el lapso de la caducidad que empezará a correr del día siguiente del acto procesal respectivo.

#### **5.6.2.- SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**

En lo que atañe al sobreseimiento, este solo es susceptible de decretarse por inactividad procesal, cuando se trate de juicios de amparo directos o uni-instanciales, de índole civil o administrativa, así como de amparos indirectos o bi-instanciales sobre las mismas materias y siempre que, en éste último caso, la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia.

El lapso de la inactividad debe ser de TRESCIENTOS DIAS, incluyendo los inhábiles, sin que durante él se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda.

En efecto, la inactividad procesal que da lugar a la caducidad de la instancia, únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión, que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito, o sea, en el amparo indirecto, y en la materia civil o administrativa. En cambio la inactividad procesal que origina el sobreseimiento se da cuando se esta tramitando un juicio de garantías ante el Juez de Distrito, es decir, durante la primera instancia, pues si ya se encontrare en segunda instancia durante la tramitación del recurso de revisión, NO SE HARA DECLARACION DE

**SOBRESEIMIENTO SINO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA;** en conclusión, el sobreseimiento por inactividad procesal se actualiza en los amparos indirectos, que se encuentren en primera instancia y en los amparos directos, por inactividad durante trescientos días naturales.

Debe recalcar que es el recurrente en revisión el que debe interrumpir el término de la inactividad, sin que la interrupción opere durante las promociones en que se solicite la declaración respectiva, y, la caducidad de la instancia en los casos que procede, dejará firme la sentencia del Juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión.

#### **5.7.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO**

Para determinar si el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia o en la audiencia misma, del juicio constitucional, es menester hacer una distinción en cuanto a los motivos que originan el sobreseimiento, entre los que podemos señalar los siguientes:

a).- Cuando no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo o no implique un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de tal motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional. En este caso, se encuentran las fracciones I, II y V del artículo 74 a comento, en las que sólo basta la comprobación de las causas que originan el sobreseimiento para decretarlo.

b).- Contrariamente a la anterior, cuando la causa determinativa en torno a la existencia o no de alguna causal de improcedencia de la acción, implique controversia entre las partes, el sobreseimiento tendrá que decretarse en la audiencia constitucional después de ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, así como lo alegado por éstas, pronunciándose una verdadera sentencia de sobreseimiento, ya que resuelve o da solución a un conflicto jurídico, resolviendo la existencia de una causal de improcedencia, a éste tipo de sobreseimiento corresponde en la fracción III del precepto analizado.

c).- También puede suceder que la causal de improcedencia se haga valer de oficio y si ésta no es notoria ni indudable sino que su constatación depende del análisis de las pruebas ofrecidas y de los elementos del mismo, el sobreseimiento debe declararse en la audiencia constitucional.

d).- Si la improcedencia que se hace valer oficiosamente por el juzgador es notoria e indudable, y de conocimiento superveniente, el sobreseimiento deberá decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, ya que la causa como se dijo es notoria y evidente por sí misma, y no requiere mayor comprobación ni ofrece mayor incertidumbre, siendo éste el que se conoce como sobreseimiento fuera de audiencia.

e).- Por último en el caso de la fracción IV del artículo 74, el sobreseimiento solo debe decretarse en la audiencia constitucional dada la no

certeza de los actos reclamados, que se infiere de las actuaciones judiciales, la que puede ser desvirtuada por el quejoso al rendir en la audiencia las pruebas pertinentes para demostrar la existencia del acto reclamado, siendo hasta entonces cuando el Juzgador de amparo esté en posibilidad de constatar o no dicha existencia.

### **5.8.- EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO**

Al tratar este tema debe hacerse alusión a lo dispuesto en la fracción V, último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, para criticar la redacción del legislador ordinario en cuanto estableció una sanción para las autoridades responsables y el agraviado cuando éstos no pongan en conocimiento del órgano de control que cesaron los efectos del acto reclamado o cuando hubiesen ocurrido causas notorias de sobreseimiento, pues en tal caso, sin duda alguna que debe ampliarse tal sanción a las demás partes del juicio, o sea, al Ministerio Público y al tercero perjudicado, con base en el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Otro de los efectos que podemos señalar del sobreseimiento es el que se establece en el artículo 75 de la Ley de la materia por cuanto estipula que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, respecto de lo cual cabe preguntarse a que responsabilidad se refiere tal disposición, debiendo concluirse ante el silencio de la Ley que es a la

responsabilidad jurídica general que resulte en cada caso concreto, ya sea la falta en que incurra tal autoridad, o el delito que implique la comisión del acto reclamado según se trate de una orden o bien de la ejecución de dicha orden, como podría ser el ilícito de abuso de autoridad previsto en el artículo 214 fracción VI del Código Penal, que al efecto establece: Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, Agente de gobierno, o sus comisionados, sea cual fuere su categoría en los siguientes casos: VI.- cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio garantizados en la Constitución; asimismo, la autoridad responsable al ordenar el acto reclamado puede dar lugar a la responsabilidad oficial que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

La citada disposición del artículo 75, debe relacionarse con lo dispuesto por el numeral 210 de la propia Ley de Amparo, el cual dispone que, siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

Por ello, debe entenderse que la responsabilidad de la autoridad emisora del acto, o conducta reclamados como inconstitucionales, no solo puede plantearse cuando se le concede al quejoso, sino igualmente cuando se sobresea, sin que por lo tanto, la Justicia de la Unión se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es claro que se están contemplando dos situaciones distintas en lo que toca a la calificación del acto reclamado. en la Hipótesis del artículo 210, ya el Poder Judicial Federal, ha manifestado que detectó un acto inconstitucional, queda simplemente a examen del Ministerio Público considerar si la conducta es perseguible o no.

En cambio, en la hipótesis del artículo 74 se esta tratando una cuestión meramente procesal que impidió llegar al fondo del asunto; pero el propio artículo 74 considera que podrían parecer elementos que llevaran al ejercicio de la acción penal sin prejuzgar sobre la conducta a seguir, y por lo tanto, suponiendo que se pueda encontrar y perseguir una responsabilidad penal.

Empero, para determinar si existe responsabilidad a cargo de las responsables, cuando éstas ordenen ejecutar el acto reclamado, o simplemente lo hayan emitido, es necesario iniciar el juicio ordinario civil correspondiente, en donde el quejoso, actor en este juicio deberá aportar las pruebas tendientes a acreditar su acción, las que consistirán de manera principal en las actuaciones del proceso constitucional, éstas en copia certificada, a fin de que tengan el valor probatorio pleno que la Ley procesal civil les otorga. El efecto más importante del sobreseimiento según lo considera el Maestro Burgoa y Se deduce de lo tratado con antelación, es "dejar intocado y por ende subsistentes el acto reclamado fuera del caso a que se refiere la fracción IV del

artículo 74, (caso en el que no existe el acto reclamado). Este efecto deriva puntualmente de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que éste como fenómeno procesal que se recoge en una resolución judicial, (auto o sentencia), entraña la abstención obligatoria para el órgano de control en el sentido de no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal<sup>172</sup>.

Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios, independientemente de los que se hubiesen imputado a los primeros, este criterio deriva fundamentalmente de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sostenida por la Segunda Sala.

Con lo anterior consideramos haber realizado un análisis más o menos pormenorizado de las diversas causas que provocan la improcedencia de la acción de amparo y del sobreseimiento del juicio, temas que como antes dijimos nos han llamado la atención por las diferentes características que cada una de las causales presenta y cuya falta de conocimiento puede provocar tanto en el litigante como en el órgano jurisdiccional una falsa apreciación y dar lugar a recursos o a juicios sobreseídos en detrimento de las garantías individuales de los particulares, en lo antes dicho,

<sup>172</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo; Ob. cit.; pág. 516.

subyace la súplica hacia el Jurado que tendrá que analizar este trabajo para que con benevolencia lo critiquen, sin olvidar que forma parte de la inquietud de un estudiante que anhela alcanzar un nivel más, dentro del campo del conocimiento y que con el tiempo espera abundar en tales cuestiones, para beneficio propio y en pro de la colectividad de la que formamos parte activa.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el derecho patrio no hay antecedentes en las constituciones de Apatzingán y en la de 1824 aparece el Supremo Poder Conservador con facultades tan excesivas que no puede en estricto derecho estimarse como un antecedente del juicio de amparo, y es hasta el proyecto de la Constitución Yucateca donde, con Don Crescencio Rejón nace el juicio de amparo y en la Reforma de 1847, con el ilustre Don Mariano Otero cuando empieza a tomar forma dicho medio de control, siendo en la Constitución de 1857 donde emerge el juicio de amparo bajo la dirección de Ponciano Arriaga y en la de 1917 se cristalizan los principios del juicio de amparo, y después de diversas vicisitudes el 18 de octubre de 1919, aparece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo el 30 de diciembre de 1935, cuando sale a la luz la Ley de Amparo la que a golpes de Jurisprudencia se ha ido adaptando a la realidad social.

**SEGUNDA.-** El juicio de amparo solo puede existir en un estado cuya Ley fundamental contenga la debida organización de los poderes públicos fijando a cada una de sus respectivas competencias y el catálogo de las garantías individuales de los gobernados, de ahí que la garantía contra el abuso del poder está precisamente en la división del poder, de donde surgen como presupuestos

generales del juicio constitucional la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la constitución.

**TERCERA.-** La soberanía es la facultad absoluta que tiene una Nación de autodeterminarse mediante su Constitución, en tanto que la supremacía constitucional reafirma que la Constitución es la Ley Suprema, en la que se deben consignar las garantías individuales y la división de poderes en la parte orgánica, requisitos necesarios para la existencia del juicio de amparo, cuya meta es el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público.

**CUARTA.-** El llamado control difuso de la Constitución no existe en nuestro país, porque un Juez Local no puede resolver por sí mismo sobre el control de la Constitucionalidad y en caso de oposición de una Ley Local con la Constitución o con una Ley Federal, aplicará la que le corresponde, o sea, la Local.

**QUINTA.-** La distinción entre la jurisdicción concurrente y la auxiliar, radica en que la primera por disposición de la Ley los Tribunales Unitarios de Circuito puedan conocer del juicio de garantías cuando el juicio de amparo trate de la materia penal, según disposición de la fracción XII del artículo 107 y la XIII, sustenta la competencia auxiliar, consistente en que una autoridad local conozca del juicio de garantías y pueda decretar la suspensión provisional del acto en auxilio de la justicia Federal

**SEXTA.-** El amparo definitivamente lo consideramos como un juicio y no como recurso, en virtud de que las partes en el amparo son diferentes que en el proceso ordinario, y también la acción Constitucional es distinta, el demandado es la autoridad responsable y su objeto es el control de la constitucionalidad el cual debe regirse conforme a los principios que determina la Ley Fundamental siendo pues, las únicas partes el agraviado o quejoso, las autoridades responsables, el Ministerio Público y en algunos casos el tercero perjudicado.

**SEPTIMA.-** En cuanto al procedimiento del juicio de amparo en síntesis se reduce al planteamiento de la demanda en la que se expresa la queja, se corre traslado a las autoridades responsables, al pedirse sus informes previo y justificados, se oye al Ministerio Público, se reciben las pruebas y alegaciones en la audiencia constitucional que se fija al admitir la demanda y se dicta sentencia amparando o no al quejoso, siempre y cuando no se haya presentado una causa de sobreseimiento de las señaladas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

**OCTAVA.-** La IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL se fundamenta esencialmente en la importancia de la materia que regula, como son, la de la educación, la protección a la clase campesina, económicamente débil, cuando se trata de extranjeros PERNICIOSOS o NON GRATOS, y en materia electoral, criterio del Constituyente que nos parece acertado porque en la educación se fortalece el nacionalismo y los valores morales y el apoyo al campo que constituye una gran parte de la población mexicana.

**NOVENA.-** En la materia del amparo, el interés jurídico, que debe existir en el quejoso no es más que el derecho subjetivo que se estima violado por el acto de autoridad que constituye el acto reclamado.

**DECIMA.-** Cuando se presenta la causal de improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado, no debería sobreseerse, sino que se continuaría hasta su culminación, y si bien no existe la materia para ejecutar la sentencia, esta servirá para exigir el juicio de responsabilidad civil, administrativa o penal, lo que redundaría en que las autoridades actuaran con mayor cautela, respeto a los derechos humanos y quizá se eviten los desmanes y arbitrariedades por parte de las diversas policías y autoridades investigadoras.

**DECIMA PRIMERA.-** Para que opere el sobreseimiento por consentimiento del acto, debe expresarse por escrito, y en cuanto al consentimiento tácito a que alude la fracción XII, puede entenderse por el abandono de la acción, verbigratia, cuando no se ratifica la demanda telegráfica en el término legal, siempre y cuando no se trate de actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal o privación de derechos agrarios, bienes que por estimarse de gran valor para la persona o país, se protegen con esta prohibición.

**DECIMA SEGUNDA.-** El desistimiento de la demanda no significa la pérdida del derecho público subjetivo, en cambio, el desistimiento de la acción implica la pérdida del derecho subjetivo público de excitar al órgano jurisdiccional de control constitucional, por otro lado, afirmamos que el desistimiento es un acto

personalísimo, por ello cuando el quejoso sea un núcleo de población Ejidal, no opera el desistimiento salvo que lo apruebe la Asamblea General.

**DECIMA TERCERA.-** El sobreseimiento por regla general debe decretarse hasta la audiencia constitucional y solo procede fuera de la audiencia cuando no implique una cuestión controvertida o conflicto sobre la existencia o inexistencia de la improcedencia de la acción, situaciones a las que aluden las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de la materia, sobre todo si la causal de improcedencia es notoria e indudable; y procede decretarse en la audiencia en los casos de las fracciones III y IV del mismo numeral.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** La fracción I del artículo 103 Constitucional abarca en sí misma la hipótesis de las fracciones II y III, de tal suerte que la inclusión puede considerarse innecesaria, por lo que una revisión y reforma de tal dispositivo en la que desaparecieran dichas fracciones, sería bien recibida.

**SEGUNDA.-** El Constituyente utiliza una indebida redacción en el artículo primero al establecer que la Constitución OTORGA las garantías, pues debiera corregirse para decir que RECONOCE los derechos que le son propios al individuo, pues éstos son connaturales e inherentes a la esencia misma del ser humano y éste no ha cedido sus derechos al Estado, sino simplemente reconoce las limitaciones que se le imponen para hacer posible la vida en sociedad.

**TERCERA.-** La fracción I del artículo 73 debe redactarse agregándose a los Tribunales Colegiados de Circuito debiendo decir: El juicio de amparo es improcedente: I.- Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo la hipótesis de la fracción V del artículo 83 de la Ley en la Materia.

**CUARTA.-** La improcedencia debe declararse de oficio pero no porque sea de orden público como se afirma en la Jurisprudencia, sino porque tratándose de una acción que debe reunir todos los presupuestos necesarios se impone hacer su estudio con prioridad a la cuestión de fondo que se plantea y tal análisis debería reglamentarse legalmente; sin embargo, el Tribunal Colegiado en la revisión solo analizará la improcedencia, si el Juez de Distrito la analizó decretando el sobreseimiento y la comprobación de las causales debe ser plena.

**QUINTA.-** Atento a lo expuesto, considero que es necesaria una reforma al artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde el Legislador utilice un lenguaje uniforme y más técnico ya que en las fracciones V y VI, cuya similitud es la falta de interés jurídico en la segunda hipótesis se refiere a que las Leyes por su sola vigencia NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, debiendo cambiarse dicha frase por la de QUE NO AFECTEN A LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO. En las hipótesis de las fracciones VII y VIII, considero que no hay razón válida que sustente la existencia de dos fracciones cuando ambas se refieren a las resoluciones o declaraciones en materia electoral, debiéndose sumar lo relativo a ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL a la fracción VIII y con una ó disyuntiva, agregar ...EL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CAMARAS.... Respecto a las fracciones IX y X, aún cuando la IX se refiere a una irreparabilidad material o física y la X a una irreparabilidad jurídica, también podrían a mi juicio considerarse una ó disyuntiva, pues ambas regulan la irreparabilidad del acto reclamado. En lo que atañe a las fracciones XI y XII, por tratar ambas del consentimiento del acto

reclamado, podría fundirse la XI en la XII, pues solo hay diferencia en cuanto a la forma de manifestación del consentimiento. Y en lo concerniente a las fracciones XVI y XVII, como ambas se refieren a la cesación de los efectos del acto, puesto que la fracción XVII carece de objeto en el cual se apliquen los efectos de aquel, bien podrían fundirse en una sola, por que en el caso de ésta última se debe considerar como cesación de efectos por falta del objeto.

**SEXTA.-** En la fracción II del artículo 74 debe subsanarse la omisión relativa a la extinción de las personas morales cuando sean quejosas y desaparezcan o extingan por otras o sean liquidadas.

**SEPTIMA.-** Propongo en conclusión que la sanción establecida en el segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 74 de la Ley de la materia, debe hacerse extensiva al Ministerio Público y al tercero perjudicado, quienes sin duda alguna también tienen obligación de comunicar al órgano de control que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, y no solo dejar esta carga al quejoso, y a las autoridades responsables.

**OCTAVA.-** Finalmente propongo que en la siguiente reforma de la Ley de Amparo se agregara al texto del numeral 75 de la Ley de la Materia, el tipo de responsabilidad a que se infiere y en que incurre la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, precisando si es civil, administrativa o penal.



## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS JURIDICOS

1.- ARELLANO GARCIA CARLOS; PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO; TERCERA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1985.

2.- ARILLA BAZ, FERNANDO; EL JUICIO DE AMPARO; CUARTA EDICION; EDITORIAL KRATOS; MEXICO 1991.

3.- BASDRESCH, LUIS; EL JUICIO DE AMPARO; CUARTA EDICION; EDITORIAL TRILLAS; MEXICO 1991.

4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO; EDITORIAL CAJICA; PUEBLA, PUEBLA 1966.

5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; EL JUICIO DE AMPARO; TRIGESIMA SEXTA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1999.

6.- CABANELLAS, GUILLERMO; DICCIONARIO DE DERECHO USUAL; OCTAVA EDICION; EDITORIAL ELIASTA S.R.L.; BUENOS AIRES ARGENTINA 1974.

7.- CASTRO, JUVENTINO V.; GARANTIAS Y AMPARO; EDITORIAL PORRUA; SEPTIMA EDICION; MEXICO 1991.

8.- CHAVEZ CASTILLO RAUL; EL JUICIO DE AMPARO; EDITORIAL HARLA; MEXICO 1994.

9.- COUTO RICARDO; TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO; TERCERA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1973.

10.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO; BREVE TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1994.

11.- DE LA CUEVA, MARIO; TEORIA DE LA CONSTITUCION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1982.

12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO; LA LEY DE AMPARO COMENTADA; EDITORIAL DUERO; MEXICO 1992.

13.- FIX ZAMUDIO, HECTOR; EL JUICIO DE AMPARO; EDITORIAL HARLA; MEXICO 1994.

14.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; QUINCAGESIMA PRIMERA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 2000.

15.- GONZALEZ COSIO, ARTURO; EL JUICIO DE AMPARO; QUINTA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1998.

16.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.; CURSO DE AMPARO; TERCERA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1990.

17.- MORENO CORA SILVESTRE; TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO; EDITORIAL MACABSA; MEXICO 1992.

18.- NORIEGA, ALFONSO; EL JUICIO DE AMPARO; QUINTA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1983;

19.- PADILLA, JOSE R.; SINOPSIS DE AMPARO; SEGUNDA EDICION; EDITORIAL CARDENAS; MEXICO 1978.

**20.- RABASA, EMILIO; EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL; SEXTA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1993.**

**21.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO; MANUEAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL; SEGUNDA EDICION; EDITORIAL PAC S.A.; MEXICO 1981**

**22.- ROSALES AGUILAR, ROMULO; FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO; DECIMA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 2000.**

**23.- SERRANO ROBLES, ARTURO; MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; EDITORIAL THEMIS S.A. DE C.V.; MEXICO 1994.**

**24.- TENA RAMIREZ FELIPE; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; VIGESIMA SEGUNDA EDICION; EDITORIAL PAC S.A.; MEXICO 1981.**

**25.- TRUEBA, ALFONSO; LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO; PRIMERA EDICION; EDITORIAL JUS; MEXICO 1975.**

**26.- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE; LEGISLACION DE AMPARO; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1964.**

## **LEGISLACION**

**1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2000.**

**2.- LEY DE AMPARO 2000.**

**3.- APENDICE E INFORMES AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

## **OTROS TEXTOS**

**1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; EDITORIAL PORRUA U.N.A.M.; MEXICO 1998.**

**2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.**